

CONGRESO DE LA REPUBLICA
RECIBIDO
05 OCT. 2001
Hora:
Firma:
Secretaria de la Oficialia Mayor

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Departamento de Trámite y
Estadística Procesal
ACUSACION N° 32
Constitucional
Fecha 05.10.01
Hora
Firma
Fujimori

SUMILLA: Presentamos Denuncia
Contra el Ex Presidente Alberto Fujimori

SEÑOR PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

1473

Los Congresistas de la República que suscriben, **Ana Elena Townsend Diez Canseco** identificada con D.N.I. N°08800151; **Edgard Villanueva Nuñez** identificado con DNI N°06019300, **Gustavo Pacheco Villar** identificado con D.N.I. N°09371970, **Hildebrando Tapia Samaniego** identificado con D.N.I. N°19855360 y **Cesar Zumaeta Flores** identificado con DNI N°07537643, todos señalando domicilio procesal en el Palacio Legislativo Plaza Bolivar s/n Lima, miembros de la **COMISIÓN INVESTIGADORA SOBRE LA ACTUACIÓN, EL ORIGEN, MOVIMIENTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE VLADIMIRO MONTESINOS TORRES Y SU EVIDENTE RELACIÓN CON EL EX PRESIDENTE ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**, a usted decimos:

SUMARIO:

ACUSAMOS CONSTITUCIONALMENTE AL EX PRESIDENTE ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI DE LOS DELITOS DE UTILIZACION DE FONDOS PUBLICOS, HABER ORGANIZADO UNA BANDA PARA DELINQUIR, UTILIZAR FONDOS PUBLICOS PARA SU CANDIDATURA Y HABER PRIADO ILEGALMENTE DE SU LIBERTAD A SU EX CONYUGE. TODO ELLO ESTA DEBIDAMENTE Y PERFECTAMENTE PROBADO TESTIMONIAL Y DOCUMENTARIAMENTE.

POR LO QUE FORMULAMOS EL PRESENTE:

I.- PETITORIO.-

Al amparo de lo prescrito en los artículos 99° y 102, Inc.2° de la Constitución Política del Perú y del artículo 89° del Reglamento del Congreso, presentamos **DENUNCIA CONSTITUCIONAL** contra el Ex Presidente de la República **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**; por la presunta comisión de los siguientes ilícitos:

01
00

- Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en las modalidades de Malversación de Fondos, Peculado, Enriquecimiento Ilícito y Abuso de Autoridad, previstos y penados en los artículos 389, 387, 388, 401 y 376 del Código Penal;
- Delitos de Asociación Ilícita Para Delinquir y Encubrimiento Real, previstos y penados en los artículos 317 y 405 del Código Penal;
- Delito Contra el Derecho de Sufragio, tipificado en el artículo 385 de la Ley No 26859, Orgánica de Elecciones.
- Delito Contra la Libertad Personal en agravio de Susana Higuchi previsto en el artículo 152 del Código Penal.
- Delito Contra el Secreto de las Comunicaciones previsto en el artículo 162 del Código Penal

II.- ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES

La Constitución ha diseñado un procedimiento especial para acusar a los más altos dignatarios y funcionarios de la Nación que cometen infracción contra ella o delito en el ejercicio de sus funciones. Este procedimiento, sui generis en el Derecho Comparado, configura una institución del Derecho Constitucional Peruano denominado "Juicio Político". En realidad es un "Antejudio" toda vez que el Congreso de la República propiamente no emite una sentencia, sino que se pronuncia por la extinción de la inmunidad ante evidencias, elementos de hecho y derecho que recomiendan un proceso jurisdiccional ante la Corte Suprema de la República, conforme a las normas que señala la Constitución.

El tratamiento constitucional parte de que existen funcionarios del Estado que por razones de su cargo e investidura no pueden estar sujetos a acusación directa de personas o instancias, por los eventuales delitos o violaciones de la Constitución que pudieran haber cometido en el ejercicio de sus funciones. Para ello debe el Congreso, en Sesión del pleno, pronunciarse previamente por la existencia de suficientes elementos de juicio que hacen atendible el enjuiciamiento por la autoridad jurisdiccional.

Dicho pronunciamiento por lo demás se hace salvaguardando el debido proceso y derecho de defensa de los denunciados, para lo cual el Reglamento del Congreso, que es Ley de la República, señala que previamente la Comisión Permanente debe designar una Sub Comisión Investigadora de la respectiva Denuncia Constitucional, la que abre un proceso sumario en el cual son citados los denunciantes y denunciados para sustentar los cargos y los argumentos de descargo, respectivamente, pudiéndose incluso actuar otros medios probatorios idóneos.

El procedimiento sumariamente reseñado procede como una garantía a los hombres de actuación pública pues de lo contrario se podría favorecer o alentar el abuso del poder, la venganza política y la anarquía.

La acusación constitucional tiene doble objetivo. Por un lado garantiza el respeto y el cumplimiento de la Constitución y de las leyes. En segundo lugar, otorga al Parlamento la posibilidad de control efectivo de los altos funcionarios, para evitar que la corrupción, el abuso de autoridad o las violaciones a la legalidad constitucional, queden impunes.

La Constitución Política del Perú, en su artículo 99° señala taxativamente los funcionarios que son susceptibles del denominado "Antejuicio Político". El Reglamento del Congreso de la República, que por mandato constitucional tiene rango de ley, señala expresamente en su artículo 89° el procedimiento para interponer denuncias constitucionales y para la eventual acusación a los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99° entre los que se encuentran los Ministros de Estado.

III.- FUNDAMENTOS DE HECHO DE LOS DELITOS
COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS,
ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR Y
ENCUBRIMIENTO REAL

1. En el trabajo de Investigación se ha determinado que el Ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, en complicidad con Vladimiro Montesinos Torres, instauró un procedimiento irregular y subrepticio por medio del cual obtenía **FONDOS EN EFECTIVO** a través del **Servicio de Inteligencia Nacional**, para realizar obras y/o adquirir bienes.

Este procedimiento para obtención de fondos en efectivo se ha realizado desde el año 1991 hasta fines del gobierno de Alberto Fujimori Fujimori, esto es, hasta el tercer trimestre del año 2000.

2. Los **FONDOS EN EFECTIVO** los retiraban de las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional los diferentes Jefes y Sub Jefes de la Casa Militar de Palacio de Gobierno, conforme acreditamos al detalle con sus propias declaraciones ante la Comisión Investigadora que mas adelante reseñamos.

Para ello, dichos funcionarios, Oficiales del Ejército del Perú, suscribían por la recepción de los fondos un **RECIBO SIMPLE** que a su vez les era devuelto cuando retornaban a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional con lo que llaman "**RENDICION DE CUENTAS**" y que los entrevistados no ha acreditado ante la Comisión Investigadora.

3. Conforme queda claramente demostrado por las declaraciones de los interrogados por la Comisión Investigadora, los procedimientos de adquisición de bienes y ejecución de obras los realizaban **UNIDADES OPERATIVAS DEL EJERCITO DEL PERÚ**, siguiendo las directas instrucciones del Ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori.

4. Las obras a ejecutar y los bienes a ser adquiridos eran señalados por el Ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori al Jefe de la **CASA MILITAR** quien a su vez disponía que las unidades operativas de la **CASA MILITAR** prepararan el respectivo estudio o estimado de costo, los que se traslucían en lo que denominan **NOTAS INFORMATIVAS**.

Cabe señalar que para la realización de tales obras no se convocaba a Licitación ni Concurso Público alguno, transgrediéndose también de esta manera las normas legales de orden administrativas vigentes.

5. Las **NOTAS INFORMATIVAS** eran presentadas al Ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori para su aprobación. Según señalan los interrogados en sus declaraciones ante la Comisión Investigadora, en algunos casos eran desaprobadas o corregidas.

Afirman que la mayoría de las Notas informativas se aprobaban por el Ex Presidente, para lo cual ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI procedía a consignar, de puño y letra, en la parte superior derecha del documento su visto bueno con un "OK".

- 
6. Las **NOTAS INFORMATIVAS** aprobadas se ejecutaban por las Unidades Administrativas de la Casa Militar, para lo cual el Sub Jefe de la Casa Militar acudía a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional llevando dichas Notas Informativas o remitiéndola con el Edecán de Turno y luego, el mismo Sub Jefe acudía a recibir el dinero en efectivo para cubrir los gastos aprobados por el Ex Presidente Fujimori.

7. **EI DINERO EN EFECTIVO** era entregado personalmente al Sub Jefe de la Casa Militar por el Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, según el encargo que habían a su vez recibido de Vadimiro Montesinos Torres. El Sub Jefe de la Casa Militar entregaba el dinero al Jefe de la Unidad Administrativa que preparó la **NOTA INFORMATIVA**.

- 
8. El sistema precedentemente descrito era de conocimiento del Ex Asesor Presidencial Vladimiro Montesinos Torres, pues a través de él se derivaban los fondos a la Casa Militar de Palacio de Gobierno, conforme lo ha reconocido una persona citada por la Comisión, cuya identidad se mantiene en reserva por haberse acogido a los Beneficios por Colaboración Eficaz, prevista en la Ley 27378.

Dicha persona ante la Comisión ha sostenido sobre su vinculación con Vladimiro Montesinos: **“Lo conozco cuando asumo el cargo de subjefe, en la que el General XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX me entrega el cargo como saliente y yo comienzo a recibir todas las disposiciones que tenía como subjefe del SIN. En ese ínterin es que conozco al ex asesor Vladimiro Montesinos”**. Agrega el testigo, respecto de las circunstancias en que se da el encuentro lo siguiente: **“Fue una circunstancia en que yo estaba en pleno relevo con el Gral. XXXX, viendo documentos de la rutina que se efectuaba, ahí entró él a la oficina, me dijo: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX lo felicito, usted está aquí de subjefe, le deseo éxitos. Esas fueron sus palabras, que va haber bastante trabajo y que el Gral. xxxx me entregara toda la documentación y la cuestión de la rutina que ejercía el subjefe”**.

A continuación, ante la pregunta de que a partir de que asume el cargo tiene despacho de documentos con Vladimiro Montesinos, el testigo afirma: **“Lo único que yo tenía, digamos, es de lo que entrega el Gral. XX que fue el procedimiento de una documentación que llegaba de Palacio de Gobierno, que eran unas notas informativas que personalmente el ex presidente Fujimori se las enviaba al Dr. Montesinos. Y de la secretaría del Dr. Montesinos a través de uno de sus secretarios la hacía llegar a la sub Jefatura. Esta documentación tenía el visto bueno del Presidente y correcciones muchas veces sobre montos y lo que se hacía era acopio mensual de las Notas Informativas, los montos que salían y se le devolvía al ex asesor Montesinos “**.

Mas adelante (pag.7) agrega el testigo: **“Para aclarar exactamente, el Gral. Cano, cuando yo asumo cargo con fecha 1 de Enero, él me comienza a entregar notas informativas que eran del mes de Diciembre y me indica de que él ya había cerrado el mes de diciembre y que lo que había llegado recién había que pasarlo para el mes de Enero. Entonces me indica el procedimiento que había que hacer con la Nota Informativa, todas venían numeradas..... La Nota Informativa N°082 había que poner cuál era el concepto, explicar el concepto y cuánto**

era el monto..... Eso se hacía en el mes y salía un monto, por decir 70 mil dólares en un mes, 80 mil dólares en otro mes, 250 dólares en otro mes..... Una vez que estaba hecho ese resumen se le entregaba a la secretaria del asesor Montesinos, que era la Sra. Maruja y la Sra. Maruja conversaba con el Dr. Montesinos y entregaban los fondos”.

Continúa describiendo y precisando conceptos el testigo y declara ante la Comisión lo siguiente: (pag.8) **“No, la Sra. María Angélica Arce cuando se entregaba toda la documentación resumen de lo que era en fondos del mes con el folder, pasaban dos, tres, cuatro, cinco días y la Sra. María Angélica Arce llegaba a la oficina con el resumen y con el monto de dinero para que se entregara de inmediato al subjefe de la Casa Militar”.**

Y mas adelante (pag.9) señala el declarante: **“Porque yo lo he escuchado en varias ocasiones de que el Ex presidente Fujimori estaba solicitando los fondos... y ¿Por qué no se había enviado, consolidado? digamos, porque a veces habían otras tareas y bueno eso se dejaba un poco como un cargo muy colateral..... Entonces había a veces demora y parece que el ex presidente Fujimori lo llamaba al Dr. Montesinos y le pedía que acelerara, por eso es que al Dr. Montesinos yo lo he escuchado en varias ocasiones que si ya estaban los resúmenes del MEF para enviar a Palacio de Gobierno”.**

El testigo por otra parte, da luces respecto a montos que se derivaban de los diferentes institutos armados hacia el SIN y otras particularidades de los procedimientos de desvíos de fondos, lo que se encuentra perfectamente aclarado en la transcripción de sus declaraciones que en calidad de prueba Instrumental se adjuntan al presente.

La Comisión Investigadora, considera que las declaraciones del testigo deben ser mantenidas en absoluta reserva, con la finalidad de salvaguardar su seguridad personal así como el éxito de las investigaciones.

9. Con estos fondos, el funcionario administrativo de la **CASA MILITAR**, quien también es un Oficial del Ejército, realizaba las adquisiciones directamente y en su caso, derivaba el dinero a los Jefes de los respectivos batallones del Ejército para que procedieran a realizar las obras, adquirir otros bienes y/o entregar los mismos a los beneficiarios de sus respectivas localidades.
10. Según han señalado los entrevistados por la Comisión Investigadora, las obras realizadas eran objeto de un informe y sustentación de gastos, con los cuales el Sub Jefe de la Casa Militar acudía nuevamente al Servicio de Inteligencia Nacional, entregaba la documentación al Jefe de dicha entidad y recuperaba el Recibo que había firmado al recibir los fondos en efectivo.
11. Según informaron a la Comisión Investigadora los Oficiales del Ejército encargados de las dependencias administrativas de la Casa Militar responsables de las adquisiciones u obras, no se hacían copias de las sustentaciones de los gastos que presentaban en el Servicio de Inteligencia Nacional.

A su vez, todos ellos señalaron a la Comisión Investigadora que destruían los recibos de recepción de dinero que les eran devueltos por el Jefe del SIN cuando entregaban la documentación de los gastos incurridos. Todos coinciden en señalar que dicho procedimiento, siendo inusual, era admitido por los participantes desde que asumieron sus respectivas funciones, por lo que no observaron que el mismo era irregular.

De esa manera, se había organizado un sistema por el cual se destruían las eventuales pruebas instrumentales de las acciones administrativas que había dispuesto el Ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, para adquirir bienes y ejecutar obras de distintas naturaleza.

12. Cabe señalar que con el aporte de algunos de los Oficiales del Ejército que ejercían funciones administrativas en la **CASA MILITAR**, se han obtenidos algunos documentos que acreditan fehacientemente el sistema y procedimiento reseñado. Dichos documentos constituyen Pruebas Instrumentales del procedimiento señalado.

Los Oficiales del Ejército que los han aportado han brindado una importante contribución a la labor investigadora de nuestra Comisión. Los oficiales que han remitido documentación a la Comisión son el Gral. Jorge Torres Vargas, Crl. César Bouloza Ramirez, Crl. Víctor Arévalo Lay, Cmte. Juan Loayza Gallegos, Gral. Alberto Ríos Rueda, Crl. Carlos Meza Cuadros, Crl. Carlos Castilla Bendayan y Crl. Guillermo Ponce de León.

La Colaboración realizada ante la Comisión Investigadora del Congreso, entendemos que sabrá ser merituada adecuadamente por las autoridades del Ministerio Público y del Poder judicial, al momento de conocer la connotación delictiva de los hechos señalados, dentro de sus respectivas funciones y atribuciones jurisdiccionales.

13. En los documentos que se han proporcionado a esta Comisión investigadora, constan Notas Informativas con la respectiva aprobación y Visto Bueno "OK" del Ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori. Al respecto la Comisión ha recabado diferentes declaraciones de los Oficiales y funcionarios de la Casa Militar que corroboran lo señalado.

14. Independientemente de la directa participación de Oficiales del Ejército que desarrollaban funciones administrativas en la Casa Militar y en el Servicio de Inteligencia Militar, también se debe tener presente que el Servicio de Inteligencia Nacional y la Casa Militar de Palacio de Gobierno, constituyen Programas presupuestales del Pliego de la Presidencia del Consejo de Ministros. Consecuentemente, los Ministros que ejercieron dicha función resultan siendo responsables política y administrativamente por el evidente desvío de los fondos del Servicio de Inteligencia Nacional hacia la Casa

Militar de Palacio de Gobierno y por la irregular dedicación de las instancias administrativas de dicha dependencia en procesos de adquisiciones de bienes y ejecución de obras encargadas por el Ex presidente Alberto Fujimori Fujimori.

Es evidente que los fondos asignados en el Presupuesto de la República al Servicio de Inteligencia Nacional, en nada se encuentran destinados a adquirir bienes o realizar obras de la naturaleza de las que se ejecutaron por intermedio de la Casa militar de Palacio de Gobierno. Del mismo modo, es evidente que la propia Casa Militar de Palacio de Gobierno no tiene entre sus funciones la realización de dichas obras o la adquisición de los precitados bienes.

Por tanto, resulta que los titulares del Pliego de la Presidencia del Consejo de Ministros, serán sometidos a la investigación parlamentaria del caso por los hechos señalados. Dicha responsabilidad no sólo surge por su respectiva calidad y responsabilidad de Titular del Pliego, sino además porque el creador del sistema instaurado, autor intelectual y también partícipe material al aprobar cada operación mediante su respectivo "OK" en la denominada Hoja Informativa, el Ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, resulta constitucionalmente responsable por sus actos directos, asumiendo también dicha responsabilidad, por mandato constitucional y de la Ley del Poder Ejecutivo, el Ministro del sector, en el caso objeto de la presente Denuncia Constitucional, el respectivo Presidente del Consejo de Ministros, según el periodo en que ejercieron dicha función pública. Motivo por el cual serán citados por la Comisión para que presenten los descargos respectivos, ejerciendo el derecho de defensa que señala la Constitución.

15. La Comisión Investigadora considera que algunos hechos puntuales adicionales requieren ser indagados a nivel del Congreso para deslindar las respectivas responsabilidades administrativas y penales de quienes directa o indirectamente, por acción u omisión, habrían participado en los hechos denunciados. Fundamentalmente nos referimos a los responsables de los

Sectores Ministeriales bajo los cuales se encuentra el Servicio de Inteligencia Nacional y la Casa Militar de Palacio de Gobierno.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LOS DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS, ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR Y ENCUBRIMIENTO REAL

Conforme se ha señalado en la parte expositiva de los Fundamentos de Hecho, los denunciados habrían incurrido en la presunta comisión de los Ilícitos Penales tipificados en los artículos 389°, 387°, 388°, 401° y 376° del Código Penal, establecidos específicamente en el capítulo pertinente a los Delitos Cometidos Por Funcionarios Públicos, modalidades de Malversación de Fondos, Peculado, Enriquecimiento Ilícito y Abuso de Autoridad.

En efecto, dichos dispositivos taxativamente señalan lo siguiente:

MALVERSACION DE FONDOS

ART. 389° .- El funcionario o servidor público que da al dinero o bienes que administra, una aplicación diferente de aquella a la que están destinados, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.
Si resulta dañado o entorpecido el servicio respectivo, la pena será no menor de dos ni mayor de cinco años.

Constituye circunstancia agravante, si el dinero o bienes que administra estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de la libertad será no menor de tres ni mayor de ocho años.

Como puede fácilmente colegirse de la exposición sistemática de los hechos que sustentan la presente Denuncia Constitucional, los denunciados han participado en una serie de acciones planificadas desde el mas alto nivel de la conducción del Estado, para obtener subterfugiamente fondos en efectivo y destinarlos a fines aparentemente altruistas y de beneficio colectivo.

En efecto, es evidente que el Servicio de Inteligencia Nacional tiene funciones absolutamente diferentes, legalmente establecidas por lo demás, que las de realizar obras de infraestructura o de apoyo a comunidades de las diversas regiones del país. Asimismo no es de su competencia el dar apoyo individual a ciudadanos que tuvieran problemas de diversas índole.

Las acciones de esas naturaleza el Estado Peruano las realiza por intermedio de sus diferentes Ministerios, Entidades e Instituciones Públicas de acuerdo a las funciones y objetivos que a cada una de ellas se le encargan en sus diferentes leyes orgánicas, reglamentos y demás disposiciones administrativas.

La Casa Militar, como entidad componente presupuestal y orgánicamente de la Presidencia del Consejo de Ministros, tiene funciones básicas de seguridad del Presidente de la República, la coordinación de sus entrevistas de asuntos castrenses y asimismo se encarga de la administración general y seguridad de la Casa de Gobierno, según lo dispone la Ley del Poder Ejecutivo, art. 5° del Decreto Legislativo 560.

Mediante el Decreto Supremo 009-93-PCM se aprueba el Reglamento de organización y Funciones del Despacho Presidencial, el mismo que en el Capítulo II establece lo relativo a la Casa Militar (arts. 5° al 27°), no señalándose atribuciones de apoyo o de suministro de bienes como los que se han realizado mediante el sistema instaurado por el Ex presidente Alberto Fujimori Fujimori.

Consecuentemente, es evidente la absoluta desviación de los fondos que estaban asignados al Servicio de Inteligencia Nacional, a fines distintos a los de su creación y asignación presupuestal. Tal situación es contemplada en el ordenamiento penal peruano y se tipifica como **Malversación de Fondos**, conforme al texto del artículo 389° precedentemente reproducido.

PECULADO

ART. 387°.- El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de diez años.

Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios a la comunitarios de veinte a cuarenta jornadas.

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de la libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años.

Conforme puede constatarse de la descripción de los hechos y en las declaraciones vertidas ante la Comisión por los diferentes Oficiales del Ejército y otros funcionarios administrativos de la casa Militar, está plenamente establecido que dineros del Estado, confiados a la administración del Servicio de Inteligencia Nacional, fueron usados en beneficio de terceros.

PECULADO POR USO

ART. 388°.- El funcionario o servidor público que, para fines ajenos al servicio usa o permite que otro use vehículos, maquinas o cualquier otro instrumento de trabajo pertenecientes a la administración pública o que se hallan bajo su guarda, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

Esta disposición es aplicable al contratista de una obra pública o a sus empleados cuando los efectos indicados pertenecen al Estado o a cualquier dependencia pública.

No están comprendidos en este artículo los vehículos motorizados destinados al servicio personal por razón del cargo.

Asimismo puede verificarse en los hechos descritos, confirmados por las declaraciones de los diferentes Oficiales del Ejército y funcionarios de la Casa Militar, que se ha usado bienes del Estado para fines diferentes al uso oficial al que estaban destinados, incurriéndose del mismo modo en la tipología penal señalada en el artículo 388° del Código Penal.

ENRIQUECIMIENTO ILICITO

ART. 401° .- El funcionario o servidor público que, por razón de su cargo, se enriquece ilícitamente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Al no haberse acreditado la efectiva utilización de los fondos y el gasto en los bienes y servicios que señalan las diferentes Notas Informativas a que la Comisión ha accedido como consecuencia de la investigación desarrollada, se presume que las personas que percibieron dichos fondos, se beneficiaron ilícitamente con los mismos, incurriendo en la figura delictiva señalada en el artículo 401 del Código Penal sustantivo.

ABUSO DE AUTORIDAD

ART. 376° .- El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena, en perjuicio de alguien, un acto arbitrario cualquiera, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Es evidente que el Ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori y los demás jefes que impartieron las instrucciones para que se utilicen los fondos del Servicio de Inteligencia Nacional, mediante el procedimiento de desvío de fondos antes señalado, han incurrido en la tipicidad delictiva del art. 376 del Código Penal.

Del mismo modo, los denunciados habrían incurrido en los Delitos de Asociación Ilícita Para Delinquir y Encubrimiento Real, previstos y penados en los artículos 317° y 405° del Código Penal, que señalan taxativamente:

ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR

ART. 317° .- El que forma parte de una agrupación de dos o más personas destinadas a cometer delitos será reprimido, por el sólo hecho de ser miembro de la agrupación, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando la agrupación esté destinada a cometer los delitos de genocidio, contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la Defensa Nacional o contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, la pena será no menor de ocho años, de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 4.

Resulta a todas luces evidente para cualquier observador de la realidad peruana actual, que durante todo el gobierno del Ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori se institucionalizó una organización jerárquica, vertical, expandida en los diferentes sectores de la actividad militar, ciudadana, civil y administrativa del Estado, que tenía objetivos claros de permanencia en el poder político como medio de obtener ganancias y beneficios ilegales, mediante formas absolutamente ilícitas y agraviantes de la cultura, democracia y moral del pueblo peruano y de las futuras generaciones.

ENCUBRIMIENTO REAL

ART. 405° .- El que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o pruebas del delito u ocultando los efectos del mismo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Resulta de los actuados y por las declaraciones realizadas por los Oficiales del Ejército que prestaban servicio en la Casa Militar, que la documentación que acreditaría la utilización de los fondos del Servicio de Inteligencia Nacional en actividades absolutamente distintas a los de sus fines y objetivos institucionales

fueron devueltos a dicha institución sin quedar evidencia de la efectiva realización de las obras y adquisición de los bienes.

Los partícipes del procedimiento irregular de utilización y desvío de los fondos, han afirmado ante la Comisión que no han guardado la documentación sustentatoria porque así habría sido dispuesto por el Ex presidente Alberto Fujimori Fujimori, con lo cual, evidentemente también se configura la tipicidad delictiva prevista en el Art. 405 del Código Penal.

V.- FUNDAMENTOS DE HECHO DEL DELITO CONTRA LA VOLUNTAD POPULAR – CORRUPCION DE ELECTOR

1.- El ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori accedió a la presidencia el 28 de julio de 1990; a partir de este momento, desde Palacio de Gobierno, instauró un sistema de Desvío de Fondos del Estado al Servicio de Inteligencia Nacional y luego al propio Despacho del ex Presidente.

De acuerdo a las declaraciones de los funcionarios de la Casa Militar, este sistema operó permanentemente durante el periodo de gobierno del ex Presidente, hasta que finalmente, abandonó el país en noviembre de 2000.

2.- El ex Presidente, a través de este mecanismo, contaba con fondos provenientes del sector público para realizar obras así como para contratar bienes y servicios, con la finalidad de lograr la aceptación de su gobierno y el apoyo de un gran sector de la población en los procesos electorales realizados en los últimos diez años.

De esa manera se desnaturalizaban los procesos electorales donde participaba el gobierno. El Ministerio Público, en su momento, deberá investigar la participación de los candidatos que acompañaron al ex Presidente Alberto Fujimori en dichos procesos eleccionarios.

3.- La participación de Alberto Fujimori Fujimori en el desvío de fondos, está plenamente acreditada; para este efecto, el ex Presidente encargó a los funcionarios de la Casa Militar para recibir y disponer los fondos que provenían del Servicio de Inteligencia Nacional. Los Jefes y Subjefes de la Casa Militar han desempeñado de manera eficiente estas funciones, porque era normal acudir al SIN para solicitar dinero, cuando el ex Presidente lo ordenaba.

4.- Durante el régimen presidencial de Alberto Fujimori Fujimori se desarrollaron varios procesos electorales. En el año de 1992 se llevó a cabo un proceso electoral para elegir a los miembros del Congreso Constituyente Democrático, para aprobar la Constitución Política preparada por el CCD, mediante el Referéndum realizado en el año de 1993.

Según la opinión de la Comisión de las Bases de la Reforma Constitucional del Perú **“La Constitución de 1993 sólo ha servido como un instrumento de la dictadura, pues ha sido vaciada de contenido, incumplida en los pocos preceptos novedosos y democráticos que fueron incorporados, y adicionalmente, ha servido para proteger actos de corrupción y de violación de los derechos humanos, perdiendo así cualquier eventual legitimidad que pudiera haber tenido o que hubiera aspirado a tener. Si bien no tuvo legitimidad de origen, bien pudo tener legitimidad de ejercicio de la que también careció”**. En este año también se llevaron a cabo las elecciones municipales.

En el año de 1995 se ejecutaron las elecciones generales para elegir al Presidente de la República y a los representantes al Congreso de la República. A su vez, en 1998 se desarrollaron las elecciones municipales.

En el año 2000, se desarrollaron las elecciones generales para elegir al Presidente así como a los representantes del Congreso de la República; la legitimidad de este proceso electoral fue arduamente cuestionada tanto por instituciones nacionales e internacionales como el por la Comisión de Observación enviada por la Organización de Estados Americanos (OEA).

5.- En los procesos electorales realizados en este periodo, el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori participó directamente como candidato y jefe de una agrupación política. En otras oportunidades su evidente participación se evidenció apoyando candidatos presuntamente "independientes". En estos procesos el ex presidente era el más interesado en obtener resultados favorables, como detallamos a continuación.

En el año de 1992, Alberto Fujimori hizo todo lo necesario para conseguir resultados favorables en los procesos electorales. En primer lugar, logró que los integrantes de su grupo político "Cambio 90 y Nueva Mayoría" sean elegidos como representantes del Congreso Constituyente Democrático.

En el año de 1993 se realizó el referéndum, mediante el cual, el gobierno de turno consiguió la aprobación de la Constitución preparada por sus representantes.

Asimismo, en el año de 1995, el ex Presidente participó como candidato en las elecciones generales presidenciales, por lo tanto, era el principal interesado para obtener el apoyo de los electores y de esta manera ser nuevamente elegido Presidente de la República.

En los procesos municipales de 1993, 1995 y 1998, el ex Presidente apoyó decididamente a candidatos de su grupo político, ello lo hacía, con presentaciones conjuntas en las inauguraciones de obras o en las visitas de entrega de donaciones.

En el año 2000, nuevamente Alberto Fujimori Fujimori participó como candidato en las elecciones general para presidente de la República y su interés obviamente era ser elegido por tercera vez, tal como lo consiguió, por medio de elecciones fraudulentas, como fue denunciado por organizaciones e instituciones nacionales e internacionales, como la propia Organización de Estados Americanos.

6.- En opinión de los integrantes de la Comisión Investigadora, no existe duda del desvío de fondos ordenado por Alberto Fujimori. Sobre este punto, el Coronel Cesar Bouloza Ramírez, Sub Jefe de la Casa Militar en el año 2000, ha sostenido que **“El Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional me llamaba para ir a recoger cada uno de los pedidos con su respectivo monto aprobado por el Presidente. Yo los recogía del Servicio de Inteligencia Nacional, llevaba a la Casa Militar y se entregaba a cada uno de los responsables de esos trabajos que eran directores de personal, en el caso de Apoyo Social tipo personal, a Acción Social los casos de apoyo a las comunidades, por ejemplo, la Logística o a Planeamiento dependiendo del tipo de trabajo que se había realizado”**.

7.- La Comisión, luego del análisis de la documentación alcanzada así como de las declaraciones realizadas por los distintos funcionarios de la Casa Militar, ha llegado a la conclusión que el desvío de fondos lo realizó el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori en complicidad con funcionarios del SIN y de la Casa Militar, para contar con recursos necesarios y suficientes para realizar obras o contratar bienes o servicios directamente, siendo evidentemente beneficiado y favorecido en los distintos procesos de elecciones.

Los documentos alcanzados a la Comisión ponen en evidencia que los últimos diez años, el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori utilizó recursos provenientes del Servicio de Inteligencia Nacional, para ejecutar obras o adquirir bienes, con la finalidad de obtener el respaldo a su gobierno y a su persona como candidato en las elecciones en que participó.

8.- El Coronel César Bouloza Ramírez, refiriéndose al periodo previo a las elecciones del año 2000 ha confirmado este hecho a la Comisión al declarar que **“Básicamente en ese periodo fueron la mayor cantidad de órdenes, porque después del proceso electoral viene todo el problema, bajó sensiblemente; pero como le digo y con toda honestidad no recuerdo montos con precisión, porque yo no pues me dedicaba a eso, simplemente me llamaba para ir a dejar y entregar a cada responsable, yo no hacía memoria de eso, porque no era mi función realmente, quizás era**

una colaboración con el Presidente de la República como Jefe, al final como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y Jefe de Palacio de Gobierno para lo cual servía”.

Agrega el Coronel “En términos genéricos, en los primeros meses se hicieron más pedidos y hubo más fondos para los trabajos, después del proceso electoral efectivamente bajó y también ya se vivió un estado de mucha incertidumbre, de muchos problemas”.

9.- De acuerdo a las declaraciones de los Jefes y Subjefes de la Casa Militar, los fondos que provenían del Servicio de Inteligencia Nacional eran utilizados para realizar obras de asfaltado de carreteras, construcción de postas médicas, construcción de locales de INFES, remodelación de plazas y parques, entre otras.

Asimismo, con este dinero indebidamente desviado del SIN a la Casa Militar de Palacio de Gobierno, se compraban vehículos, maquinarias para la agricultura, cocinas, máquinas de coser y tejer y otros, que luego eran donados por el ex presidente a la población.

10.- El ex Presidente Alberto Fujimori encargó a los diferentes batallones del Ejército Peruano, la ejecución de las obras. El General Jorge Torres Vargas, Jefe de la Casa Militar en el año de 1999, ha declarado a la Comisión lo siguiente: **“Los caminos locales eran ejecutados íntegramente por unidades de ingeniería del Ejército y algunas otras donde no habían unidades de ingeniería, por el propio Ministerio de Transportes. No participaban empresas privadas”.**

La presencia de los miembros del ejército demuestra la complicidad de oficiales de dicha institución tutelar de la República y también de funcionarios de la Casa Militar y del Poder Ejecutivo, con el ex Presidente Alberto Fujimori, en el proyecto de perdurarse en el poder y el gobierno.

La ausencia de la empresa privada corrobora el uso irregular de los fondos provenientes del Servicio de Inteligencia Nacional, así como el propósito de que estos proyectos fueran realizados con la finalidad de lograr el apoyo y voto de los ciudadanos en las elecciones.

11.- El documento presentado a la Comisión por el Coronel César Bouloza Ramírez, Jefe de la Casa Militar desde enero a octubre del año 2000, es una copia simple de la **“RELACION DE OBRAS ORDENADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EJECUCION”** en el primer semestre de dicho año. En ese documento se puede observar que el ex Mandatario había ordenado la ejecución 41 obras, en distintos lugares del país, por un monto de US \$ 698,595.28 dólares.

Estas obras eran realizados con fondos provenientes del Servicio de Inteligencia Nacional y mediante ellas se buscaba conseguir el apoyo de los electores para la tercera reelección del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori.

Entre las obras en ejecución que señala el documento precedentemente señalado podemos citar el asfaltado de pista en el Distrito de La Victoria, Lima, por el monto de US \$235,294.12 y también el empedrado de calles y plaza del Pueblo de Lari, Arequipa, por el monto de US \$144,825.03

12.- Asimismo, los documentos alcanzados a la Comisión por el General Alberto Ríos Rueda, Jefe de la Casa Militar de 1991 a 1994, demuestran que el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, en estos años, realizó donaciones a distintas instituciones y personal a nivel nacional.

En la documentación se puede observar que las donaciones fueron realizadas sin estudio previo de las necesidades o requerimientos de los sectores de la población beneficiada. Estas donaciones se realizaron durante los viajes que realizaba el ex gobernante. En dichos viajes también recogía los pedidos de algunos pobladores que posteriormente, con estricto cálculo político, realizaba a través de la Casa Militar de Palacio de Gobierno.

13.- El Coronel Guillermo Ponce de León ha alcanzado a la Comisión una comunicación de fecha 06 de julio de 1998, de los representantes del movimiento político "Vamos Vecino" de la provincia de Ilo, donde le solicitan apoyo para las elecciones municipales de 1998. En dicha carta textualmente se indica **"Nuestro movimiento ha sido constituido para trabajar por el desarrollo de Ilo, presentándonos en estas próximas Elecciones Municipales, por lo tanto es necesidad nuestra realizar algunas actividades en los sectores más necesitados de nuestra provincia mediante apoyo de maquinarias con las cuales contamos, más no así con el combustible necesario para que estas entren en operación.**

Por lo expuesto anteriormente y conocedores de su alto espíritu de fraternidad y apoyo a nuestra comunidad en bien de su desarrollo, es que solicitados ha su persona y la digna institución que dirige, nos puedan gestionar la donación de 500 galones de petróleo y 300 galones de gasolina, a fin de poder llevar a cabo los trabajos de apoyo a los diferentes Asentamientos Humanos de nuestra localidad.

Estos están siendo presentados por esta Comisión en calidad de pruebas documentales del uso de recursos públicos con fines electorales.

14.- Asimismo, como pruebas que sustentan nuestra denuncia constitucional ofrecemos las declaraciones de los Jefes de la Casa Militar durante el periodo de gobierno del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori. Estas personas son:

- General Jorge Hoyos Rubio, (1990).
- General Alberto Ríos Rueda, (1991 – 1994).
- General Jorge Torres Vargas, (1995-1998)
- General Gerardo Pérez del Aguila, (2000).

Asimismo, ofrecemos las declaraciones de los Sub Jefes de la Casa Militar:

- Coronel Guillermo Ponce de León, (1992)
- Coronel Miguel Bernal Neyra, (1996)
- Coronel Walter Catter Astete, (1997)
- Coronel Carlos Castillo Bendayán, (1998)

- Coronel Juan de Dios Torres Peña, (Set.-Dic. 1998)
- Coronel Alan Wong Iriarte, (1999)
- Coronel Cesar Bouloza Ramíres (Ene.-Oct.2000)

15.- También en calidad de prueba instrumental ofrecemos los documentos que han sido alcanzados a la Comisión por los funcionarios de la Casa Militar durante los años de 1990 y 2000. Entre estos documentos se encuentran:

- Copia simple del documento presentado por el Coronel César Bouloza Ramírez donde se detalla las obras en ejecución ordenadas por el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori.
- Copia simple de los documentos presentados por el general Alberto Ríos Rueda sobre las donaciones efectuadas por el Presidente de la República durante los años de 1991 y 1994.
- Comunicación de fecha 06 de julio de 1998, dirigida al Coronel Guillermo Ponce de León por los representantes del Movimiento Independiente "Vamos Vecino".

VI.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DE DENUNCIA POR DELITO CONTRA LA VOLUNTAD POPULAR

El delito Contra la Voluntad Popular y Contra el Derecho de Sufragio previsto en el artículo 385 de la Ley 26859, Orgánica de Elecciones:

Artículo 385.- Son reprimidos con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de seis y pena no menor de treinta días de multa, así como pena accesoria de inhabilitación por el tiempo de la condena, de conformidad con los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 del Código Penal:

a) Las autoridades políticas, militares, policiales, municipales y los funcionarios o empleados públicos que, abusando de sus cargos.....realicen algún acto que favorezca o perjudique a determinado partido o candidato.

La conducta del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori constituye delito de Corrupción de Electores, por los siguientes fundamentos:

1.- El ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori instauró el sistema de desvío de fondos con la intención de contar con dinero en efectivo y exento de control para realizar obras y adquirir bienes sin tener que justificar los gastos ante ninguna entidad del Estado.

2.- La documentación que obra en poder de esta Comisión y las declaraciones de los Jefes y Subjefes de la Casa Militar demuestran que los fondos provenientes del SIN, eran utilizados por el ex Presidente con fines electorales. Un dato importante que corrobora este hecho es que las obras y las donaciones se realizaron en función de los procesos electorales.

AF
4/1

3.- Como resultado de ésta práctica, las obras y donaciones se incrementaban conforme se aproximaban las elecciones. La documentación alcanzada por el Subjefe de la Casa Militar del año 2000, muestra las obras en ejecución ordenadas por Alberto Fujimori Fujimori durante este año.

4.- El ex Presidente por el medio de las obras y donaciones ejecutadas durante su gobierno, logró inducir el voto de los beneficiados de las obras o donaciones para que lo apoyen a él y a su agrupación política en los distintos procesos de elecciones.

5.- Las obras ejecutadas y los bienes donados por Alberto Fujimori Fujimori, son según el artículo 385 de la Ley 26859, son regalos u obsequios que entregó con la intención de ganar algo o asegurar un silencio. En este caso, el ex Mandatario buscaba ganar el voto de los sectores de la población beneficiada con las obras o con las donaciones.

[Handwritten signature]

6.- En el presente caso, la parte subjetiva del tipo se encuentra plenamente comprobada, el ex Presidente tenía conocimiento que la entrega de obras y las donaciones a favor de algunos sectores de la población era con el propósito de obtener el apoyo o respaldo de los beneficiarios en los distintos procesos electorales.

7.- Para la Comisión Investigadora, el ex presidente es autor de este delito. Como se ha expuesto Alberto Fujimori tenía el control del curso causal de los hechos. El ordenaba a los funcionarios de la Casa Militar a realizar los estudios o informes sobre las obras y bienes que había que realizar y/o adquirir; él ordenaba pedir los fondos al SIN para ejecutar las obras; él instruía a su personal para ejecutar las obras; él entregaba las obras y las donaciones y finalmente él participaba en los procesos electorales.

8.- El ex presidente ha cometido este delito durante su periodo de gobierno y con mayor incidencia en el proceso electoral del mes de abril y junio del 2000. Por este motivo, este delito debe perseguirse al no haber ninguna causal de prescripción de la acción penal.

9.- Nadie duda que los actos de proselitismo político realizado por el ex Presidente, ha causado un grave perjuicio a los partidos y candidatos que de manera libre y democrática han participado en procesos de elecciones. En este proceso, Alberto Fujimori Fujimori contó con la participación e intervención de militares, policías y funcionarios públicos, tal como hoy día ha quedado plenamente demostrado.

VII.- FUNDAMENTOS DE HECHO DELITO CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL

1.- A mediados de 1992, la señora Susana Higuchi Miyagawa denunció públicamente que miembros de la Familia del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori venían cometiendo serias irregularidades en el uso y destino de las ropas usadas donadas al Despacho del Presidente de la República.

2.- De acuerdo a la declaración del General Alberto Ríos Rueda, después de esta denuncia pública, el ex Presidente de la República, le ordenó para que en su condición de Jefe de la Casa Militar, mantener dentro de Palacio de Gobierno a la señora Susana Higuchi, y por ningún motivo se le debía permitir salir de este lugar hasta que nueva orden del señor Fujimori.

El general Ríos Rueda en su declaración prestada a la Comisión el 24 de setiembre del presente año, señala **“Bueno, no, yo no tenía un régimen porque no podía atribuirme yo nada o limitar...Yo lo que sabía, lo que veía era que la señora salía de su residencia, iba a sus oficinas de trabajo; pero lo que el Presidente disponía era que no saliera del Palacio de Gobierno...”**

“Y concuerdo con usted que también era mi responsabilidad la seguridad de la señora , también era mi responsabilidad; pero quiero que comprenda usted, señor congresista, señora Presidenta, que mi situación era bastante complicada, bien difícil para tomar una decisión. O me enfrentaba con el Presidente o me enfrentaba con la esposa del Presidente”.

3.- Asimismo, este general sostuvo que él cumplió con ejecutar la orden del ex Presidente, puesto que tenía que hacerle caso al Jefe de las Fuerzas Armadas. Aunque no se acuerda del tiempo que duró esta situación sin embargo señaló que por lo menos en tres oportunidades la señora Susana Higuchi intentó salir de Palacio de Gobierno sin poder lograrlo.

4.- Según los funcionarios de la Casa Militar, por decisión del ex Presidente, durante el tiempo que duró esta orden, la señora Susana Higuchi permaneció en Palacio de Gobierno en contra de su voluntad. Sin embargo, ellos no podían realizar ninguna otra medida porque tenían que obedecer al Presidente de la República.

5.- Este hecho también ha sido corroborado por el Coronel Enrique Burga Colchado, Subjefe de la Casa Militar entre 1993 y 1995, ha señalado a la

Comisión que se había enterado que el ex Presidente había ordenado mantener dentro de Palacio de Gobierno a la señora Susana Higuchi.

Al respecto Burga Colchado sostiene:

“Efectivamente la Señora Higuchi yo me entere eso en 1992 pero yo en ese tiempo era el edecán del presidente y no teníamos ninguna relación con la Señora Higushi los edecanes cumplían sus funciones con el Presidente de la República, la señora Higushi tenía también un edecán, y ella mantenía, bueno tenía trabajo con él, nosotros no sabemos que sucedió”.

Continúa el Coronel Burga Colchado **“No mire en el año 92 efectivamente, había una situación me parece muy tensa entre la familia, los esposos Fujimori en la cual nosotros obviamente por que no era nuestra competencia intervenir a ese sitios sitio; la señora tengo entendido que muchas veces hablaba con el jefe de la Casa Militar para darle algunas quejas que inclusive la señora no sé si después la señora presento una denuncia y el general Ríos la hizo investigar con el director de seguridad la hizo investigar y bueno, de ahí no sé más el director general le presento documentos al general Ríos, eso es lo que le puedo decir”.**

VIII.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL

El ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori ha cometido el delito Contra la Libertad Individual, previsto en el artículo 152 del Código Penal de 1991. El texto de este delito ha sido modificado sucesivamente. La modificación vigente es la realizada por la Ley 26630 de fecha 21 de junio de 1996. En este caso, de conformidad con el artículo 6 del Código Penal, la norma que debe aplicarse es el texto original del artículo 152, que dice:

En este sentido, citaremos el texto original del artículo 152 del Código Penal.

Artículo 152.- El que, sin derecho, priva a otro de su libertad personal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

La pena será no menor de diez ni mayor de veinticinco años cuando:

- 1.- El agente abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o la salud del agraviado.**
- 2.- se pretexta enfermedad mental inexistente en el agraviado.**
- 3.- El agraviado es funcionario, servidor público o representante diplomático.**
- 4.- El agraviado es pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las personas referidas en el precedente.**
- 5.- El agraviado es menor de edad.**
- 6.- Se realiza con fines publicitarios**
- 7.- Tiene por objeto obligar a un funcionario o servidor público o poner en libertad a un detenido.**
- 8.- Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una organización criminal, o para obligar al agraviado o a un tercero a que preste a la organización ayuda económica o su concurso en cualquier otra forma.**
- 9.- Tiene por finalidad obligar a la autoridad pública a conceder exigencias ilegales.**

Los fundamentos jurídicos de nuestra denuncia son:

1.- Alberto Fujimori Fujimori cometió el delito de secuestro en agravio de Susana Higuchi Miyagawa porque en contra de su voluntad la mantuvo en Palacio de Gobierno.

La acción del ex Presidente le privó a la señora Susana Higuchi de la posibilidad de determinar por sí misma su situación en el espacio físico; es decir se le privó de la posibilidad de salir y entrar a Palacio de Gobierno las veces que ella lo considere necesario. La agraviada no podía salir de la Casa de Gobierno porque Fujimori así lo había ordenado al Jefe de la Casa Militar.

La privación de libertad de Susana Higuchi se realizó por orden y decisión del ex Presidente y no porque existía una orden judicial o porque su detención se encontraba justificada o motivada por razones de interés público. Esta acción la realizó Alberto Fujimori, con el conocimiento y la voluntad de impedir la libertad ambulatoria de la señora Susana Higuchi Miyagawa

2.- Alberto Fujimori Fujimori es autor del delito Contra la Libertad, por haber tenido el dominio de la acción o del curso causal de los acontecimientos. La privación de la libertad de se produce porque Fujimori ordena al Jefe de la Casa Militar general Alberto Ríos Rueda a mantener dentro de Palacio de Gobierno a Susana Higuchi Miyagawa. Esta orden fue cumplida totalmente por los oficiales de la Casa Militar durante el tiempo de consumación de este ilícito penal.

3.- Alberto Fujimori Fujimori ha cometido el delito de secuestro agravado porque privó de la libertad a su esposa Susana Higuchi Miyagawa. Por lo tanto, su conducta se adecua al inciso 4 del artículo 152 del Código Penal de 1991. Nuestra denuncia se fundamenta en la propia declaración de los funcionarios que realizaron los hechos por decisión y orden directa del Ex presidente Fujimori.

IX.- FUNDAMENTOS DE HECHO DELITO CONTRA EL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES

1.- Por otro lado, el General Alberto Ríos Rueda ha señalado que en el año de 1991 ó 1992, el Coronel Roberto Huamán Azcurra visitaba Palacio de Gobierno y se entrevistaba directamente con Alberto Fujimori Fujimori, con quién señala que tenía mucha confianza, en forma frecuente.

2.- En una oportunidad, señala el general Alberto Ríos Rueda, el Coronel Huamán Azcurra se presentó con un equipo de comunicación afirmando que tenía instalar este equipo en Palacio de Gobierno. Ante este hecho, el General Ríos Rueda pidió al Coronel Guillermo Ponce de León, entonces Subjefe de la Casa Militar, consultar con el ex Presidente, quien autorizó la instalación de dichos aparatos en Palacio de Gobierno.

3.- El general Ríos Rueda ha señalado a la Comisión que este equipo fue instalado por el Coronel Huamán Azcurra en un ambiente cerca al ascensor del sótano de Palacio de Gobierno. A este ambiente sólo podía ingresar Huamán Azcurra, quien visitaba con mucha frecuencia Palacio de Gobierno y siempre se encontraba cuando había reuniones.

Así, ante la Comisión ha declarado el general Ríos Rueda **“de que en una de las instalaciones del Palacio de Gobierno, cerca al ascensor del sótano, se instaló un dispositivo de grabación, pero este dispositivo de grabación fue ordenado por el propio ex Presidente... Si me permite. El mismo ordenó que se instalara. ¿y por qué razón? Porque el deseaba tener las grabaciones de todas, telefónicas, sabe Dios de qué, de todas sus reuniones que el tenía ahí en Palacio. Esa fue la disposición que el dio y la justificación, digamos así.**

En otro momento, señala el general **“No he hablado de filmaciones, solamente de grabaciones...Grabaciones ¿no? Bueno, chuponeo telefónico. Pero eso se mantenía en estricto privado y nadie ingresaba a ese ambiente”**.

4.- A partir de esta declaración a la Comisión no le queda duda que el equipo instalado en Palacio de Gobierno era de interceptación de comunicaciones y por el comentario del subjefe de la Casa Militar, el ex Presidente aceptó instalar este equipo porque quería conocer las comunicaciones de todas las personas que trabajaban en la Casa de Gobierno.

5.- Asimismo, se ha podido comprobar que sólo el ex Presidente y el Coronel Roberto Huamán Azcurra tenían conocimiento de este sistema de interceptación de comunicaciones.

6.- El coronel Castilla Bendayán, Subjefe de la Casa Militar en 1998, ha sostenido ante la Comisión, que efectivamente el Coronel Roberto Huamán Azcurra ingresaba a Palacio de Gobierno y tenía conocimiento también que había un ambiente de interceptación de comunicaciones que era dirigido por el Coronel Huamán.

En el mismo sentido el Coronel Miguel Bernal Neyra, Subjefe de la Casa Militar en el año de 1996, acepta que en Palacio de Gobierno de instalaron equipos de comunicación y que estos estaban a cargo del Coronel Roberto Huamán Azcurra. Además señala que la instalación es por disposición directa del Presidente de la República como lo señaló el general Ríos.

Asimismo estas declaraciones han sido confirmadas por el Coronel Enrique Burga Colchado, Sub jefe de la Casa Militar desde 1993 a 1995.

X.- **FUNDAMENTACION JURIDICA DEL DELITO CONTRA EL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES**

Artículo 162.- El que, indebidamente, interfiere o escucha una conversación telefónica o similar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Si el agente es funcionario público, la pena privativa de la libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

Los fundamentamos jurídicos de nuestra denuncia son:

1.- Asimismo, el ex presidente ha cometido el delito de interceptación telefónica porque de manera indebida ha intervenido o escuchado las comunicaciones de las personas que laboraban en Palacio de Gobierno. Alberto Fujimori Fujimori intervino las comunicaciones de sus trabajadores sin existir orden judicial debidamente motivado, tal como lo señala la Constitución en el artículo 2, inciso 10.

Con esta acción Alberto Fujimori atentó contra los derechos de los titulares de una información privada efectuada a través de un medio de comunicación telefónico a que ningún tercero pueda intervenir en el proceso de comunicación y conocer de la idea, pensamiento o noticia y transmitida por el medio.

2.- Alberto Fujimori como también ha sido señalado a la Comisión por el general Alberto Ríos Rueda, tenía el conocimiento y la voluntad de intervenir las comunicaciones del personal de Palacio de Gobierno, por eso permitió que el Coronel Roberto Huamán Azcurra instalará el equipo de interceptación en uno de los ambientes.

Asimismo, cabe indicar que como lo han señalado los funcionarios de la casa Militar el sistema de interceptación funcionó durante todo el periodo de gobierno de Alberto Fujimori Fujimori.

3.- El ex Presidente es autor del delito de interceptación telefónica porque fue él quien ordenó la instalación de los equipos de escucha para conocer las ideas o pensamientos de los funcionarios de la Casa Militar.

POR LO EXPUESTO;

A USTED PEDIMOS: Admitir la presente Denuncia Constitucional y conforme a su naturaleza, darle el trámite correspondiente ante la Comisión Permanente a fin de constituir la Sub Comisión Investigadora para que con las atribuciones que señala el Reglamento del Congreso, se instaure el proceso sumario que garantice el derecho de defensa de los denunciados y posteriormente, con la aprobación de la Comisión Permanente se eleve lo actuado al Pleno del Congreso para su Votación y trámite de la Acción Penal ante el Poder Judicial, a fin de lograr que se sancione ejemplarmente y con el mayor rigor legal las responsabilidades determinadas.

PRIMER OTROSI DECIMOS.- Queremos poner en su conocimiento que la Comisión continúa investigando la participación de los Ministros de la Presidencia del gobierno del ex Presidente, quienes en los próximos días serán citados para prestar su declaración sobre el desvío de fondos, reservándonos el derecho de ampliar la presente denuncia.

SEGUNDO OTROSI DECIMOS.- Adjuntamos los siguientes documentos:

1.- Los que se detallan a continuación, presentados a la Comisión por el **General (r) Jorge Torres Vargas**, entrega el 13 de Setiembre 2001

- Presupuesto Institucional de Despacho Presidencial del ejercicio 1999.
- Remuneraciones año 1999 del ex Presidente Alberto Fujimori F.

2.- Los que se detallan a continuación, presentados a la Comisión por el **Coronel César Boullosa Ramírez**, entrega el 19 de Setiembre 2001

- Relación de obras ordenadas por el ex presidente de la República
- Papeleta de vacaciones del Coronel Cesar Boullosa Ramírez.

3.- Los que se detallan a continuación, presentados a la Comisión por el **Coronel Víctor Arévalo Lay** : entrega documentos el 21 de Setiembre 2001

- Nota Informativa 145 del 04.03.00.
- Ayuda memoria sobre construcción de lozas deportivas en la Huerta Perdida Lima.
- Nota Informativa 143 - Empedrado del 4 de Marzo 2000.

- Oficio N° 128, remite rendición de cuentas del 07 Set. 2000.
- Oficio CG. De la CRM, solicitando cancelación factura mes de marzo- Rendición de cuentas.
- Oficio 317 del 02.11.2000
- Memorial de la Parroquia San Juan Apóstol del 15 de marzo 2000
- Nota de Prensa del 28 de Junio 2000, que corrobora del año 1995.
- Rendición de cuentas d la N/I N° 374 de Set. 2000.
- Recibo de recepción de fondos
- Recibo entrega de fondos
- Oficio rendición de cuentas.

4.- Los que se detallan a continuación, presentados a la Comisión por el **Comandante Juan Loayza Gallegos** : presenta el 21 de Setiembre 2001

- Nota Informativa N° 122,
- Rendición de cuentas para la ejecución de la N/I 122
- Nota Informativa N° 075
- Nota Informativa N° 282
- Recibo S/n
- Rendición de cuenta
- Rendición de cuenta construcción de box
- Nota informativa N° 149
- Rendición de cuentas
- Informe completo ejecución N/I N° 048

5.- Los que se detallan a continuación, presentados a la Comisión por el **General Alberto Ríos Rueda**, entrega el 24 de Setiembre 2001

- Exposición Dirección General de Logística al señor General de Brigada Jefe de la Casa Militar.
- Dispositivos legales 1991 - 1994
- Donación a nivel nacional 1990 - 1994 ; tomo I
- Donación a nivel nacional 1990 - 1994 ; tomo II
- Donación a nivel nacional 1990 - 1994 ; tomo III
- Donación a nivel nacional 1990 - 1994 ; tomo IV

- Donación a nivel nacional 1990 - 1994 ; tomo V
- Cuatro comunicados de la señora Susana Higuchi, incluyendo las investigaciones realizadas.

6.- Los que se detallan a continuación, presentados a la Comisión por el **Coronel EP (r) Carlos Meza Prado**, entrega el 25 de Setiembre del 2001

- Oficio N° 001-CRMP adjuntando Nota informativa N° 409-200/CM/DGPER-3
- Nota 176-2000-SGPR de José Kamiya Teruya
- Nota informativa N° 426-2000/CMPR/DGPER-3
- Nota informativa N° 450-2000-CMPR/DGPER-3
- Nota informativa N° 256-2000-CMPR/DGPER-3
- Nota informativa N° 382-2000-CMPR/DGPER-3

7.- Los que se detallan a continuación, presentados a la Comisión por el **Coronel Carlos Castilla Bendayan**, entrega el 29 de Setiembre del 2001

Legajo Marzo - 1998

- Recibo por US\$ 1,835
- Nota informativa N° 011-97/CM/DGADM
- Recibo por US\$ 11,538
- Nota informativa N° 406-97/OGPLAN
- Recibo por US\$ 11,538
- Recibo por US\$ 32,548.24
- Recibo por US\$ 32,548.24
- Recibo por US\$ 397.88
- Recibo por US\$ 1,822
- Recibo por US\$ 1,822 y por US\$ 1,130
- Recibo por US\$ 11,237
- Nota informativa N° 002-97/CM/RRPP
- Recibo por US\$ 12,390
- Nota informativa N° 001-97/CM/RRPP

Legajo Mayo - 1998

- Hoja de control notas informativas recibidas
- Recibo por US\$ 2,560
- Nota informativa N° 031-98/CM/OGPLAN
- Recibo por US\$ 2,560
- Recibo por US\$ 80,150
- Nota informativa N° 033-98/CM/DGLOG
- Recibo por US\$ 80,150
- Recibo por US\$ 41,235.74
- Nota informativa N° 036-98/CM/OGRRPP
- Recibo por US\$ 12,982
- Recibo por US\$ 4,036.07
- Hoja del 6 de abril del 1998 del Ministerio de RR.EE.
- Recibo por US\$ 4,036.07
- Recibo por US\$ 385
- Nota informativa N° 038-98/C
- Recibo por US\$ 385
- Recibo por US\$ 85,970.06
- Nota informativa 39-98/CM/DGLOG
- Recibo por US\$ 85,970.06
- Una (01) nota informativa N° 74-98/CM/DGLOG del 05 may 98, para el pdte. de la República, sobre pago a talleres por reparación de vehículos del despacho presidencial.
- Un (01) recibo firmado el 08 may 98 por el cri Carlos Castilla; con la cantidad de mil seiscientos treinta y cinco con 46/100 dólares (\$1635.46), por la nota informativa N° 040-98/CM/DGAS-A.
- Una (01) nota informativa N° 040-98/CM/DGAS-A del 13 de abr 98, para el Pdte. de la República, sobre apoyo con bancas para la iglesia de Paras en Ayacucho.
- Un (01) recibo firmado el 12 may 98 por el Tte. Cri J. Urbano R. por la cantidad de un mil seiscientos treinta y cinco dólares americanos con 46/100 (\$ 1,635.46), por apoyo con bancas para la iglesia de Ayacucho.

- Un (01) recibo firmado el 08 may 98 por el crl Carlos Castilla, por la cantidad de trescientos ochenta y cinco dólares (\$385.00), por la nota informativa N° 050-98/CM/DGPER-3.
- Una (01) nota informativa N° 50-98/CM/DGOER-3 para el Pdte. de la República, sobre apoyo social al menor Roberto Arome Medrano (cambio de prótesis).
- Un (01) recibo firmado el 12 may 98 por el crl Carlos Castilla, por la cantidad de trescientos ochenta y cinco dólares (\$ 385.00), por apoyo al menor Roberto Arome Medrano - Cuzco.
- Un (01) recibo firmado el 08 may por el crl Carlos Castilla, por la cantidad de trescientos cuarenta dólares (\$340), por la nota informativa N° 051-98/CM/DGPER-3
- Una (01) nota informativa N° 51-98/CM/DGPER-3 del 17 de abr 98, para el Pdte de la República, sobre apoyo al menor Estéfani Huarypaita Escobar y el menor Joel Poma Quispe (problemas congénitos).
- Una (01) recibo firmado el 12 may 98 por el crl A. Diaz P. Por la cantidad de trescientos cuarenta dólares (\$340.00), por apoyo a los menores Estefani Huarypaita y Joel Poma.
- Un (01) recibo firmado el 08 may 98 por el crl Carlos Castilla, por la cantidad de trescientos cinco dólares (\$305.00), por la nota informativa N° 052-98/CM.
- Una (01) nota informativa N° 52-98/CM del 22 abr 98 para el Pdte. de la República, por apoyo social al menor Jhonatan Falconi Nova (fisura labial).
- Un (01) recibo firmado el 12 may 98 por el crl Díaz P., Por la cantidad de trescientos cinco dólares (\$305.00), por apoyo al menor Jhonatan Falconi Nova (fisura labial).
- Un (01) recibo firmado el 08 may 98 por el crl Carlos Castilla, por la cantidad de trescientos cuarenta dólares (\$ 340.00), por la nota informativa N° 053-98/CM/DGPER-3
- Una (01) nota informativa N° 53-98/CM/DGPER-3 del 20 abr 98, para el Pdte. de la República, sobre apoyo social a la menor Mery Quispe Choque (hidrocefalia congénita).

- Un (01) recibo firmado el 12 may por el crl Díaz P., Por la cantidad de trescientos cuarenta dólares (\$ 340.00), por apoyo a la menor Mery Quispe Choque.
- Una (01) recibo firmado el 12 may 98 por el crl ing. Víctor Arevalo Lay, por la cantidad de tres mil setecientos noventa y ocho dólares (3,798.00), por mantenimiento de camiones plataforma del EP para apoyar a Ica.
- Un (01) recibo firmado el 08 may 98 por el crl Carlos Castilla, por la cantidad de tres mil setecientos noventa y ocho dólares (\$3,798.00), por la nota informativa N° 055-CM/OGPLAN.
- Una (01) nota informativa N° 55-97/CM/OGPLAN del 21 de abr 98, para el Pdte. de la República, sobre manteniendo de camiones plataforma del EP en apoyo a Ica.

Legajo Junio - 1998

- 
- Recibo por US\$ 500 sin firma, nota informativa 495-97/CM/DGPER-3
 - Nota informativa 495-97/CM/DGPER-3
 - Recibo por US\$ 500 por apoyo social nota informativa 495-97/CM/DGPER-3
 - Recibo por US\$ 678.32 sin firma, nota informativa 029-98/DPD
 - Nota informativa 029-98/DPD
 - Recibo por US\$ 678.32 por apoyo social nota informativa 029-98/DPD
 - Recibo por US\$ 65,928.23 nota informativa 104-98/CM/OGPLAN
 - Nota informativa 104-98/CM/OGPLAN
 - Recibo por US\$ 65,928.23 firmado por Coronel Víctor Arévalo Lay
 - Recibo por US\$ 19,373.42 nota informativa 42-98/DP/JCM/OGINF
 - Nota informativa 42-98/DP/JCM/OGINF
 - Recibo por US\$ 19,373.42
 - Recibo por US\$ 104,895, Oficio N° 088-SAC/4TA.DI/2300
 - Oficio N° 088-SAC/4TA.DI/2300

Legajo Julio - 1998

- 
- Recibo por US\$ 4,661
 - Nota informativa N° 083-CN/JCM/DGAS
 - Recibo por US\$ 4,661

- Recibo por US\$ 28,824.68 Nota informativa N° 121-98/CM/OGPLAN
- Nota informativa N° 121-98/CM/OGPLAN
- Recibo por US\$ 28,824.68
- Recibo por US\$ 9,161.21 Nota informativa 123-CM/JCM
- Nota informativa 123-CM/JCMDGAS-A
- Recibo por US\$ 9,161.21
- Recibo por US\$ 70,451.51 Nota informativa 120-98/CM/OGPLAN
- Nota informativa 120-98/CM/OGPLAN
- Recibo por US\$ 70,451.51
- Recibo por US\$ 506
- Nota informativa 116-98/DPD
- Recibo por US\$ 506
- Recibo por US\$ 1,868.34
- Nota informativa 111-98/CM/OGPLAN
- Recibo por US\$ 1,868.34
- Recibo por US\$ 150
- Nota informativa N° 978-98/CM
- Recibo por US\$ 150
- Recibo por US\$ 220
- Nota informativa 077-98/CM
- Recibo por US\$ 220
- Recibo por US\$ 482
- Nota informativa N° 079-98/CM
- Recibo por US\$ 482
- Recibo por US\$ 15,181
- Nota informativa N° 092-98/CM/OGRRPP
- Recibo por US\$ 15,181
- Recibo por US\$ 550
- Nota informativa N° 80-98/CM
- Recibo por US\$ 33,180
- Nota informativa N° 127-98-CM/DGLOG/DONA
- Recibo por US\$ 33,180

- Recibo por US\$ 6,280
- Nota informativa N° 125-98-CM/DGLOG/DONA
- Recibo por US\$ 6,280
- Recibo por US\$ 336.70
- Nota informativa N° 110-98/DGPER-3
- Recibo por S/. 1,000
- Recibo por US\$ 150
- Nota informativa N° 117-98/DGPER-3
- Recibo por US\$ 150
- Recibo por US\$ 53,431.58
- Nota informativa N° 115-98/CM/DGLOG
- Recibo por US\$ 53,431.58
- Recibo por US\$ 23,838.38
- Nota informativa N° 091-98/CM/DGLOG
- Recibo por US\$ 23,838.38
- Recibo en blanco
- Factura por US\$ 710
- Recibo por US\$ 814.20
- Recibo por US\$ 610
- Nota informativa N° 129-98/CM/DGPER-3

Legajo Agosto - 1998

- Un (01) recibo firmado el 24 ago 98 por el crl Carlos Castilla, por la cantidad de sesenta y tres mil setecientos tres dólares (\$ 63, 703) para situación de vehículos y equipos de la Presidencia de la República.
- Una (01) hoja con anexo 02 y 03 (sobre situación de vehículos y equipos de la Presidencia de la República.)
- Un (01) un recibo firmado el 07 de ago 98 por el crl Carlos Castilla, por la cantidad de sesenta y tres mil setecientos tres dólares (\$ 63,703).
- Un (01) recibo firmado el 24 ago 98 por el crl Carlos Castilla, por la cantidad de dieciséis mil doscientos noventa dólares (\$ 16,290), para adquisición de 50 válvulas para apoyo social.

- Un (01) nota informativa n° 142-98/cm/dgper-3 del 20 jul 98 para el Pdte. de la República, para adquirir 50 válvulas para apoyo social.
- Un (01) recibo firmado el 26 ago 98 por el Sr. Nithis romero da Silva, por la cantidad de dieciséis mil doscientos noventa dólares (\$ 16,290), para adquirir 50 válvulas para apoyo social.
- Un (01) recibo firmado el 24 ago 98 por el crl Carlos Castilla, por la cantidad de mil cuatrocientos noventa y cinco dólares (\$ 1,495), para apoyar al ser Edgardo Cisneros Huaman en apoyo social.
- Un (01) nota informativa n° 136-98/dgper-3 del 10 jul. 98, para el pdte. de la república, en apoyo social al Sr. Edgardo Cisneros Huaman.
- Un (01) recibo firmado por el Sr. Nithis romero da Silva, por la cantidad de mil cuatrocientos noventa y cinco dólares, en apoyo social al Sr. Edgardo Cisneros.
- Un (01) recibo firmado el 24 ago por el crl Carlos Castilla, por la cantidad de dos mil seiscientos sesenta y seis y 94/100 (\$ 2,666.94), por concepto de fondos para liquidación de cobranza n° 0732-cia Varig.
- Una (01) liquidación de cobranza de fecha 15 jun 98^a nombre de santos Guevara Mindaca, por la cantidad de \$ 2,666.94.
- Un (01) recibo firmado el 07 set 98 por el crl Juan de Dios Torres Peña, por la cantidad de dos mil seiscientos sesenta y seis dólares (\$ 2,666.94).
- Un (01) recibo firmado el 24 ago 98 por el crl Carlos Castilla, por la cantidad de mil quinientos dólares (1,500), por fondos de apoyo social al menor Luis Velázquez Rivera.
- Un (01) nota informativa n° 135-98/cm/dgper-3 del 10 jul 98, para el Pdte. de la República, en apoyo social al menor Luis Velázquez Rivera.
- Un (01) recibo firmado el 26 ago 98 por el Sr. Nithis Romero da Silva, por la cantidad de mil quinientos dólares (\$ 1,500), para apoyo al menor Luis Velázquez Rivera.
- Un (01) recibo firmado el 24 ago 98 por el crl Carlos Castilla, por la cantidades ochocientos dólares (\$800), para apoyo social a la menor Heidi Atachahua Matías.
- Un (01) nota informativa n° 141-98/cm/dgper-3 para el Pdte. de la República, en apoyo social a la menor Heidi Atachahua Matias.

- Un (01) recibo firmado por el Sr. Nithis Romero da Silva por la cantidad de ochocientos dólares (\$ 800), para apoyo de la menor Heidi Atachahua.
- Un (01) recibo firmado el 24 ago 98 por el crl Carlos Castilla, por la cantidad de setecientos setenta y uno dólares (\$ 771.97), para apoyo a la menor Mariela Alvarado Silvestre.
- Un (01) nota informativa n° 143-98/cm/dgper-3 del 20 jul 98, para el Pdte. de la República, para apoyo a la menor Mariela Alvarado Silvestre.
- Un (01) recibo firmado por el Sr. Nithis Romero da Silva, por la cantidad de setecientos setenta y siete dólares (\$ 771.97), para apoyo a la menor Mariela Alvarado Silvestre.
- Un (01) recibo firmado el 24 ago 98 por el crl Carlos Castilla, por la cantidad de mil ochocientos seis con 15/100 dólares (\$ 1,806.15), para adquisición de accesorios de maquinas al ce Agallas de Oro - Ayacucho.
- Un (01) nota informativa n° 137-cm/dgas-a del 13 jul 98 para el Pdte de la República, sobre adquisición de accesorios de maquinas al ce Agallas de Oro - Ayacucho.
- Un (01) recibo firmado el 26 ago 98 por el crl Rivera Muñoz, por la cantidad de un mil ochocientos seis dólares con 15/100 (\$ 1,806.15), para accesorios de maquinas al ce Agallas de Oro - Ayacucho.
- Un (01) recibo firmado el 24 ago 98 el crl Carlos Castilla, por la cantidad de nueve mil doscientos trece y 55/100 (\$9,213.55), para apoyo a la iglesia matriz de San José - Tarepoto.
- Un (01) oficio n° 235-98/cm/ogplan del 23 abr 98, dirigido al Sec. Gral. de la Presidencia de la República, ing. José Kamiya Teruya.
- Un (01) recibo firmado el 26 ago 98 por el crl. Arévalo Lay Víctor, por la cantidad de veintisiete mil ciento ochenta dólares (\$ 27,180), por apoyo Mercedarios San José de Lima.

8.- El Coronel **Guillermo Ponce de León**, con fecha 02 de Octubre del 2001, presentado a la Comisión:

- Una Comunicación de fecha 06 de julio de 1998, dirigida a su persona por los representantes del Movimiento Independiente "Vamos Vecino" de la provincia de Ilo.

TERCER OTROSI DECIMOS.- Adjuntamos copia de las Transcripciones de las Sesiones Públicas y Reservadas de la Comisión, en las que se han recibido las Declaraciones Testimoniales de quienes han participado en los hechos descritos en la presente Denuncia. El detalle de las Transcripciones que adjuntamos es el siguiente:

- 1.- Sesión Pública del 12 de Setiembre de 2001, con la Declaración Testimonial del Gral. Brig. EP Jorge Hoyos Rubio.
- 2.- Sesión Pública del 13 de Setiembre de 2001, con la Declaración Testimonial del Gral. Brig. EP Gerardo Pérez del Aguila.
- 3.- Sesión Pública del 13 de Setiembre de 2001, con la Declaración Testimonial del Gral. Brig. EP Jorge Torres Vargas.
- 4.- Sesión Pública del 19 de Setiembre de 2001, con la Declaración Testimonial del Crl. EP Cesar Bouloza Ramirez.
- 5.- Sesión Reservada del 19 de Setiembre de 2001, con la Declaración Testimonial del Crl. EP Cesar Bouloza Ramirez.
- 6.- Sesión Pública del 20 de Setiembre de 2001, con la Declaración Testimonial del Crl. EP Víctor Arévalo Lay.
- 7.- Sesión Pública del 20 de Setiembre de 2001, con la Declaración Testimonial del Crl. EP Víctor Cabrera Rodriguez.
- 8.- Sesión Pública del 20 de Setiembre de 2001, con la Declaración Testimonial del Crl. EP Juan Loayza Gallegos.
- 9.- Sesión Pública del 20 de Setiembre de 2001, con la Declaración Testimonial del Crl. EP Carlos Meza Prado.
- 10.- Sesión Pública del 21 de Setiembre de 2001, con la Declaración Testimonial del Crl. EP Juan De Dios Torres Peña.
- 11.- Sesión Pública del 21 de Setiembre de 2001, con la Declaración Testimonial del Gral. EP Alan Wong Iriarte.
- 12.- Sesión Pública del 21 de Setiembre de 2001, con la Declaración Testimonial del Crl. EP Juan Loayza Gallegos.
- 13.- Sesión Pública del 24 de Setiembre de 2001, con la Declaración Testimonial del Gral. EP Alberto Ríos Rueda.

- 14.- Sesión Pública del 29 de Setiembre de 2001, con la Declaración Testimonial del Crl. EP Miguel Bernal Neyra.
- 15.- Sesión Pública del 29 de Setiembre de 2001, con la Declaración Testimonial del Crl. EP Enrique Burga Colchao.
- 16.- Sesión Pública del 29 de Setiembre de 2001, con la Declaración Testimonial del Crl. EP Carlos Castilla Bendayan.
- 17.- Sesión Pública del 29 de Setiembre de 2001, con la Declaración Testimonial del Gral. Walter Catter Astete.
- 18.- Sesión Pública del 01 de Octubre de 2001, con la Declaración Testimonial del Crl. EP Guillermo Ponce de León Baez.

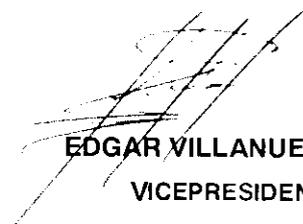
CUARTO OTROSI DECIMOS: Que la Comisión Investigadora ha recibido la Declaración Testimonial de una persona que se encuentra sujeta al régimen de Colaboración Eficaz por lo que su identidad debe ser mantenida en absoluta reserva, adjuntando en SOBRE CERRADO, como Anexo Reservado y calidad de Reserva Jurada de Identidad, las Copias de las Transcripciones de las Sesiones en que recibimos sus Declaraciones.

Lima, 05 de Octubre de 2001



ANA ELENA TOWNSEND DIEZ CANSECO

PRESIDENTE



EDGAR VILLANUEVA NUÑEZ

VICEPRESIDENTE



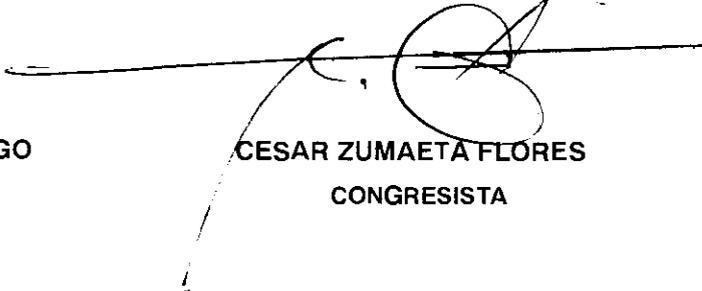
GUSTAVO PACHECO VILLAR

SECRETARIO



HILDEBRANDO TAPIA SAMANIEGO

CONGRESISTA



CESAR ZUMAETA FLORES

CONGRESISTA

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 12 de octubre de 2001.

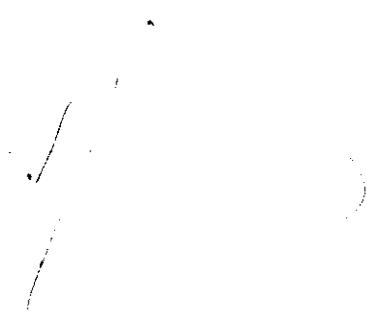
Al Orden del Día.-----



COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 12 de octubre de 2001.

Aprobada la acumulación de la denuncia constitucional núm. 32, con la denuncia núm. 28, que es materia de investigación por la Subcomisión que preside el Congresista Alejos Calderón.-----

Acordado tramitar sin esperar la aprobación del acta.-----



COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima 7 de marzo de 2003

Aprobada la desacumulación con la denuncia constitucional núm. 28.-----

Pendiente la designación de la subcomisión encargada de investigar la denuncia constitucional núm. 32.-----

Acordado tramitar sin esperar la aprobación del acta.-----



CONGRESO DE LA REPUBLICA

COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 17 de marzo de 2003

Aprobada la designación de la Congresista Palomino Sulca, como Presidenta, y de los Congresistas Raza Urbina y Merino de Lama, como integrantes de la subcomisión encargada de investigar la Denuncia Constitucional núm. 32.-----
Según el inciso e) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, la subcomisión investigadora tiene un plazo no mayor de 15 días útiles para que realice las investigaciones y presente el informe correspondiente.-----
Acordado tramitar sin esperar la aprobación del acta.-----



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

3385
1518

134 P 5

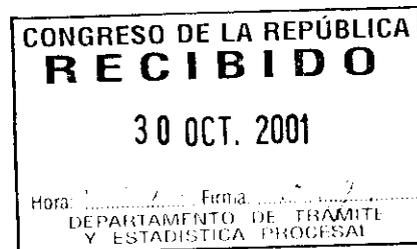
Lima, 25 de octubre de 2001

Señor Doctor

CARLOS FERRERO COSTA

Presidente del Congreso de la República

Presente.-



De nuestra mayor consideración:

En nuestra calidad de integrantes de la Comisión Investigadora "Sobre la actuación, origen, movimiento y destino de los recursos financieros de Vladimiro Montesinos Torres y su evidente relación con el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori" con fecha 05 de Octubre de 2001 formulamos Denuncia Constitucional contra el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, por los siguientes ilícitos:

1. Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en las modalidades de Malversación de Fondos, Peculado, Enriquecimiento Ilícito y Abuso de Autoridad, previstos y penados en los artículos 389, 387, 388, 401 y 376 del Código Penal;
2. Delitos de Asociación Ilícita Para Delinquir y Encubrimiento Real, previstos y penados en los artículos 317 y 405 del Código Penal;
3. Delito Contra el Derecho de Sufragio, tipificado en el artículo 385 de la Ley No 26859, Orgánica de Elecciones.
4. Delito Contra la Libertad Personal en agravio de Susana Higuchi previsto en el artículo 152 del Código Penal.
5. Delito Contra el Secreto de las Comunicaciones previsto en el artículo 162 del Código Penal.

AET



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

De conformidad con el Art. 89° del Reglamento del Congreso de la República, la Denuncia Constitucional debe ser objeto de investigación por una Sub Comisión de la Comisión Permanente, por lo cual solicitamos que en dicho proceso se tenga presente lo siguiente:

- En atención al artículo 119 de la Constitución Política del Estado, que establece que **“la dirección y la gestión de los servicios públicos están confiados al Consejo de Ministros”**;
- Asimismo, de acuerdo al artículo 16 del Decreto Legislativo 530, Ley del Poder Ejecutivo señala **“el Presidente del Consejo de Ministros es el titular del pliego presupuestal”**
- Los suscritos consideramos que los ex Presidentes del Consejo de Ministros del gobierno de Alberto Fujimori Fujimori, deben ser incluidos en la investigación parlamentaria sobre la Denuncia Constitucional que hemos formulado, a fin de deslindar si durante su respectiva gestión tuvieron conocimiento, consintieron o participaron directamente en los hechos materia de la denuncia constitucional.
- La Casa Militar de Palacio de Gobierno y el Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), dependen de la Presidencia del Consejo de Ministros, por lo que es imprescindible se amplíe la investigación a los ciudadanos que ejercieron dicha función.
- Como hemos señalado en nuestra denuncia constitucional, desde el año de 1991 se creó un sistema de desvío de fondos públicos al Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) y, de este lugar, a la Casa Militar de Palacio de Gobierno. Para este efecto, las solicitudes de dinero eran visadas o autorizadas por el ex Presidente y retirado de las instalaciones del SIN, por los Jefes y Sub Jefes de la Casa Militar.

ITEI

[Firma manuscrita]



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Los fondos provenientes de este sistema eran utilizados por el ex Jefe de Estado para financiar obras o, adquirir bienes o servicios. Sobre estos gastos, no existe documentación que sustente el destino del dinero, porque como han señalado los funcionarios de la Casa Militar, las solicitudes de dinero así como los informes técnicos elaborados eran entregados al SIN, y en este lugar se procedía a destruirlos.

- Los ex Presidentes del Consejo de Ministros que deben ser incluidos en la investigación son:

1. Alberto Pandolfi Arbulú, Presidente del Consejo de Ministros de Abril de 1996 a Junio de 1998 y de Agosto de 1998 a Enero de 1999.
2. Javier Valle Riestra Gonzales-Olaechea, Presidente del Consejo de Ministros de Junio de 1998 a Enero de 1999.
3. Víctor Joy Way Rojas, Presidente del Consejo de Ministros de Enero de 1999 a Octubre de 1999.
4. Alberto Bustamante Belaúnde, Presidente del Consejo de Ministros de Octubre 1999 a Julio de 2000.
5. Federico Salas Guevara, Presidente del Consejo de Ministros de Julio a Noviembre de 2000.

ASER

- Los ex Presidentes del Consejo de Ministros señalados, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución tienen derecho al antejuicio Constitucional. Por lo tanto, su responsabilidad tendrá que evaluarse teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 120 de la Constitución que señala que **“Son nulos los actos del Presidente de la República que carecen de refrendación ministerial”**.

MA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- Asimismo el artículo 128 de la Constitución señala que “**Los ministros son individualmente responsables por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan. Todos los ministros son solidariamente responsables por los actos delictivos o violatorios de la Constitución o de las Leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerden en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente**”, por lo que dicho mandato constitucional también debe de ser considerado por la Sub Comisión Investigadora que conocerá la Denuncia Constitucional formulada por los suscritos.

Por lo Expuesto;

A usted solicitamos: derivar el presente recurso a la Comisión Permanente del Congreso, acumulándolo a los actuados de nuestra Denuncia Constitucional del 05 de Octubre pasado, para el pronunciamiento correspondiente.

ANA ELENA TOWNSEND DIEZ CANSECO
PRESIDENTE

EDGAR VILLANUEVA NUÑEZ
VICEPRESIDENTE

GUSTAVO PACHECO VILLAR
SECRETARIO

HILDEBRANDO TAPIA SAMANIEGO
CONGRESISTA

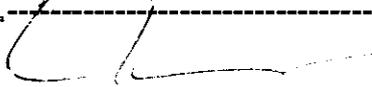
CESAR ZUMAETA FLORES
CONGRESISTA

DR. PABLO RIVERO BONIFAZ
ABOGADO
C.A.L. 16497

PASE A:	<i>Trámite y Estadística</i>	Original
		Copia
Fecha:	<i>30/10/01</i>	
Firma:	<i>MW MS</i>	
	PRESIDENCIA	

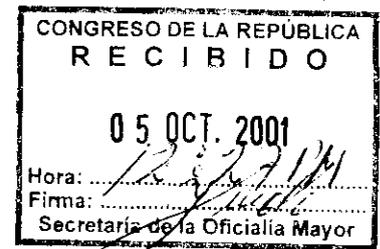
COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 7 de noviembre de 2001.

Aprobada la solicitud.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISION INVESTIGADORA

Sobre la actuación, el origen, movimiento y destino de los recursos financieros de Vladimiro Montesinos Torres y su evidente relación con el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori

Oficio N° 219 -CI-VMT/AFF/CR-2001

Lima, 04 de Octubre de 2001

Doctor
CARLOS FERRERO COSTA
 Presidente del Congreso de la República
Presente.-

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted, en mi condición de Presidente de la Comisión Investigadora "**Sobre la actuación , el origen, movimiento y destino de los recursos financieros de Vladimiro Montesinos Torres y su evidente relación con el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori** " a fin de hacerle entrega de la **DENUNCIA CONSTITUCIONAL** contra el ex Presidente **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**, por los siguientes delitos:

- Delitos cometidos por Funcionarios Públicos , en las modalidades de Malversación de Fondos, Peculado, Enriquecimiento ilícito y abuso de autoridad.
- Delito de Asociación ilícita para delinquir y Encubrimiento Real.
- Delito contra el derecho de sufragio.
- Delito contra la libertad personal en agravio de Susana Higuchi.
- Delito contra el secreto de las comunicaciones.

La presente denuncia Constitucional va acompañado con anexos en 1,623 folios.

Sin otro particular quedo de usted.

Atentamente,

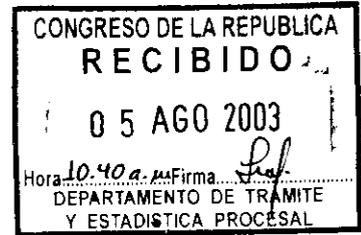
ANA ELENA TOWNSEND DIEZ CANSECÓ
 Presidente de la Comisión Investigadora



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

1523

*Informe Final de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 32*



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

INFORME FINAL DE LA SUBCOMISIÓN
INVESTIGADORA DE LA DENUNCIA
CONSTITUCIONAL
N° 32



INDICE

I. DENUNCIA CONSTITUCIONAL

1.1 Presentación de la Denuncia

1.2 Fundamentos de la Denuncia

1.2.1 Fundamentos fácticos

- a) Desvíos de fondos del SIN a la Casa Militar
- b) Corrupción de electores
- c) Secuestro de la Señora Susana Higuchi
- d) Interceptación telefónica

1.2.2 Fundamentos jurídicos

- a) Malversación de fondos
- b) Peculado
- c) Peculado por uso
- d) Enriquecimiento ilícito
- e) Abuso de autoridad
- f) Asociación ilícita para delinquir
- g) Encubrimiento real



II. PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

2.1 Nombramiento de la Subcomisión Investigadora

2.2 Instalación y Avocamiento de la Subcomisión Investigadora

2.3 Notificación a los denunciados

2.4 Descargo por escrito de los denunciados





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Informe Final de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 32

III. DESCARGOS

- 3.1 Federico Salas Guevara
- 3.2 Victor Joy Way Rojas
- 3.3 Javier Valle Riestra
- 3.4 Alberto Bustamante Belaunde
- 3.5 Alberto Pandolfi Arbulú

IV. AUDIENCIA ÚNICA

- 4.1 Instalación de la audiencia
- 4.2 Declaración testimonial
- 4.3 Pruebas documentales
- 4.4 Citación a los Congresistas denunciantes
- 4.5 Exposición oral de los denunciados
- 4.6 Finalización de la audiencia

V. EL ANTEJUICIO POLITICO

VI. ASPECTOS PROCESALES

- 6.1 Principio de legalidad
- 6.2 Principio de oralidad
- 6.3 Principio de inmediación
- 6.4 La prueba
- 6.5 El indicio





VII. ANÁLISIS JURÍDICO PENAL DE LOS DELITOS MATERIA DE DENUNCIA Y ADECUACIÓN DE LAS CONDUCTAS A LOS TIPOS PENALES

- 7.1 Sobre las imputaciones y responsabilidad de los ex Presidentes del Consejo de Ministros denunciados
- 7.1.1 Contenido del documento ampliatorio
 - 7.1.2 Naturaleza de la subcomisión investigadora
 - 7.1.3 Responsabilidad por actos del Presidente
 - 7.1.4 Titularidad del Pliego presupuestario del SIN
 - 7.1.5 Responsabilidad de los ex Presidentes del Consejo de Ministros denunciados
- 7.2 Sobre las imputaciones y responsabilidad del ex Presidente Alberto Fujimori
- 7.2.1 Delito de malversación de fondos
 - a) Descripción típica
 - b) Características del tipo penal
 - c) Adecuación de la conducta al tipo
 - 7.2.2 Delito de peculado
 - a) Descripción típica
 - b) Características del tipo penal
 - c) Adecuación de la conducta al tipo
 - 7.2.3 Delito de peculado por uso
 - a) Descripción típica
 - b) Características del tipo penal





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Informe Final de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 32

c) Adecuación de la conducta al tipo

7.2.4 Delito de Abuso de autoridad

- a) Descripción típica
- b) Características del tipo penal
- c) Adecuación de la conducta al tipo

7.2.5 Delito de enriquecimiento ilícito

- a) Descripción típica
- b) Características del tipo penal
- c) Adecuación de la conducta al tipo

7.2.6 Delito de pertenencia a asociación ilícita

- a) Descripción típica
- b) características del tipo penal
- c) Adecuación de la conducta al tipo

7.2.7 Delito de encubrimiento real

- a) Descripción típica
- b) Características del tipo penal
- c) Adecuación de la conducta al tipo

7.2.8 Delito contra el Derecho de sufragio

- a) Descripción típica
- b) Características del tipo penal
- c) Adecuación de la conducta al tipo

7.2.9 Delito de secuestro





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Informe Final de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 32

- a) Descripción típica
- b) Características del tipo penal
- c) Adecuación de la conducta al tipo

7.2.10 Delito de interferencia telefónica

- a) Descripción típica
- b) Características del tipo penal
- c) Adecuación de la conducta al tipo

VIII. CONCLUSIONES



W
I



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Informe Final de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 32

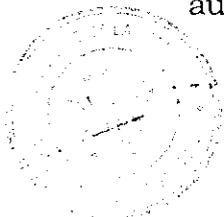
**SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPUBLICA:**

La Subcomisión cuyos integrantes suscriben al pie, designada por la Comisión Permanente del Congreso de la República para investigar los hechos consignados en la Denuncia Constitucional N° 32 contra el ex Presidente de la República Alberto Fujimori y los ex Presidentes del Consejo de Ministros Alberto Pandolfi Arbulú, Javier Valle Riestra González-Olaechea, Víctor Joy Way Rojas, Alberto Bustamante Belaunde y Federico Salas Guevara por la presunta comisión de los delitos de malversación de fondos, peculado, enriquecimiento indebido, abuso de autoridad, asociación ilícita para delinquir, encubrimiento real, contra el derecho de sufragio, contra la libertad personal y contra el secreto de las comunicaciones en agravio del Estado, ha concluido sus investigaciones en la forma y condiciones que se precisan en el presente **INFORME FINAL**, el mismo que se pone a su consideración y de los señores Congresistas miembros de la Comisión de su Presidencia, en los siguientes términos:

I. DENUNCIA CONSTITUCIONAL

1.1 PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA

El 5 de octubre del 2001 los Congresistas Ana Elena Townsend Diez Canseco, Edgar Villanueva Núñez, Gustavo Pacheco Villar, Hildebrando Zapata Samaniego y César Samaniego Flores presentan Denuncia Constitucional contra el Ex presidente Alberto Fujimori Fujimori por delitos cometidos por Funcionarios públicos, en la modalidad de malversación de fondos, peculado, enriquecimiento ilícito y abuso de autoridad; delito de asociación ilícita para delinquir y encubrimiento





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Informe Final de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 32

real, delito contra el derecho de sufragio, delito contra la libertad personal en agravio de Susana Higuchi y delito contra el secreto de las comunicaciones.

El 30 de octubre del 2001 los mismos Congresistas presentan un nuevo documento en el cual manifiestan que la Subcomisión debe *investigar* a los ex ministros Alberto Pandolfi Arbulú, Javier Valle Riestra, Víctor Joy Way Rojas, Alberto Bustamante Belaunde y Federico Salas Guevara, a fin de deslindar si durante su gestión tuvieron conocimiento, consintieron o participaron directamente en los hechos materia de la Denuncia Constitucional. Solicitan que esta denuncia se acumule a la anteriormente presentada.

1.2 FUNDAMENTOS DE LA DENUNCIA

1.2.1 Fundamentos fácticos

a) Desvíos de fondos del SIN a la Casa Militar

De la investigación realizada por los Congresistas denunciantes, se puede afirmar que el Ex - Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, en complicidad con Vladimiro Montesinos Torres, llevó a cabo desde 1991 hasta el tercer trimestre del 2000, un procedimiento irregular mediante el cual obtenían FONDOS EN EFECTIVO a través del Servicio de Inteligencia Nacional, para poder adquirir bienes o realizar obras.

Los FONDOS EN EFECTIVO eran retirados de las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional por los Jefes y Sub Jefes de la Casa Militar de Palacio de Gobierno, Oficiales del Ejército Peruano, quienes suscribían un RECIBO SIMPLE que a su vez les era devuelto cuando retornaban a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional, procedimiento al que se denominaba RENDICIÓN DE CUENTAS.





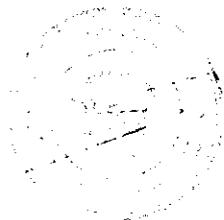
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Informe Final de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 32

La adquisición de bienes y ejecución de obras eran realizadas por las UNIDADES OPERATIVAS DEL EJÉRCITO PERUANO, obedeciendo órdenes emitidas por el Ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori.

El procedimiento era el siguiente:

1. El Ex Presidente emitía la orden al Jefe de la Casa Militar quien a su vez disponía que las unidades operativas de dicho ente realizaran, a través de NOTAS INFORMATIVAS, un costo estimado de las obras o los bienes a adquirir. Como se observa, no existía convocatoria a licitación alguna. Aquellos documentos eran presentados al Ex Presidente Fujimori para su aprobación, desaprobación o corrección. De ser aprobados, él consignaba un visto bueno con un "OK" en la parte superior derecha. La ejecución se llevaba a cabo a través de las Unidades Administrativas de la Casa Militar, para ello el Sub Jefe de dicho organismo se dirigía al Servicio de Inteligencia portando dichas Notas Informativas o remitiéndola con el Edecán de Turno, luego el Sub Jefe en mención recibía el dinero en efectivo, que era entregado personalmente por el Jefe del Servicio de Inteligencia, obedeciendo las órdenes dadas por Vladimiro Montesinos, para poder cubrir los gastos que el Ex Presidente había aprobado.
2. Las obras realizadas se sustentaban en un informe, el cual carecía de copia alguna y era presentado al Servicio de Inteligencia Nacional por el Sub Jefe de la Casa Militar, éste recibía a cambio el Recibo que había firmado al momento de recepcionar los Fondos en efectivo, estos documentos eran destruidos pues, a pesar de ser éste un acto inusual, constituía una práctica reiterada de los participantes en estos procesos.



[Firma manuscrita]



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

*Informe Final de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 32*

3. Algunos Oficiales del Ejército que desempeñaban funciones administrativas en la Casa Militar brindaron datos que permitieron obtener algunos documentos que acreditan fehacientemente el sistema y procedimiento reseñado. Los Oficiales aludidos en el párrafo precedente son: Gral. Jorge Torres Vargas, Crl. César Bouloza Ramírez, Crl. Víctor Arévalo Lay, Cmdte. Juan Loayza Gallegos, Gral. Alberto Ríos Rueda, Crl. Carlos Meza Cuadros, Crl. Carlos Castilla Bendayan y Crl. Guillermo Ponce de León.
4. Los fondos asignados en el Presupuesto Nacional al Servicio de Inteligencia, no implican la adquisición de bienes o la realización de obras de la naturaleza de las que se ejecutaron por intermedio de la Casa Militar de Palacio de Gobierno, también es evidente que esta dependencia no tiene entre sus funciones la realización de esas obras o la adquisición de los citados bienes.

Los ex presidentes del Consejo de ministros debían conocer de todos estos hechos, por eso el 30 de octubre, los mismos Congresistas, solicitan la acumulación respecto a la primera denuncia por la responsabilidad en los hechos descritos.

b) Corrupción de electores

Los funcionarios de la Casa Militar dieron cuenta de la existencia del sistema por el cual el ex Presidente Fujimori instauró un Sistema de desvío de fondos del Estado al Servicio de Inteligencia Nacional y luego al despacho del propio ex Presidente. La finalidad de este procedimiento era lograr la realización de diversas obras públicas así como la contratación de bienes y servicios con el fin de lograr la aceptación de su gobierno y conseguir el voto de un gran sector de la población en los diversos procesos electorales. Este proceso duró desde su llegada a la



[Handwritten signature]



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Informe Final de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 32

Presidencia de la República en 1990 hasta el momento en que huyó del país en noviembre del 2000.

c) Secuestro de la señora Susana Higuchi

A mediados de 1992, la señora Susana Higuchi denunció a miembros de la familia del ex presidente Fujimori por las irregularidades en el uso y destino de las ropas usadas donadas al despacho del Presidente de la República.

El General Alberto Ríos Rueda señala que luego de la denuncia pública de esos hechos, el ex presidente Fujimori le ordenó que, en su condición de Jefe de la Casa Militar, mantenga dentro de Palacio de Gobierno a la señora Higuchi y por ningún motivo le permitiera abandonar ese lugar hasta que existiera una nueva orden dada por él. Esta situación se mantuvo por un tiempo prolongado.

d) Interceptación telefónica

El General Alberto Ríos Rueda ha señalado que hacia 1991 ó 1992 el Coronel Roberto Huamán Azcurra visitaba frecuentemente al ex Presidente Fujimori en Palacio de Gobierno. En una oportunidad, el citado Coronel se presentó con un equipo de comunicación afirmando que debía instalarlo en dichas instalaciones. Frente a esto se procedió a realizar la consulta al ex jefe de Estado, a través del Coronel Guillermo Ponce de León, quien autorizó la instalación de los aparatos en un ambiente cercano al ascensor del sótano de Palacio de Gobierno. A dicho lugar sólo accedía el Coronel Huamán.

1.2.2 Fundamentos jurídicos

Los denunciados habrían incurrido en la comisión de los siguientes delitos:

a) Malversación de fondos





Los denunciados habrían participado en una serie de acciones planificadas para obtener fondos en efectivo y destinarlos a fines aparentemente colectivos. Aquí hay una desviación de los fondos que, en principio, le son asignados al Servicio de Inteligencia Nacional.

b) **Peculado**

De la descripción de los hechos y de las declaraciones vertidas a la Comisión, puede presumirse que el dinero destinado al Servicio de Inteligencia Nacional fue utilizado en beneficio de terceros.

c) **Peculado por uso**

En las declaraciones de los Oficiales del ejército y funcionarios de la Casa Militar se puede notar indicios que hacen vislumbrar el uso de bienes del Estado para fines diferentes al uso oficial.

d) **Enriquecimiento ilícito**

Se presume que existió beneficio de las personas que percibieron dichos fondos, pues no existe acreditación de la efectiva utilización en bienes y servicios que señalan las Notas Informativas.

e) **Abuso de autoridad**

Toda vez que el ex Presidente y los demás jefes impartieron instrucciones para la utilización de fondos públicos.

f) **Asociación ilícita para delinquir**

Los hechos descritos hacen presumible la existencia de una organización jerárquica, expandida en los diferentes sectores de la actividad militar, ciudadana, civil y administrativa del Estado.

Encubrimiento real





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La desaparición de los documentos que acreditarían el uso de los fondos públicos hace que se presuma obediencia a las órdenes brindadas por el ex presidente Alberto Fujimori.

II. PROCEDIMIENTO DE ACUSACION CONSTITUCIONAL

2.1. NOMBRAMIENTO DE LA SUBCOMISIÓN INVESTIGADORA

La Comisión Permanente del Congreso, en su sesión de fecha 19 de mayo de 2003, acordó designar como integrantes de la Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 32, a los Congresistas de la República Ing. Santos Jaimes Sérkovic, como Presidente, así como de los señores Congresistas Rodolfo Razza Urbina y Manuel Merino de Lama, como miembros.

2.2. INSTALACIÓN Y AVOCAMIENTO DE LA SUBCOMISIÓN INVESTIGADORA

Conforme lo dispone el Reglamento del Congreso de la República, la Subcomisión Investigadora se instaló el 13 de junio de 2003, luego de verificar que los hechos denunciados constituyen presuntos delitos de función, y comprobada la concurrencia de los requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 89° de la norma antes citada, se avocó al conocimiento de la investigación encomendada por la Comisión Permanente, habiéndose facultado al Presidente de la Subcomisión llevar a cabo el desarrollo de la Audiencia incluso sin la presencia de los demás miembros en los casos en que éstos no puedan asistir por las recargadas labores parlamentarias.

2.3 NOTIFICACIÓN A LOS DENUNCIADOS

La Denuncia es notificada a los implicados mediante Oficios Nros. 005-2003-SCIDC/32-CR, 006-2003-SCIDC/32-CR, 007-2003-





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Informe Final de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 32

SCIDC/32-CR, 008-2003-SCIDC/32-CR, 009-2003-SCIDC/32-CR. Para tal efecto se cumplió con adjuntar copia de la Denuncia Constitucional N° 32, para que efectúen sus descargos de acuerdo con lo establecido en el literal e.3 del inciso e) del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República. Asimismo, se dispone que se practique, por parte de la Subcomisión, las diligencias procesales necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Al denunciado ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, se le notifica a través del Diario Oficial El Peruano y el diario La República, adjuntando un breve resumen de la denuncia para que efectúe su descargo de acuerdo con lo establecido con la norma antes mencionada.

2.4 DESCARGO POR ESCRITO DE LOS DENUNCIADOS

Los denunciados, con excepción del Ing. Alberto Fujimori Fujimori, cumplieron con presentar sus respectivos descargos escritos, el Sr. Federico Salas el 20 de junio del 2003, el Señor Víctor Joy Way el 24 de junio del 2003, el Dr. Javier Valle Riestra el 26 de junio del 2003, el Sr. Alberto Bustamante el 27 de junio del 2003 y el Sr. Alberto Pandolfi el 8 de julio del 2003, los mismos que fueron admitidos por la Subcomisión Investigadora, disponiendo sean agregados a los autos para ser merituados en su oportunidad.

III. DESCARGOS

3.1 FEDERICO SALAS GUEVARA SCHULTZ

Los nombramientos de funcionarios y los diversos hechos materia de la denuncia se llevan a cabo hasta el primer semestre del año 2000,





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

fechas en la que no ejerció el cargo de Presidente del Consejo de Ministros.

2. El Presidente del Consejo de Ministros no administra dinero, los fondos son transferidos por el Tesoro Público directamente a las oficinas descentralizadas, entidades sujetas a sus propias leyes. Por lo tanto, el buen o mal uso de los recursos asignados depende de cada unidad de gasto. La supervisión del gasto e inversión pública depende, de acuerdo a ley, a la Dirección Nacional del Presupuesto Público, a la Contraloría General de la República o al Congreso de la República.
3. Durante su gestión no tuvo conocimiento de irregularidades en el manejo presupuestario de alguna oficina descentralizada asignada al pliego presupuestal de la Presidencia del Consejo de Ministros.
4. No tuvo conocimiento de los diversos hechos delictivos y no se hizo evidente anormalidad alguna durante su gestión (29 julio 2000-26 noviembre 2000).
5. No tuvo relación alguna, ni conoce a los declarantes militares o civiles involucrados en el procedimiento materia de la denuncia, tampoco tuvo indicios de alerta que lo conduzcan a iniciar una denuncia ante los organismos de control del Estado.

Respecto a los hechos referentes a la Sra. Susana Higuchi, nunca tuvo conocimiento de los mismos.

3.2 VÍCTOR DIONICIO JOY WAY ROJAS

1. Sostiene que la Denuncia Constitucional no reúne los requisitos establecidos en el Art. 89° del Reglamento del Congreso por cuanto no se cumple con señalar las imputaciones de modo preciso.



W



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

*Informe Final de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 32*

2. No existe amparo legal para la denuncia, pues los artículos 120° y 128° de la Constitución Política del Perú son inaplicables porque la responsabilidad solidaria no es aplicable al Derecho penal.
3. Para que la denuncia sea tramitada durante la presente legislatura, se debió someter previamente a un trámite de rectificación o actualización.
4. Las transferencias que se habrían efectuado se hicieron sin intervención ni conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros.
5. Las normas sobre ejecución presupuestal establecen que la responsabilidad administrativa, civil o penal por la ejecución del gasto es el funcionario que lo autoriza.

3.3 JAVIER VALLE RIESTRA

1. Solicita resolver por la inadmisibilidad de la denuncia por ser atípica, extemporánea, calumniosa, debido a que los hechos imputados se refieren a Alberto Fujimori Fujimori y no a su persona; y, por que, además, fue Presidente del Consejo de Ministros de junio de 1998 al cinco de agosto de 1998 en que renunció irrevocablemente y por lo tanto, no podría ser responsable de hechos acontecidos en su efímero Premierato.
2. Sostiene que no existe cargo alguno contra él y que por lo mismo se hace difícil la formulación de descargos.
3. La denuncia se sustenta en un testimonio secreto, aplicando las reglas de la colaboración eficaz (Ley N° 27378), a las cuales el Parlamento no puede recurrir porque es para procedimientos de índole judicial.
4. No ha cometido ninguno de los delitos imputados, sin embargo, todos ellos habrían prescrito en razón de su edad y en aplicación del





artículo 81 del Código Penal que reduce el plazo de prescripción a la mitad.

5. En lo concerniente al delito de secuestro contra la Sra. Susana Higuchi afirma que ella abandonó Palacio de Gobierno en agosto de 1994 y estaba divorciada desde el 15 de febrero de 1996 fecha que no era Ministro de Estado.
6. Sobre el delito de interceptación telefónica, sostiene que de acuerdo con el propio texto de la denuncia, los únicos que sabían de ello eran el ex Presidente Fujimori y el Coronel Huamán Azcurra.
7. Con relación al desvío de fondos del SIN a la Casa Militar, tampoco tiene responsabilidad por cuanto estas instituciones no dependían de la Presidencia del Consejo de Ministros. En el Decreto Supremo N° 041-94-PCM del 02 de junio de 1994, artículos 4° y 20° se detallan cinco organismos públicos entre los cuales no se encontraba el SIN ni la Casa Militar. Esta norma permanece vigente hasta el 15 de febrero del 2000 que es derogada por el Decreto Supremo N° 004-2000-PCM. El SIN es incorporado a las funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros en el año 2000 según el Art. 5° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por dicho Decreto Supremo.

3.4 ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE

1. Sostiene que la denuncia fue presentada exclusivamente contra ex Presidente Alberto Fujimori y fue suscrita por los congresistas denunciantes de modo individual, cuando en realidad se trataba, como ellos mismos lo reconocen, de integrantes de una Comisión Investigadora.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

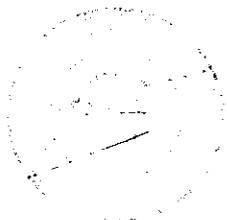
*Informe Final de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 32*

2. Esta maniobra respondió a la necesidad de prescindir de la norma del artículo 88 del Reglamento del Congreso que obliga dar una audiencia a los imputados y a sólo establecer acusaciones constitucionales a propósito del Informe Final. De este modo se transgredió el derecho a la defensa y el de no ser acusados mientras la investigación no concluya.
3. La denuncia no especifica el nombre del denunciado ni la responsabilidad que se le imputa. Además no existe fundamento jurídico alguno para que se admita una ampliación que no tiene nada que ver con la investigación que la mencionada Comisión realizó.
4. El SIN constituye un pliego presupuestal cuyo responsable era el Jefe de dicho organismo, a su vez, la Casa Militar era un sub pliego cuya titularidad recaía en la misma Casa Militar.

3.5 ALBERTO PANDOLFI ARBULÚ

1. El SIN, al momento en que ejerció el cargo de Presidente del Consejo de Ministros, tenía autonomía presupuestaria y que dependía del Presidente de la República.
2. El Decreto Supremo N° 041-94-PCM no establece al SIN entre los organismos públicos bajo el ámbito de la Presidencia del Consejo de Ministros. En consecuencia, no se puede pretender tomar a este organismo como dependiente del PCM. Es una entidad sui géneris: con independencia presupuestal y ninguna vinculación con el Premierato.

Es con el Decreto Supremo N° 004-2000-PCM que el SIN se circunscribe a la estructura orgánica de la PCM; sin embargo, éste no se encontraba vigente a la época de la gestión del denunciado.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

*Informe Final de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 32*

4. De acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial, la Casa Militar era conceptuada como un Programa Presupuestal del Pliego: Presidencia del Consejo de Ministros, como se desprende de las Leyes de Gestión Presupuestaria N°s. 26684 y 27209.
5. Los fondos de dinero transferidos irregularmente del SIN no ingresaron al Presupuesto de la Casa Militar sino que fueron recogidos personalmente por sus mandos a fin de coadyuvar a la ejecución de obras públicas y adquisición de bienes.

IV. AUDIENCIA ÚNICA

4.1 INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Con la asistencia del Presidente de la Subcomisión, ausencia de los demás miembros por dispensa acreditada y de conformidad con el literal e.7 del inciso e) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, se dio inicio a la realización de la Audiencia Única, habiendo sido citados previamente los congresistas denunciantes, denunciados y testigo.

No habiendo asistido los denunciantes a la Audiencia, se dejó constancia que no era impedimento para continuar con las actuaciones procesales, por lo que se procedió a dar el uso de la palabra a los señores ex Presidentes del Consejo de Ministros Javier Valle Riestra Gonzáles-Olaechea, Víctor Joy Way Rojas, Alberto Bustamante Belaunde, Federico Salas Guevara y Alberto Pandolfi Arbulú y/o abogados, quienes en Audiencia Reservada, en el caso del primero, y pública de los demás, expusieron sus correspondientes descargos orales y respondieron al interrogatorio formulado, tal y conforme consta en la Transcripción que se adjunta como Anexo a este Informe.





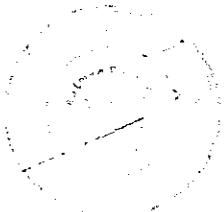
4.2 DECLARACIÓN TESTIMONIAL

No obstante haber sido solicitada por la Subcomisión la testimonial de la señora Susana Higuchi Miyagawa, ésta no se pudo actuar a solicitud de la misma, quien manifestó que en lo que se refiere al presunto delito contra la libertad individual-secuestro del cual fue víctima, se encuentra en el órgano jurisdiccional.

De otro lado, cabe precisar que en lo referente a la actuación de las testimoniales del Gral. Brig. EP Jorge Hoyos Rubio, del Gral. Brig. EP Gerardo Pérez del Águila, del Gral. Brig. EP Jorge Torres Vargas, del Gral. EP César Boullouza Ramírez, del Crl. EP César Boullouza Ramírez, del Crl. EP Víctor Arévalo Lay, del Crl. EP Víctor Cabrera Rodríguez, del Crl. EP Juan Loayza Gallegos, del Crl. EP Carlos Meza Prado, del Crl. EP Juan de Dios Torres Peña, del Gral. EP Alan Wong Iriarte, del Crl. EP Juan Loayza Gallegos, del Gral. EP Alberto Ríos Rueda, del Crl. EP Miguel Bernal Neyra, del Crl. EP Enrique Burga Colchao, del Crl. EP Carlos Castilla Bendayan, del Gral. EP Walter Catter Astete, del Gral. EP Guillermo Ponce de León Báez, del Almirante Humberto Rosas Bonuccelli y del Almirante Humberto Rosas Bonuccelli, éstas han sido evaluadas de las Transcripciones de las Sesiones Públicas y Reservadas de la COMISION INVESTIGADORA SOBRE LA ACTUACION, EL ORIGEN, MOVIMIENTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE VLADIMIRO MONTESINOS TORRES Y SU EVIDENTE RELACION CON EL EX PRESIDENTE ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, tomadas en la fechas que figuran en las mismas y que fueron tomadas en cuenta por economía y celeridad procesales.



4.3 PRUEBAS DOCUMENTALES



Handwritten signature



Las pruebas que sustentan la denuncia constitucional y que han sido tomadas en cuenta para la emisión del presente Informe Final, son los documentos proporcionados por el General EP (r) Jorge Torres Vargas, Coronel EP (r) César Boullosa Ramírez, Coronel EP (r) Víctor Arévalo Lay; Comandante EP Juan Loayza Gallegos, General EP (r) Alberto Ríos Rueda, Coronel EP (r) Carlos Meza Prado, Coronel EP (r) Carlos Castilla Bendayán y Coronel EP (r) Guillermo Ponce de León y testimonial contenidas en las Transcripciones antes mencionadas.

4.4 CITACIÓN A LOS CONGRESISTAS DENUNCIANTES

La Subcomisión Investigadora, conforme a lo estipulado en el Reglamento del Congreso de la República, citó a los Congresistas denunciados Ana Elena Townsend Diez Canseco, Edgar Villanueva Núñez, Gustavo Pacheco Villar, Hildebrando Tapia Samaniego y César Zumaeta Flores, a efecto de la ratificación procesal de la denuncia, y proceder a la respectiva réplica y dúplica prevista en el Reglamento del Congreso de la República, a cuya diligencia no asistieron por dispensa solicitada; no obstante ello, no fue impedimento para continuar con las actuaciones.

4.5 EXPOSICIÓN ORAL DE LOS DENUNCIADOS

En el acto de Audiencia Única, se actuaron los descargos orales de los señores ex Presidentes del Consejo de Ministros Javier Valle Riestra Gonzales-Olaechea, Víctor Joy Way Rojas, Alberto Bustamante Belaunde, Federico Salas Guevara y Alberto Pandolfi Arbulú y/o abogados, quienes en Audiencia Reservada, en el caso del primero, y Pública de los demás, quienes rechazaron en todos sus extremos la denuncia interpuesta en su contra y se ratificaron plenamente en los fundamentos expuestos en sus respectivos descargos.

4.6 FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA ÚNICA





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Informe Final de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 32

Concluida la diligencia de Audiencia Única y actuadas todas las pruebas, la investigación quedó expedita para emitir el Informe Final correspondiente.

V. EL ANTEJUICIO POLÍTICO

La Constitución Política del Perú ha bosquejado un procedimiento especial para acusar a los más altos dignatarios y funcionarios de la Nación que cometan infracción contra ella o delito en el ejercicio de sus funciones.

Para el Constitucionalista Enrique Bernales Ballesteros¹, el procedimiento seguido “es *sui generis* en el Derecho Constitucional comparado, configurando una institución del constitucionalismo peruano, que es el llamado “juicio político”. Este en realidad opera como un antejuicio, porque el parlamento no juzga propiamente, sino que pone en funcionamiento un mecanismo constitucional que permite el juicio posterior que debe seguirse ante la Corte Suprema para determinados cargos del Estado”. “La Carta vigente delega la prerrogativa acusatoria a la Comisión Permanente del Congreso... Es en la intervención de los órganos jurisdiccionales en donde se detectan diferencias constitucionales sustantivas”.

Según Víctor García Toma² “el antejuicio político es una prerrogativa que confiere el Derecho Constitucional a los altos funcionarios señalados en el artículo 99° de la Constitución, derivado de la inmunidad. Es un mecanismo procesal de control político destinado a

¹ BERNALES BALLESTEROS, Enrique; La Constitución de 1993. Análisis Comparado, Cuarta Edición, Lima, 1998, p, 463.

² GARCÍA TOMA, Víctor: Teoría del Estado y Derecho Constitucional, Universidad de Lima, 1999, p. 411





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Informe Final de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 32

promover, de un lado, la defensa y eficacia de las normas e instituciones previstas en la Constitución contra el abuso de poder en que pudiesen incurrir los altos funcionarios públicos”.

Marcial Rubio Correa³ lo considera una prerrogativa, porque el principio general es que toda persona puede ser denunciada ante los tribunales y en tal caso, quedar sometido a su jurisdicción, lo que no sucede con los Altos Funcionarios del Estado, quienes tienen que ser sometidos a un procedimiento especial, cuando se produce cualquiera de los siguientes supuestos:

- 1) Infracción de la Constitución y
- 2) La presunta comisión de un delito.

El primer supuesto, que corresponde a los casos estrictos en los que el quebrantamiento de la norma constitucional no es tipificado como delito, es la que más controversia ha generado en la doctrina Constitucional, cuando se aplica sin que concorra con una denuncia por la presunta comisión de un delito. En este caso, la decisión se agota en la permanencia o destitución del afectado en el cargo y en su habilitación o inhabilitación para ejercer posteriormente una función pública.

El carácter político del pronunciamiento del órgano parlamentario es el que genera que no sea justiciable ante ningún tribunal, agotándose en el juicio político.

El segundo supuesto, que corresponde a los casos en los que la Denuncia Constitucional se funda en la violación de la norma penal, se ventila en el Antejjuicio Político.



³ RUBIO, Marcial: Para conocer la Constitución de 1993. DESCO. Tercera Edición. Lima, 1994.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Informe Final de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 32

Para el constitucionalista Valentín Paniagua Corazao⁴, en el Antejucio, no se juzga ni se sanciona. Se cumple en él una función análoga a la del Ministerio Público o la del Juez de Instrucción. Su propósito final es levantar la inmunidad o prerrogativa (exención de proceso y arresto) que protege al titular de una función para que los órganos jurisdiccionales (ordinarios o especiales) procesen y juzguen su conducta.

El Antejucio Político se concretiza en la Acusación Constitucional, que es la herramienta que permite al Congreso de la República, levantar la inmunidad parlamentaria y autorizar el procesamiento judicial de los altos funcionarios del Estado. Es necesario para ello, delimitar cuáles son las hipótesis o los presupuestos que permite fundar una acusación de tal naturaleza.

En ese sentido, puede decirse que una acusación constitucional sólo requiere de los suficientes elementos de juicio razonables, que permitan establecer la existencia del delito y la presunta responsabilidad penal del denunciado.

El objetivo que persigue el Antejucio Político es definir el tipo de intencionalidad subyacente en la formulación de una Denuncia Constitucional, establecer la razonabilidad de los hechos que originan la denuncia; constatar la existencia de tipicidad penal en la supuesta conducta del imputado, etc. Dicho en otras palabras, el objeto del Antejucio Constitucional, en nuestro caso, no consiste en lograr convicción plena, sino establecer la presunta existencia de una conducta funcional tipificada como delictiva.



⁴ PANIAGUA CORAZAO, Valentín: ¿Acusación Constitucional, Antejucio o Juicio Político? En *La Constitución de 1993. Análisis y Comentarios*. Tomo II. Comisión Andina de Juristas. Lima, diciembre 1995



Para Víctor García Toma⁵, el Congreso no juzga conductas delictivas, sino que únicamente se pronuncia en lo relativo a:

Determinar si la denuncia contiene o carece de intencionalidad política de perjudicar o dañar al funcionario o ex funcionario inculcado.

Apreciar la verosimilitud de los hechos inculcados, establecer la existencia o inexistencia de infracción constitucional en el ejercicio de la función de parte del inculcado; y, en caso de existir infracción, si ésta se colige como ilicitud penal, a tenor de lo que disponga la legislación sobre la materia.

De igual manera, en los casos en donde no existe infracción constitucional puede establecer la presunta existencia o inexistencia de una conducta funcional tipificada como delictiva.

De lo expuesto, se concluye que una Acusación Constitucional tiene como finalidad levantar la inmunidad o prerrogativa parlamentaria que protege al titular de una función para que los órganos jurisdiccionales procesen y juzguen su conducta. En tal sentido, el procedimiento de investigación llevado a cabo por esta Subcomisión Investigadora por la presunta violación de una norma penal, sólo requiere de indicios razonables suficientes que formen convicción sobre la presunción de responsabilidad penal en la persona del investigado o de los investigados.

VI. ASPECTOS PROCESALES

6.1 EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Es preciso reiterar que la actuación de la Subcomisión Investigadora, ha transcurrido por los cauces de la legalidad, en estricto

⁵ Ibidem.



cumplimiento y observancia del debido procedimiento legalmente establecido por el T.U.O. del Reglamento del Congreso de la República como garantía del debido proceso y de los derechos de los denunciados.

La importancia del principio de legalidad radica en el hecho de que los actos de los Funcionarios Públicos deben tener su base en las disposiciones legales, las mismas que son obligatorias y deben ser observadas en tanto no se modifiquen o deroguen.

En efecto, la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar dispone: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

6.2 PRINCIPIO DE ORALIDAD

No es un principio aplicable a todos los procedimientos admitidos por el sistema jurídico nacional y no por ello, son nulos tales procesos o violan el debido proceso.

Existen procedimientos administrativos, tributarios, coactivos, mineros, registrales, presupuestales, de expropiación, reclamaciones de servicios públicos, otorgamiento de licencias, previsionales, de libre competencia, sobre protección al consumidor, sobre competencia desleal, de reestructuración patrimonial, etc, en ninguno de los cuales es requisito "*sine qua non*" la "oralidad".



Por otro lado, siguiendo el Principio de Legalidad, el procedimiento se ha seguido conforme lo dispuesto por el T.U.O. del Reglamento del Congreso de la República, en cuyo artículo 89°, inciso e) literal e.3) dispone "... se otorga al denunciado un plazo de cinco (5) días útiles



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Informe Final de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 32

para formular su descargo por escrito y presentar u ofrecer las pruebas que considere necesarias...”. Esto quiere decir que el debido proceso se cumple con la potestad del denunciado de ejercer su derecho de defensa por escrito, y no en forma oral, porque el Reglamento así lo establece.

6.3 EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

No está contemplado en el procedimiento legalmente establecido de la acusación constitucional, menos aún en la etapa que le corresponde actuar a la Subcomisión Investigadora. El Principio de Inmediación no es un principio aplicable a todos los procedimientos admitidos por el sistema jurídico nacional, pero no por ello son nulos tales procesos o violan el debido proceso.

6.4 LA PRUEBA

Antes de comenzar el análisis sobre la presunta responsabilidad que se atribuye a los denunciados, es necesario precisar que los medios probatorios que ha logrado acopiar la Subcomisión Investigadora, son de carácter testimonial y documental. Por tal motivo, resulta imprescindible para esta Subcomisión, determinar las razones y principios por las que puede conferirse valor jurídico a las pruebas actuadas.

La prueba es la demostración de un hecho físico o jurídico, de acuerdo a las prescripciones de ley. Si no se prueba a los denunciados los delitos que se le imputan, obviamente deben ser declarados absueltos. La prueba se constituye en el soporte o médula de toda acusación que se desmorona cuando falla.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Informe Final de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 32

La materia de la prueba es, sin duda alguna, una de las más importantes del debido proceso, por ser el instrumento mediante la cual el investigador formará su juicio y certeza sobre los hechos controvertidos, a fin de expresar los argumentos y las razones por las que estima su decisión será acorde con el ordenamiento jurídico.

Para Florencio Mixán Mass⁶, la prueba permite acreditar o desvirtuar una hipótesis o hechos expuestos, lo que convierte en un instrumento a todas luces relevante. Implica una actividad racional, una función eminentemente cognoscitiva y práctica, porque está permanentemente al servicio de la natural necesidad de conocer, permite al sujeto cognoscente esclarecer la correlación opuesta entre la verdad y la falsedad, entre la verdad y el error que se van presentando durante el proceso cognoscitivo. Ninguna prueba tiene valor pleno, todas son valoradas en forma conjunta utilizando una apreciación razonada, carente de toda apreciación personal.

El testimonio consiste en el acto procesal mediante el cual personas, individuos ajenas a la controversia que se dirime mediante juicio, rinden declaración sobre los hechos que les constan y que son materia de denuncia. En este orden, la prueba testimonial, consiste en declaraciones de terceros a los que les constan los hechos sobre los cuales se investiga. Esta declaración de terceros ajenos a la relación substancial del procedimiento o proceso, se obtiene a través de preguntas contenidas en interrogatorios.

Empero, para efecto de otorgarle pertinencia a la prueba testimonial, el testigo debe ser conocedor de las cuestiones sobre las que se le interroga lo que, dadas las circunstancias particulares que envuelven la denuncia



⁶ Ibidem.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Informe Final de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 32

materia de investigación, no serían posible de obtenerse de personas ajenas a los hechos.

No cabe duda que, la prueba testimonial es una de difícil valoración, ya que el testigo puede narrar hechos que, según él, le constan y que se derivan de una incorrecta apreciación o hechos definitivamente falsos. Ciertamente es que, para evitar esto, resulta imprescindible que el que investiga, se encuentre presente en el momento en que se rinde testimonio, pues de esta forma está en posibilidad de apreciar en forma directa y real (principio de inmediación), las reacciones de los testigos que le puedan guiar a un conocimiento más aproximado de la verdad e incluso, interrogar a los testigos sobre cuestiones importantes que surjan del testimonio.

Por lo tanto, una sola imputación, no puede fundar convicción ni certeza de la realización de los hechos investigados. Esta tendrá que ser comprobada o verificada con la realidad y los diversos elementos que envuelven los hechos, a fin de seguir por el camino de la verdad de lo que realmente trascendió.

La prueba documental es otro medio probatorio, que se introduce mediante el documento, siendo éste el objeto que materializa una actividad humana significativa para el proceso de investigación. El pensamiento así plasmado, constituye el contenido del documento, el cual es su objeto portador, pudiendo ser de las más diversas formas y especies: papeles, escritos, dibujados o graficados, fotografías, filmaciones, discos, grabaciones magnetofónicas, muestras fotostáticas, esculturas, pinturas, murales, registros de télex o fax, diarios, informes, contraseñas, distintivos, emblemas, etc., en suma, cualquier objeto que contenga la representación de un hecho humano.





La representación del acontecer humano reflejado en el documento puede ser simple, o bien, además de ello, declarativa de un pensamiento. Es meramente representativo el documento que concreta materialmente un hecho humano vacío de toda declaración expresa de quien es su autor, como por ejemplo: fotografías, planos, radiografías, pinturas, etc. Por el contrario, es declarativo cuando su autor manifiesta en él una especial declaración de su pensamiento, como por ejemplo: escritos, cintas grabadas, discos, declaraciones, opiniones, etc. trasuntando de esta manera una determinada voluntad del otorgante.

Así, todo documento podrá no ser declarativo, pero siempre debe ser representativo de un hecho humano con relevancia probatoria en el proceso. Esta particularidad es lo que precisamente caracteriza al documento desde el punto de vista procesal y lo distingue entre otros elementos que, aun cuando son probatorios, no son documentos, desde que no representan ningún hecho humano, como un arma, una huella, vidrios y demás cosas que generalmente se encuentran durante la investigación.

El documento es medio de prueba en el proceso de investigación cuando sirva en virtud de los actos o hechos en él contenidos y representados. En este caso, es lo documentado lo relevante, o sea, el dato consistente en la manifestación de voluntad en él materializada. Pero, cuando lo que interesa no es su contenido sino el documento en sí, en su materialidad, ya sea porque se haya puesto en duda su autenticidad o porque sea el cuerpo mismo del delito, será objeto de prueba.

La prueba documental en nuestro ordenamiento procesal, está constituida por manuscrito, impresos, películas, fotografías, representaciones gráficas, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registros de sucesos, imágenes, voces y otros similares y que





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Informe Final de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 32

sirven de esclarecimiento del presunto hecho delictuoso y de quien presuntamente lo perpetró.

Al tratar el numeral III: Procedimiento de Acusación Constitucional y Antejuiicio Político, adelantamos que El INDICIO es un hecho que se prueba a sí mismo o que se encuentra probado, y que permite por datos, sensibles de la experiencia o de la ciencia obtener conocimiento de otro hecho, conocimiento que puede ser cierto o probable. Dicho de otro modo, indicio es la circunstancia que permite presumir la existencia de un hecho delictuoso; por consiguiente, prueba indiciaria es la que se basa en indicios. Se establece el valor y la fuerza probatoria de la prueba indiciaria a través de la aplicación científica del principio de la causalidad, que es base del método inductivo de la investigación.

Ahora bien, no todo indicio puede considerarse prueba y por esto, nuestro ordenamiento jurídico procesal, acota cuatro requisitos:

- a. El primero, que el hecho indicador esté plenamente probado.
- b. En segundo lugar, que el razonamiento correcto esté basado en las reglas de la ciencia, de la técnica o de la experiencia.
- c. En tercer lugar, que el otro hecho sea descubierto mediante el argumento probatorio inferido y; finalmente,
- d. Que si se trata de hechos indicadores contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten conraindicios consistentes. Contingente es algo que puede suceder o no; convergencia es la concurrencia de dos o más cosas al mismo fin; concordante es la conformidad de una cosa con otra; pluralidad son varias cosas.



6.5 EL INDICIO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Informe Final de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 32

Es un hecho que se prueba a sí mismo o que se encuentra probado, que permite por datos, sensibles de la experiencia o de la ciencia obtener conocimiento de otro hecho, conocimiento que puede ser cierto o probable.

Su valor reside, en tanto y en cuanto, puede indicar otro hecho desconocido hasta el momento, de una manera terminante y necesaria o simplemente de una manera probable, respecto de circunstancias que hacen al objeto procesal concreto que se investiga.

Cuando un indicio prueba de una manera terminante otro hecho, decimos que estamos en presencia de un indicio necesario.

Para el profesor Florencio Mixán Mass⁷, el indicio no es solamente un hecho en sentido estricto, sino también puede ser un fenómeno, una acción, una omisión, el lugar, el tiempo, la cualidad, etc.

Agrega que, es deber inexcusable de quien tiene carga de la prueba, poner en acción su conocimiento, su experiencia, su inteligencia, sus aptitudes de observación, discernimiento, capacidad discursiva, su intuición e interés destinados a encontrar, incorporar en el proceso e interpretar adecuadamente los datos indiciarios en cada caso concreto; es decir, es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia e inexistencia de un hecho a probar.

Para el Congresista Daniel Estrada Pérez, recientemente fallecido: *“una acusación constitucional por la violación de una norma penal, sólo requiere de indicios razonables que formen convicción sobre la presunción de responsabilidad penal en la persona del investigado”*.



⁷ Mixán MASS, Florencio; Derecho Procesal Penal, Trujillo, 1983.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Informe Final de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 32

En cambio, la presunción se refiere a la relación lógica existente entre los indicios entre sí o con relación a las circunstancias del caso en particular; es decir, es la inferencia que obtenida sobre la base del indicio permite acreditar otro hecho distinto.

VII. ANÁLISIS JURÍDICO PENAL DE LOS DELITOS MATERIA DE DENUNCIA Y ADECUACIÓN DE LAS CONDUCTAS A LOS TIPLOS PENALES.

7.1 SOBRE LAS IMPUTACIONES Y RESPONSABILIDAD DE LOS EX PRESIDENTES DEL CONSEJO DE MINISTROS

1.1. Contenido del documento ampliatorio

En primer lugar conviene precisar que la Denuncia Constitucional primigeniamente imputa la comisión de delitos al ex Presidente Alberto Fujimori, sin embargo, los denunciantes en un escrito posterior incluyen también a los ex Presidentes del Consejo de Ministros, quienes, según el texto del documento señalado, *“deben ser incluidos en la investigación parlamentaria sobre la Denuncia Constitucional que hemos formulado, a fin de deslindar si durante su respectiva gestión tuvieron conocimiento o participaron directamente en los hechos materia de la denuncia constitucional”*.

A manera de fundamentación de esta ampliación se señala lo siguiente:

- a) Que conforme al artículo 119° de la Constitución Política la dirección y la gestión de los servicios públicos están confiadas al Consejo de Ministros.
- b) Que de acuerdo al artículo 16 del Decreto Legislativo N° 530, Ley del Poder Ejecutivo, el Presidente del Consejo de Ministros es el titular del pliego presupuestal.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Informe Final de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 32

- c) Que la Casa Militar de Palacio de Gobierno y el Servicio de Inteligencia Nacional dependen de la Presidencia del Consejo de Ministros.
- d) Que de acuerdo con el artículo 128° de la Constitución Política “Los Ministros son individualmente responsables de sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan. Todos los Ministros son solidariamente responsables por los actos delictivos o violatorios de la Constitución o de las Leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerden en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente”.

Con relación a este punto haremos algunas precisiones para determinar el carácter de las imputaciones y por ende de la responsabilidad de los ex Ministros denunciados.

7.1.2. Naturaleza de la Subcomisión Investigadora

En principio hay que observar que de acuerdo con el texto del documento ampliatorio antes glosado, no existen imputaciones concretas contra los ex Presidentes del Consejo de Ministros denunciados. En realidad, lo que se hace con este documento es solicitar a la Subcomisión que amplíe sus investigaciones para deslindar una posible responsabilidad penal de las personas nombradas. Sobre el particular conviene precisar que de acuerdo con el artículo 89° del Reglamento del Congreso, una Subcomisión Investigadora se constituye para calificar imputaciones concretas a personas determinadas y contenidas en una Denuncia Constitucional. De allí que, en salvaguarda de las garantías del debido proceso que rigen en todas las instancias, los límites de la investigación en cuanto a personas e imputaciones lo determina la Denuncia Constitucional. En todo caso, el establecimiento de posibles imputaciones de carácter penal no precisadas en una





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

*Informe Final de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 32*

Denuncia, corresponde a una Comisión de Investigación conforme lo establece el artículo 88° del Reglamento del Congreso.

7.1.3. Responsabilidad por actos del Presidente

Como también ya se ha reseñado, las imputaciones hechas en la Denuncia primigenia al ex Presidente Fujimori están relacionadas con cuatro hechos:

- a) Desvío de fondos del SIN a la Casa Militar
- b) Corrupción electoral
- c) Secuestro de la señora Susana Higuchi
- d) Interceptación telefónica

Sin embargo el documento ampliatorio es de carácter genérico y no se precisa si todos estos hechos o algunos de ellos son imputables a los ex Presidentes del Consejo de Ministros denunciados. En todo caso, las imputaciones parecen desprenderse de la atribución de la titularidad del Pliego presupuestario del SIN y de la Casa Militar y de la responsabilidad solidaria por los actos del Presidente de la República a que hace referencia el texto constitucional.

Sobre este punto también conviene precisar que no existiendo imputaciones con contenido penal concreto, ésta no se puede derivar de modo mecánico del texto constitucional por cuanto cuando se trata de delitos, la responsabilidad solidaria no está referida a una responsabilidad penal, pues de lo contrario estaríamos ante la aceptación de una responsabilidad objetiva que está proscrita por el derecho penal desde hace ya varios siglos y cuyo principio está recogido en el artículo VII del Título Preliminar del vigente Código penal. Por lo demás, del texto de la Denuncia como de los diversos testimonios contenidos en sus Anexos no existe ninguna imputación que indique





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

*Informe Final de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 32*

que los ex Presidentes del Consejo de Ministros denunciados por los menos hayan tenido conocimiento de los hechos delictivos.

7.1.4. Titularidad del pliego presupuestario del SIN

La principal imputación hecha a las personas citadas es, sin duda, el hecho de que en calidad de Presidentes del Consejo de Ministros habrían sido titulares del pliego presupuestario del SIN desde donde se desviaban los fondos a la Casa Militar para luego ser malversados por el ex Presidente de la República.

Según el texto de la Denuncia, este procedimiento ilícito de desvíos de fondos desde el SIN se realizó desde el año 1991 hasta fines del Gobierno de Alberto Fujimori, es decir, hasta el tercer trimestre del año 2000.

Ahora bien, durante este lapso el Sistema de Inteligencia Nacional ha sido regulado por diversas normas, pero en ninguna de ellas se atribuye tal titularidad al Presidente del Consejo de Ministros tal como pasamos a detallar.

El Decreto Ley N° 25635, Ley del Sistema de Inteligencia Nacional de fecha 21 de julio de 1992 en su artículo 7 define al Servicio de Inteligencia Nacional como el organismo rector central y rector del Sistema de Inteligencia Nacional, con rango ministerial y con dependencia directa del Presidente de la República. El artículo 14 de la misma norma, señalaba que el Servicio de Inteligencia Nacional constituye un sector presupuestario autónomo cuyo titular es el Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional.

El Reglamento de Organización y funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros aprobado por Decreto Supremo N° 041-94-PCM,





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

*Informe Final de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 32*

establecía, en su artículo 20, el ámbito de la Presidencia del Consejo de Ministros en el cual no se encontraba el Servicio de Inteligencia Nacional.

El nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros aprobado por Decreto Supremo N° 004-2000-PCM del 14 de febrero del 2000, circunscribe al SIN dentro de la estructura orgánica de la Presidencia del Consejo de Ministros.

La Ley N° 27479, Ley del Sistema de Inteligencia Nacional (SINA)- publicada el 12 de junio del 2001, en su artículo 34 señala que el Consejo Nacional de Inteligencia (organismo de máxima jerarquía en este campo), se encuentra adscrito al sector de la Presidencia del Consejo de Ministros, pero goza de autonomía administrativa, funcional, económica y financiera, constituyendo un pliego a cargo de su Presidente. Inclusive la fiscalización de la función y ejecución de los recursos presupuestales del Consejo de Inteligencia Nacional, corresponde a la Comisión Ordinaria de Inteligencia del Congreso de la República.

Es decir, la legislación actual, al igual que la anterior, no comprende al SIN dentro de la esfera presupuestal de la Presidencia del Consejo de Ministros.

7.1.5. Responsabilidad de los ex Presidentes del Consejo de Ministros denunciados

De los argumentos antes expuestos y no habiéndose formulado imputaciones concretas contra los ex Presidentes del Consejo de Ministros denunciados, resulta imposible para la Subcomisión Investigadora sustentar responsabilidades de naturaleza penal contra dichos ex funcionarios.





7.2. SOBRE LAS IMPUTACIONES Y RESPONSABILIDAD DEL EX PRESIDENTE ALBERTO FUJIMORI

7.2.1 Delito de malversación de fondos a) Descripción típica

“Artículo 389°.- El funcionario o servidor público que da al dinero o bienes que administra, una aplicación definitiva diferente de aquella a los que están destinados, afectando el servicio a la función encomendada será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si el dinero o bienes que administra corresponden a programas de apoyo social, de desarrollo o asistenciales y son destinados a una aplicación definitiva deferente, afectando el servicio o la función encomendada, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de ocho años” (Texto de acuerdo con la modificatoria introducida por la Ley 27151, publicada el 07-07-99).

b) Características del tipo penal

El bien jurídico protegido u objeto jurídico específico de tutela penal de esta figura típica es “la regularidad y la buena marcha de la administración pública”⁸, pero más precisamente se señala que el objeto de tutela jurídica es la preservación y la correcta aplicación de los fondos públicos. En definitiva de lo que se trata es de dar vigencia al principio de legalidad presupuestal.

Como quiera que el destino de los fondos públicos es asignado mediante norma legal ya sea de carácter general como es el caso de la Ley de Presupuesto; o de carácter específico, casos en los que se regulará mediante normas de menor rango; toda modificación de este destino de



[Handwritten signature]



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

los recursos, sólo podrá hacerse mediante norma de igual o mayor jerarquía que la norma de asignación de destino.

El tipo de malversación es un delito de resultado, por lo que será necesario afectar el servicio o la función encomendada, lo que tampoco equivale a la destrucción o frustración del servicio o función, basta simplemente la afectación o alteración del mismo como consecuencia de los menores recursos producto de la desviación ilegal.

Es un delito especial propio; es decir, sólo puede ser cometido por quien es funcionario o servidor público que tiene bajo su administración fondos públicos y para la consumación no se requiere la concurrencia de ninguna intención adicional, por lo tanto es irrelevante si hay un aprovechamiento económico por parte del funcionario público o de un tercero. Sólo se requiere dar aplicación diferente y definitiva de los fondos públicos.

El concepto de administración de los fondos debe entenderse como la facultad de disponer de los mismos por lo que no se exige que el funcionario deba poseer materialmente los bienes, sino simplemente que tenga dominio sobre los mismos por la naturaleza de su función que está señalada en la ley. En este sentido, serán los dispositivos legales pertinentes los que señalen estrictamente estas funciones de administración de dinero o bienes.

c) Adecuación de la conducta al tipo

Los hechos materia de la presente denuncia tienen que ver con el desvío de fondos del Servicio de Inteligencia Nacional para la utilización de



⁸ Rojas Vargas, Fidel; Delitos contra la administración pública, Grijley, Lima, 2002, p. 387.

Handwritten signature



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Informe Final de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 32

dinero en efectivo en obras de infraestructura y apoyo individual o comunal que tuvieron problemas de diversa índole.

Si bien estas labores de carácter social son muchas veces necesarias y urgentes, también se debe tener presente que estas tienen que ser ejecutadas por las diferentes entidades e instituciones públicas destinadas a este fin, las cuales tendrán que dar cuenta de los gastos por tratarse de bienes del tesoro público.

En los hechos materia de la denuncia ocurrió precisamente todo lo contrario, pues los gastos fueron autorizados y ejecutados directamente por el ex Presidente de la República, y sin rendir cuentas a nadie sobre dichos gastos, con la agravante que la ejecución de estas pequeñas obras y ayudas asistenciales tenían claros fines electorales dirigidos a obtener apoyo popular en los sectores de menores recursos para mantenerse en el poder.

Los fondos destinados a estos fines de tipo social pero jurídicamente ilegales provenían de un pliego presupuestal con fines distintos a los descritos.

Al ser retirados los fondos desde el Servicio de Inteligencia Nacional y trasladados a Palacio de Gobierno por los diferentes Jefes y Subjefes de la Casa Militar para que el Presidente Alberto Fujimori le diera un destino diferente se configura con claridad el delito denunciado.

7.2.2. Delito de peculado

a) Descripción típica

«Artículo 387°.- «El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Informe Final de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 32

cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de diez años.

Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas.

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años». (Modificado mediante el art. único de la Ley N° 26198 de 13 de junio de 1993.)

b) Características del tipo penal

Al ser el peculado un delito pluriofensivo, el bien jurídico protegido se desdobra en dos objetos específicos susceptibles de tutela penal; por un lado, garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública y, por otro lado, evitar el abuso de poder, del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad.

El peculado es un delito especial propio, puesto que sólo puede cometerlo quien es funcionario o servidor público. El funcionario o servidor debe, además, encontrarse vinculado al deber especial de administrar o custodiar por razón de su cargo caudales o efectos. Sin





embargo no se requiere la tenencia material, sino la capacidad de disponer de los bienes en virtud de la función pública desempeñada.⁹

Es importante señalar que según la doctrina más actualizada el tipo penal considera que puede cometerse este delito mediante "omisión impropia" a través de la regla general del artículo 13° del Código Penal: "El que omite impedir la realización del hecho punible será sancionado:

1. Si tiene el deber jurídico de impedirlo o si crea un peligro inminente que fuera propio para producirlo; y
2. Si la omisión corresponde a la realización del tipo penal mediante un hacer.

En efecto, la "posición de garante" se manifiesta mediante el hecho que el funcionario tenga una relación funcional con los bienes, la "omisión de la acción mandada" está indicada por el hecho de que el funcionario no actúe para evitar la apropiación del bien por terceros teniendo capacidad para hacerlo, y además tendrá que verificarse que la conducta esperada del funcionario pudo evitar el resultado (la pérdida del bien). En este caso, la responsabilidad penal del funcionario omitente será a título de autor de peculado doloso por apropiación en comisión por omisión, y el extraneus que sustrae los bienes será partícipe de este delito.

Cuando hay connivencia operan las reglas generales sobre autoría y participación; es decir, cualquier otro funcionario no vinculado funcionalmente con los bienes y el particular que prestara colaboración (así sea decisiva e implique dominio del hecho) serán solamente



⁹ Abanto Vásquez, Manuel; Los delitos contra la Administración Pública en el Código penal peruano, Palestra editores, Lima, 2002, p. 301.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Informe Final de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 32

participes, ello en virtud de la teoría de la "unidad del título de imputación".

El tipo penal no exige ánimo de lucro, pues los términos "apropia o utiliza" que se emplean en el Código Penal no necesariamente llevan implícito el referido ánimo. Así, puede ocurrir que en ambos casos, efectivamente, el sujeto activo no persigue beneficiarse económicamente, sino que el agente, por ejemplo, busque perjudicar a la administración pública o a un tercero para quien estaban destinados los bienes, es decir, por motivos que para nada van a favorecer a su patrimonio. Además, debe tenerse presente que la apropiación o utilización no solamente se pueden hacer a favor del funcionario, sino también de un tercero. Todo esto es más evidente en los casos de comisión por omisión, por ejemplo, cuando el tercero actúa sin ánimo de lucro o el omitente por error considere que el tercero actúa sin ánimo de lucro.

También se debe tener presente que el Código Penal ha previsto la modalidad de peculado culposo, tipificado en el tercer párrafo del referido artículo 387°. En este caso, el sujeto activo del delito es el funcionario público que tiene relación funcional directa con los bienes sustraídos por el tercero. Lo que se reprocha es la infracción culposa del deber de conservar los bienes. La conducta consiste en "dar ocasión" a la sustracción del bien por un tercero, es decir el funcionario falta al deber del debido cuidado en la administración, percepción o custodia de los caudales o efectos que se requieren para, precisamente, evitar la sustracción por parte de terceros.

Asimismo, en la modalidad culposa el tercero no sólo puede ser un particular, sino también un funcionario, siempre que no tenga relación funcional con los bienes. En estos casos, los terceros no cometen delito de peculado, sino un delito contra la propiedad.





Finalmente, debe precisarse que en los casos que exista connivencia (complicidad) entre el autor y el tercero, ya no estamos ante un caso de peculado culposo, sino de un peculado doloso. En este caso, el funcionario que tenga la relación funcional será autor de este delito y los demás, partícipes del mismo.

c) Adecuación de la conducta al tipo

Los hechos sobre los que versa la denuncia consistentes en el desvío de fondos del Servicio de Inteligencia Nacional para su utilización en obras asistenciales y sociales. Se imputa al denunciado el haber utilizado fondos cuya administración y custodia le estaban confiados en razón de su cargo de máxima autoridad del Estado.

De la investigación realizada se tiene que el ex Presidente, si bien no existen indicios de que se haya apropiado para sí los caudales o efectos, también es necesario tener en cuenta que una de las modalidades de comisión de este delito es que la apropiación sea para otro.

Efectivamente, de las investigaciones realizadas resulta claro que el ex Presidente utilizó los fondos públicos con total arbitrariedad. Por más que las obras hayan tenido un carácter altruista, no se puede dejar de tener presente que por ser dinero público estos deben ser manejados de acuerdo con las normas presupuestarias y administrativas, en caso contrario estamos frente a un hecho que, como el presente caso configura el delito de peculado.

7.2.3 Delito de peculado por uso

a) Descripción típica

“Artículo 388°.- El funcionario o servidor público que, para fines ajenos al servicio usa o permite que otro use vehículos, máquinas o cualquier otro instrumento de trabajo pertenecientes a la administración pública o que





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

se hallan bajo su guarda, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

Esta disposición es aplicable al contratista de una obra pública o a sus empleados cuando los efectos indicados pertenecen al Estado o a cualquier dependencia pública.

No están comprendidos en este artículo los vehículos motorizados destinados al servicio personal por razón del cargo.”

b) Características del tipo penal

Esta figura penal también es conocida como peculado por distracción, haciéndose alusión de tal modo al hecho que el bien es distraído de su destino o empleado en usos distintos al oficial.

La norma penal busca garantizar el normal desenvolvimiento de la administración pública y la buena imagen institucional, fundadas ambos en el hecho de la adecuada disponibilidad funcional de los bienes mencionados en el tipo penal, por parte de los sujetos públicos.

Al igual que el anterior caso, es un delito propio por cuanto requiere que el agente sea un funcionario y servidor público en el ámbito de extensión del servicio, a título de autoría o coautoría.

Por extensión normativa son considerados autores el contratista de obras públicas y sus empleados, a condición de que los vehículos, máquinas o instrumentos de trabajo sean de propiedad estatal.

El tipo no exige necesariamente relación funcional con los vehículos, máquinas e instrumentos, basta que estos se hallen destinados al servicio en el ámbito de competencia de los funcionarios o servidores.

c) Adecuación de la conducta al tipo





Del propio de la denuncia, como de los anexos que se acompañan donde se recogen los testimonios de diferentes funcionarios de la Casa Militar como de diversos Oficiales del Ejército Peruano, se tiene que tanto la adquisición de bienes como la ejecución de diversas obras fueron realizadas por las Unidades Operativas del Ejército, siguiendo estrictamente las instrucciones del ex Presidente Alberto Fujimori.

En la ejecución de estas pequeñas obras por parte del Ejército Peruano, se utilizó de manera irregular la maquinaria y demás enseres de esta institución militar con pleno conocimiento que su naturaleza y finalidad son completamente distintas, por lo que también este delito queda configurado.

7.2.4 Delito de abuso de autoridad

a) Descripción típica

“Artículo 376°.- El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena, en perjuicio de alguien, un acto arbitrario cualquiera, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.”

b) Características del tipo penal

El delito de abuso de autoridad es un delito especial; sólo pueden cometerlo aquellos agentes que tenga la calidad de funcionario público, la cual debe entenderse en un sentido funcional y no formal, es decir, sólo se puede cometer el delito de abuso de autoridad en el ejercicio de dichas funciones.

La doctrina define a este delito “como aquel delito genérico e innominado que castiga hechos abusivos del funcionario público que no se encuentran previstos, no como delito autónomo ni como circunstancia





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Informe Final de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 32

agravante de otro delito, en el Código penal ni en otra disposición especial de la ley.”¹⁰

El abuso se produce cuando el funcionario se extralimita en sus competencias, actuando fuera de los casos establecidos por ley o cuando no se observan las normas o formalidades, o cuando se hace uso de ellas para un objetivo distinto de aquel para el cual le fueron otorgadas, es decir el abuso puede darse por un mal uso de las atribuciones o por una extralimitación de funciones. El acto abusivo puede ser muy diverso y puede consistir en la dación de resoluciones administrativas judiciales o políticas que perjudican a terceros o a la administración pública.

Este delito puede cometerse a través de las siguientes modalidades:

Cometer un acto arbitrario.- El funcionario realiza por si mismo el acto arbitrario, lo que supone que no necesariamente sea él quien dirige y ejecute las acciones que producen la arbitrariedad, ya que dada sus funciones es poco usual que ello ocurra, basta que él firme o delegue en otras personas. La condición para que exista el acto arbitrario es que se produzca y cause perjuicio a terceros (delito de resultado).

Ordenar un acto arbitrario.- Esta modalidad configura un delito de actividad, porque es suficiente que exista la orden del acto arbitrario. Para la existencia del delito no se requiere el resultado, el perjuicio a terceros, basta con que se produzca la orden para que se configure el delito de abuso de autoridad.

Acto arbitrario es toda decisión que sustituye o reemplaza todo lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.



¹⁰ ROJAS VARGAS, Fidel; Delitos contra la administración pública, Grijley, Lima, 1999, p. 89



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Informe Final de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 32

El perjuicio se ocasiona cuando resulta lesión o menoscabo a los derechos de otra persona. Para que exista perjuicio tiene que existir un sujeto activo (el funcionario público), sujeto pasivo (el estado) y un bien jurídico tutelada (la administración pública).

c) Adecuación de la conducta al tipo

De los hechos que fundamentan la demanda resulta evidente que el Presidente Alberto Fujimori efectivamente abusó de sus atribuciones de modo extremo, pues no le correspondía dar órdenes y disponer de los bienes y caudales del Estado como si fueran suyos.

Sin embargo, también cabe precisar que uno de los elementos del tipo es que con esta conducta arbitraria se cause perjuicio a alguien. Se entiende además que la persona o personas perjudicadas tienen que estar plenamente identificadas.

Sobre el particular, tanto del texto de la Denuncia como de las investigaciones realizadas, no se ha podido identificar a quién o quiénes se habría causado agravio con esta conducta, por lo que el tipo no se encuentra configurado. En consecuencia no cabe imputar este delito al denunciado Alberto Fujimori.

7.2.5 Delito de enriquecimiento ilícito

a) Descripción típica

“Artículo 401°.- El funcionario o servidor público que, por razón de su cargo, se enriquece ilícitamente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito, cuando el aumento del patrimonio y/o del gasto económico personal del funcionario o servidor público, en consideración de su declaración jurada de bienes y rentas. Es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Informe Final de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 32

en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos, o de los incrementos de su capital, o de sus ingresos por cualquier otra causa”.

b) Características del tipo penal

La acción típica consiste en enriquecerse ilícitamente, es decir, que el funcionario o servidor público debe incrementar o acrecentar significativamente su patrimonio económico personal, debiendo definirse en dos momentos: el primero referido al anterior incremento y el segundo, al correlato o efecto de dicho proceso de incremento. El patrimonio económico es todo aquello que es susceptible de ser valorado en dinero o de una valoración económica.

El enriquecimiento ilícito se da cuando se violan normas jurídicas y/o sociales y se atenta contra la correcta administración o el normal desarrollo de la Administración Pública, ya sea a través de actos en beneficio propio que dañen o perjudiquen a terceros al incumplir actos u obligaciones o cuando ostentando un cargo público la persona hace uso indebido del mismo para obtener determinadas ventajas que servirán de un modo u otro para incrementar o acrecentar el patrimonio personal.

El delito de enriquecimiento ilícito establece que para que se configure el delito se deberá tener en cuenta que el sujeto activo use, para ello, su cargo, es decir, se valga de la función que desempeñe para obtener ingresos de manera ilegal.

El objeto de protección del tipo penal es el correcto uso del cargo que una persona desempeña o su ejercicio acorde a las normas jurídicas, teniendo en consideración que todo funcionario o servidor público está al servicio de la nación, por ende, su actuación estará enmarcada dentro de los criterios de honradez, licitud y de la moral, pues “lo justo de un enriquecimiento es el poder explicar los orígenes de un incremento patrimonial económico, según la ley y conforme a la ética que son los





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Informe Final de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 32

dos patrones que medirán esta justicia. Pero el simple hecho de enriquecerse estando en el desempeño de un cargo público jamás podrá ser delito, que el enriquecimiento no sea justificable, es parte estructural del delito de enriquecimiento ilícito y no una mera condición para hacer punible tal enriquecimiento”.¹¹

c) Adecuación de la conducta al tipo

Como quiera que este delito opera con “carácter subsidiario”¹² es decir como un “tipo residual” que abarcaría conductas que no han podido ser abarcadas por otros tipos, o también permite el inicio de un proceso para una vez obtenidas las pruebas suficientes reorientar el proceso hacia los “delitos de fondo”. Consideramos que no se puede formular imputaciones por los mismos hechos y al mismo tiempo bajo la tipificación de malversación y peculado, y, de manera adicional, el delito de enriquecimiento ilícito. Si se dan los elementos para denunciar por los primeros delitos, carece de sentido hacerlo por el delito de enriquecimiento, porque éste, en todo caso, es consecuencia de los anteriores delitos. Por lo tanto, esta imputación hecha a Alberto Fujimori carece de sustento.

7.2.6 Delito de pertenencia a asociación ilícita

a) Descripción típica

“Artículo 317°.- El que forma parte de una agrupación de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido, por el sólo hecho de ser miembro de la agrupación, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

¹¹ FERREIRA DELGADO, Francisco; Delitos contra la Administración Pública, Temis, Bogotá, 1985, p. 118.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Informe Final de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 32

Cuando la agrupación esté destinada a cometer los delitos de genocidio, contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de ocho años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4”.

b) Características del tipo penal

En principio estamos ante un delito de peligro, pues para que el tipo se configure sólo basta el elemento formar parte de la agrupación, sin requerirse otra conducta posterior.

Desde una perspectiva de política criminal se considera que este tipo penal “constituye un acto preparatorio elevado a la categoría de delito autónomo, en virtud de la alteración del orden público que comporta. Ello explica que se castigue con penalidad independiente de la que correspondería al delito que se trata de cometer”¹³. En la misma línea de argumentación, Quintero Olivares considera que en estos casos, “es preciso adelantar la intervención del derecho penal ante la gravedad del proyecto o propósito criminal futuro”.¹⁴

Este delito se consuma con la sola pertenencia a una agrupación de dos o más personas destinadas a cometer actos delictivos sin importar la

¹² ABANTO VÁSQUEZ, Manuel; Los delitos contra la administración pública en el Código penal peruano, Palestra editores, Lima, 2001, p. 484.

¹³ CARBONELL MATEU, Juan Carlos y Tomás S. Vives Antón; Comentarios al Código penal de 1995, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 2008.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo; “La criminalidad organizada y la función del delito de asociación ilícita”. En: Delincuencia organizada: Aspectos penales procesales y criminológicos, Juan Carlos Ferré Olivé y Enrique Anarte Borrillo (editores), Universidad de Huelva, 1999, p. 186.





materialización de los ilícitos penales proyectados, pues lo que sanciona es el peligro que significa para la tranquilidad pública la existencia de una agrupación criminal, entendida como aparato organizado con división funcional de roles, en cuya estructura sus integrantes tienen una participación decisiva o simplemente ejecutiva.

A partir de la ubicación sistemática del precepto comentado en el Código Penal peruano, debe concluirse que el bien jurídico penalmente protegido está dado por la tranquilidad y la paz pública, de suerte que el dolo específico que distingue el delito de asociación ilícita de las infracciones penales que dicha agrupación cometa, es el de atentar contra dicha paz pública resultante del normal funcionamiento de las instituciones y servicios públicos.

Se trata de un hecho punible necesariamente plurisubjetivo o pluripersonal. La agrupación criminal debe formarse mediante acuerdo o pacto de dos o más personas, el cual puede ser explícito o implícito; en el primer caso está constituido por la clara expresión de voluntad en tal sentido; mientras que en el segundo caso, por medio de actividades que evidencien adhesión a la asociación.

La conducta típica consiste en formar parte de la agrupación criminal, constituyendo por tanto un delito de comisión permanente o de tracto sucesivo. De la exigencia de este elemento típico, puede concluirse que no se castiga la participación específica en un delito, sino la participación en una asociación destinada a cometerlos con independencia de la ejecución o inejecución de los hechos planeados o propuestos.

Se trata de un caso de adelantamiento de la barrera criminal, concretamente de la sanción de actos preparatorios elevados a la categoría de actos ejecutivos por razones de prevención general.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Informe Final de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 32

Es indispensable la concurrencia de un elemento finalista o teleológico, expresado en el propósito colectivo de cometer delitos.

A la par de estos criterios, debe destacarse como elemento típico la permanencia de los miembros de la asociación criminal. Así, la calidad de integrante de una asociación criminal requiere la existencia de un vínculo estable y duradero de varios sujetos, orientado a la ejecución de un programa criminal. Para que pueda hablarse de asociación criminal es necesario cierto elemento de permanencia, así como un mínimo de cohesión. Sin embargo, ello no implica equiparar los conceptos de banda, concierto o la mera pluralidad de personas con el de "asociación ilícita". La banda exige al igual la permanencia, pero a diferencia de la simple asociación delictiva parece precisar necesariamente del elemento organizativo, es decir de un sistema jerárquico y de un reparto del trabajo, aspectos que no necesariamente deben observarse en la asociación criminal. Distintos son los casos del concierto o pluralidad de personas, en donde se aprecia una asociación eventual de sujetos, muchas veces desordenada, sin jerarquía ni una clara distribución de roles.

c) Adecuación de la conducta al tipo

Del texto de la denuncia y las investigaciones que de ella se desprende se tiene que en el caso concreto de desviación de fondos para su ilegal utilización si bien fue asumida y controlada directamente por el propio Fujimori, no se puede obviar el hecho que se necesitó el concurso de todo un aparato organizado, en que se incluye al ex asesor Vladimiro Montesinos y otros funcionarios a quienes no les corresponde la prerrogativa del antejuicio político y que ya vienen siendo investigados por las instancias jurisdiccionales. No sólo con la organización de un aparato de poder fue posible la consumación de los delitos sino también





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Informe Final de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 32

la procura de la impunidad, como ha quedado evidenciado de ésta y otras investigaciones parlamentarias y judiciales.

Por lo tanto, existen suficientes indicios para atribuir tal delito al denunciado Alberto Fujimori Fujimori.

7.2.7 Delito de encubrimiento real

a) Descripción típica

Artículo 405°.- El que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o prueba del delito u, ocultando los efectos del mismo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años”.

b) Características del tipo penal

En la doctrina también se conoce a este delito como favorecimiento real. El bien jurídico protegido es directamente la administración de justicia. “Se trata realmente de obstaculizar la administración de justicia en su función de averiguar los delitos y castigar a los culpables. Por tanto, la esencia del delito consiste en ocultar, alterar o inutilizar, con el fin de dificultar la acción investigadora, el cuerpo, los efectos o instrumentos del delito, es decir, cualquier cosa que pueda demostrar la existencia del delito, su forma de ejecución o sus resultados.”¹⁵

De la descripción del tipo se colige que el verbo rector es dificultar la acción de la justicia y en cuanto a los medios para lograrlo son los siguientes:

¹⁵ MUÑOZ CONDE, Francisco; Derecho Penal, Parte especial, 11° edición, Tirant lo Blanch, Valencia. 1996, p. 826.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Informe Final de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 32

1. Procurando la desaparición de huellas
2. Procurando la desaparición de pruebas
3. Ocultando los efectos del delito.

En cuanto a la calidad del agente no se requiere ninguna condición especial, por lo tanto puede ser cometido por cualquier persona.

c) Adecuación de la conducta al tipo

Los hechos descritos en la denuncia están referidos, en lo referente a este delito, a que este delito se configuraría en tanto que la documentación que acreditaría la utilización de los fondos del Servicio de Inteligencia Nacional en actividades distintas a sus fines y objetivos fueran devueltos a dicha institución para que no quede evidencia de los hechos, y que no se guardara la documentación sustentatoria por disposición del ex Presidente Fujimori.

Sin embargo conviene precisar que éste es un delito contra la administración de justicia, y su verbo rector es precisamente dificultar la acción de la justicia, por lo que deberá entenderse que este delito sólo podrá cometerse cuando la acción de la justicia ya está en desarrollo, cosa que no ha ocurrido en el presente caso, porque el ocultamiento o desaparición de huellas o pruebas habrían ocurrido antes de haberse iniciado alguna investigación. En consecuencia, no existen elementos para imputar este delito a Alberto Fujimori.

7.2.8 Delito contra el derecho de sufragio

a) Descripción típica

Ley Orgánica de Elecciones N° 26859)

“Artículo 385°.- Son reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de dos años ni mayor de seis y pena no mayor de treinta días de multa,



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Informe Final de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 32

así como con pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo del Código Penal:

a) Las autoridades políticas, militares, policiales, municipales y los funcionarios o empleados públicos que, abusando de sus cargos, obliguen a un elector a firmar una lista de adherentes a un partido político o para la presentación de una candidatura, o en favor o en contra de determinado partido, lista o candidato, o los que realicen algún acto que favorezca o perjudique a determinado partido o candidato.

b) Las personas aludidas en el inciso a) de este artículo que, respecto a sus subalternos o particulares, les impongan descuentos o multas u ordenan cambios de colocación o traslado de dichos subalternos o particulares dependientes con el objeto de favorecer o perjudicar los resultados en favor o en contra de un determinado candidato”.

b) Características del tipo penal

Este delito esta tipificado en una ley especial, en la que regula los procesos de elecciones.

Lo que se busca con la tipificación de las conductas señaladas es precisamente lograr que todos los procesos electorarios que empiezan con la suscripción de los partidos o movimientos políticos, la realización de la campaña electoral y el mismo acto de sufragio se realicen respetando los principios democráticos de transparencia y sin utilizar ningún medio de presión para orientar la voluntad ciudadana ya sea a favor o en contra de determinadas agrupaciones políticas.

En efecto, las acciones típicas descritas en el presente artículo se reducen a dos: favorecer a determinado partido o perjudicarlo.

c) Adecuación de la conducta al tipo



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

*Informe Final de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 32*

En la denuncia se precisa que el ex Presidente a través de este mecanismo contaba con los fondos del sector público para realizar obras así como contratar bienes y servicios con la finalidad de lograr la aceptación de su gobierno y lograr el apoyo de sectores populares de la población en todos los procesos electorales realizados en los últimos diez años.

De este modo los procesos electorales donde participaban las distintas agrupaciones políticas de las que Fujimori era máximo dirigente se vieron desnaturalizados por el favorecimiento directo a las mismas.

Durante el régimen presidencial de Alberto Fujimori se desarrollaron varios procesos electorales. En el año 1992 se llevó a cabo el proceso electoral para elegir a los representantes al denominado Congreso Constituyente Democrático. En 1993 se convocó a referéndum para aprobar el texto constitucional. En el año 1995 se convoca a Elecciones Generales. En 1988 se llevan a cabo las Elecciones Municipales. En el año 2000 nuevamente Elecciones Generales y cuya legitimidad fue cuestionada drásticamente por instituciones nacionales e internacionales como es el caso de la Comisión de Observación de la OEA.

Durante todos estos procesos el ex Presidente hizo campaña electoral directa con la agravante de haber utilizado fondos públicos como se desprende del presente Informe, pues las pequeñas obras sociales y asistenciales tenían un claro fin electoral.

Por lo que en este delito concurren los elementos del tipo y la conducta es imputable a Alberto Fujimori.





7.2.9 Delito de secuestro

a) Descripción típica

“Artículo 152°.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.

La pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años cuando:

- a. Se abusa. Corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado.*
- b. Se pretexta enfermedad mental inexistente en el agraviado.*
- c. El agraviado es funcionario, servidor público o representante diplomático.*
- d. El agraviado es secuestrado por sus actividades en el sector privado.*
- e. El agraviado es pariente, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las personas referidas en los incisos 3 y 4 precedentes.*
- f. El agraviado es menor de edad o anciano.*
- g. Tiene por objeto obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido o a una autoridad a conceder exigencias ilegales.*
- h. Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a un agrupación criminal, o a una tercera persona para que preste al agente del delito ayuda económica o su concurso bajo cualquier modalidad.*





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Informe Final de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 32

- i. *El que con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de secuestro suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio, o suministre deliberadamente los medios para la perpetración del delito.*

La pena será de cadena perpetua cuando el agraviado resulte con graves daños en el cuerpo o en la salud física o mental, o muere durante el secuestro, o a consecuencia de dicho acto”.

b) Características del tipo penal

El bien jurídico protegido es la libertad ambulatoria, es decir, la capacidad del sujeto para trasladarse de un lugar a otro.

Dado que el tipo no determina ninguna exigencia en cuanto a la calidad del agente, cualquiera puede ser sujeto activo del delito.

El comportamiento consiste en privar de su libertad personal a otro, siendo indiferente el medio escogido para ello. La estructura del tipo exige que exista una efectiva lesión a la libertad personal del sujeto pasivo, ya que por tratarse de un delito de resultado, es necesaria la privación de libertad para que se consuma el delito, aunque ésta se haya producido en un solo instante. En todo caso, es necesario que la privación de libertad se efectúe contra la voluntad del sujeto pasivo.

En cuanto al elemento subjetivo, el tipo exige la existencia de dolo, resultando discutible la admisión de la culpa, ello porque este delito se caracteriza por el ejercicio de un acto abusivo contra la libertad de otro.

“La materialidad del delito de secuestro consiste en privar a una persona de la facultad de movilizarse de un lugar a otro, aun cuando se le deje cierto ámbito de desplazamiento que la víctima no puede físicamente traspasar, configurando el delito precisamente la existencia de los límites impeditivos. Así, por ejemplo, una persona estará secuestrada en



un estadio deportivo cuando no puede abandonarlo por haberse cerrado sus puertas con el fin de impedir su salida, no obstante de que se le ha dejado la posibilidad de desplazarse por la cancha y por los distintos compartimientos del local. Como se aprecia, no es preciso que la víctima sea encerrada, ya que el encierro sólo es uno de los medios de comisión del delito que la ley peruana ha querido prever específicamente. Tampoco es indispensable la *abductio de loco in locum*, es decir, que el sujeto sea trasladado de un sitio a otro: el sujeto puede ser secuestrado inclusive en su propio lugar de residencia.”¹⁶

c) Adecuación de la conducta al tipo

En la denuncia se precisa que a mediados de 1992 la señora Susana Higuchi, esposa del ex Presidente Fujimori, habría sido secuestrada dentro de Palacio de Gobierno, a raíz de haber denunciado públicamente las irregularidades en el uso y destino de ropa usada donada por parte de familiares de Alberto Fujimori.

Siendo este un delito contra la libertad individual en contra de la supuesta agraviada, hoy Congresista de la República, señora Susana Higuchi, la Subcomisión Investigadora le cursó un oficio citándole a para recibir su versión sobre los hechos denunciados.

Sin embargo, la señora Congresista Susana Higuchi respondió mediante Oficio N° 664-2002-SHM/CR de fecha de 10 julio de 2003 donde manifiesta que no puede concurrir a la mencionada citación debido a que los hechos están siendo investigados por el Poder Judicial, concretamente en el Trigésimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Lima.

¹⁶ ROY FREYRE, Luis; Derecho penal. Parte especial. T. II, Instituto Peruano Ciencias Penales, Lima, 1975, p. 265.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Informe Final de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 32

Considerando además que no se trataría de un delito de naturaleza funcional, carece de sustento pronunciarse por esta imputación al ex presidente Alberto Fujimori.

7.2.10 Delito de interferencia telefónica

a) Descripción típica

“Artículo 162°.- El que, indebidamente, interfiere o escucha una conservación telefónica o similar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Si el agente es funcionario público, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4”.

b) Características del tipo penal

Con este tipo penal se protege el secreto de las comunicaciones, recogido en el inciso 10 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, en el cual se garantiza el derecho de toda persona al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones.

El bien jurídico protegido es el derecho a la intimidad, pero no referida a un espacio físico sino a un determinado ambiente inmaterial de la intimidad, reconocido por la ley como personal, propio e inviolable. La ley reconoce una esfera de la intimidad dentro de la cual, las cosas son secretas en la medida en que son consideradas una prolongación de la persona misma.

El delito de violación del secreto de las comunicaciones, es un delito común, por lo tanto autor puede ser toda persona que interfiera o escuche una conversación telefónica, lo cual surge claramente del texto de la ley.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Informe Final de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 32

La esfera de la reserva de la persona dentro de la cual tiene que poder vivir su intimidad sin la intromisión ilícita de terceros (bien jurídico protegido), se completa respecto de todo lo que desea mantener fuera de conocimiento de extraños o reducirlo al conocimiento de un número limitado, ya se trate de sus pensamientos, sus acciones, acontecimientos o circunstancias que le conciernan.

“El comportamiento típico, consiste tanto en interceptar comunicaciones (el conocido pinchazo) como utilizar instrumentos, que impidan que una comunicación llegue a su destino, sino, que es necesario introducirse o intervenir en la comunicación con el fin de descubrir los secretos.”¹⁷

El interferir o escuchar implica la remoción de los obstáculos que impidan la escucha del contenido de las comunicaciones o el acceso a la información utilizando cualquier medio. El delito se completa con el acto de interceptar o escuchar.

Además tiene que tratarse de una interceptación indebida, es decir realizada al margen de la ley, fuera de los supuestos en que la ley otorga a terceros que no son las personas que intervienen en una comunicación telefónica, tal como la autoridad judicial en la investigación de hechos delictuosos.

c) Adecuación de la conducta al tipo

Con relación a este delito se dice en la Denuncia que el ex Presidente Fujimori, ordenó al Coronel Roberto Huamán Azcurra instalar en el Palacio de Gobierno un aparato de escucha telefónica para intervenir las comunicaciones de funcionarios y personalidades principalmente dentro de Palacio de Gobierno.

¹⁷ PEÑA CABRERA, Raúl; Tratado de Derecho penal. Parte especial I, Ediciones Jurídicas, Lima, 1992, p. 539.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Informe Final de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 32

Sin embargo conviene señalar que por los hechos de interceptación telefónica existe ya existe un pronunciamiento del Congreso de la República.

En efecto, la Fiscalía de la Nación, con fecha 06 de agosto de 2002 presenta Denuncia Constitucional por este delito contra el ex Presidente Alberto Fujimori y los ex Ministros César Saucedo Sánchez, Julio Salazar Monroe, Walter Chacón Málaga y Carlos Bergamino Cruz.

La Subcomisión Investigadora de esta denuncia signada con el N° 150 que fue presidida por el Congresista Rafael Aíta Campodónico concluye con la formulación de acusación constitucional la misma que es aprobada por la Comisión Permanente y luego el Pleno del Congreso aprueba la Resolución Legislativa N° 010-2002-CR publicada el 23 de abril de 2003 en la que se declara haber lugar a formación de causa contra Alberto Fujimori Fujimori, ex Presidente de la República por la presunta comisión de los delitos de violación del secreto de las comunicaciones – interferencia o escucha telefónica, entre otros delitos.

En consecuencia, esta Subcomisión no puede emitir nuevo pronunciamiento sobre hechos que ya fueron de conocimiento del Congreso de la República.

VIII. CONCLUSIONES

La Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 32, luego del análisis de los hechos denunciados y merituar las pruebas ofrecidas y actuadas conforme lo establece el artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, ha arribado a las siguientes conclusiones:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Informe Final de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 32

1. Que con relación a los ex Presidentes del Consejo de Ministros Alberto Pandolfi Arbulú, Javier Valle Riestra Gonzales-Olaechea, Víctor Joy Way Rojas, Alberto Bustamante Belaunde y Federico Salas Guevara no se han encontrado indicios de la presunta comisión de los delitos en las modalidades de malversación de fondos, peculado, peculado por uso, abuso de autoridad, enriquecimiento indebido, asociación ilícita para delinquir, encubrimiento real, delito contra el derecho de sufragio, delito contra la libertad personal-secuestro- y delito contra el secreto de las comunicaciones-interferencia telefónica-, por lo que no procede formularles acusación constitucional y propone declarar improcedente la denuncia formulada, absolviéndoles de los cargos que se les ha imputado, consecuentemente, la misma debe ser archivada en este extremo.

2. Que con relación al ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori existen suficientes indicios razonables de la presunta comisión de los siguientes delitos:
 - a. Delito de Malversación de Fondos tipificado en el artículo 389° del Código Penal.
 - b. Delito de Peculado tipificado en el artículo 387° del Código Penal.
 - c. Delito de Peculado por Uso tipificado en el artículo 388° del Código Penal.
 - d. Delito de Asociación Ilícita para Delinquir tipificado en el artículo 317° del Código Penal.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Informe Final de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 32

- e. Delito contra el Derecho de Sufragio tipificado en el artículo 385° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

Por lo que luego del trámite que establece el Reglamento del Congreso de la República, debe levantársele la inmunidad a efecto de ser investigado por el órgano jurisdiccional por la presunta comisión de los delitos descritos.

3. Del mismo modo se ha determinado que con relación al ex Presidente Alberto Fujimori, no existen indicios razonables que acrediten la presunta comisión de los siguientes delitos:

- a. Delito de Abuso de Autoridad tipificado en el artículo 376° del Código Penal.
- b. Delito de Enriquecimiento Ilícito tipificado en el artículo 401° del Código Penal.
- c. Delito de Encubrimiento Real tipificado en el artículo 405° del Código Penal.
- d. Delito contra la Libertad Personal-Secuestro- tipificado en el artículo 152° del Código Penal.
- e. Delito contra el Secreto de las Comunicaciones-Interferencia Telefónica- tipificado en el artículo 162° del Código Penal.

Por lo que no procede formularle acusación constitucional y propone declarar improcedente la denuncia, absolviéndole de los cargos que se le ha imputado, consecuentemente la misma debe ser archivada en este extremo.

En consecuencia:





La Subcomisión Investigadora de la denuncia Constitucional N° 32 propone, al amparo de los artículos 99° y 100° de la Constitución Política del Perú y a lo establecido en el inciso g) Reglamento del Congreso de la República que al ex Presidente de la República ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI se le formule la correspondiente ACUSACION CONSTITUCIONAL por la presunta comisión de los delitos consignados en el punto 2 de las Conclusiones de este INFORME FINAL; y en cuanto a los demás que contiene, se disponga su archivamiento definitivo por los fundamentos antes señalados.

Lima, 04 de agosto de 2003.

Ing. Santos Jaimes Sérkovic

Congresista de la República
Presidente de la Subcomisión Investigadora
de la Comisión Permanente del Congreso de la República
encargada de Investigar la Denuncia Constitucional N° 32

Dr. Manuel Merino de Lama

Congresista de la República
Miembro de la Subcomisión Investigadora
de la Comisión Permanente del Congreso de la República
encargada de Investigar la Denuncia Constitucional N° 32

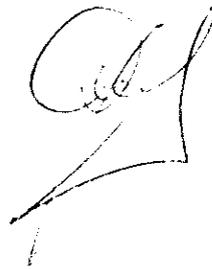
Dr. Rodolfo Razza Urbina

Congresista de la República
Miembro de la Subcomisión Investigadora
de la Comisión Permanente del Congreso de la República
encargada de Investigar la Denuncia Constitucional N° 32

Al Orden del Día.-----

El señor Presidente dejó constancia de la ausencia del ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, e hizo de conocimiento de los señores Congresistas que oportunamente se han publicado en el Diario Oficial El Peruano y en su página web, los avisos correspondientes para que el ex Presidente de la República ejerza su derecho de defensa.-----

En debate el informe final sobre la denuncia constitucional núm. 32, fue aceptada la solicitud de cuarto intermedio, planteada por el Congresista Jaimes Sérkovic, Presidente de la Subcomisión Investigadora.-----





Informe final sobre la denuncia constitucional núm. 32.-

CONGRESO DE LA REPUBLICA

COMISION. PERMANENTE DEL CONGRESO Y DE LA JUNTA NACIONAL
DE INVESTIGACIONES Y ENQUILTRACIONES

Continúa el debate del informe de la Subcomisión encargada de investigar la denuncia constitucional núm. 32.-----

A solicitud del Congresista Jaimes Sérkovic, Presidente de la Subcomisión Investigadora se procede a votar en forma separada las Conclusiones Primera, Segunda y Tercera, de la siguiente manera:-----

Aprobada, por 16 votos a favor, ninguno en contra y 2 abstenciones, la Conclusión Primera.-----

Al voto la Conclusión Segunda, se realizó la votación delito por delito, de la siguiente manera:-----

"Que con relación al ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori existen suficientes indicios razonables de la presunta comisión de los siguientes delitos:-----

Delito de Malversación de Fondos, tipificado en el artículo 389° del Código Penal: aprobado por 16 votos a favor, ninguno en contra y 1 abstención.-----

Delito de Peculado, tipificado en el artículo 387° del Código Penal: aprobado por 15 votos a favor, ninguno en contra y 2 abstenciones.-----

Retirado por el Congresista Jaimes Sérkovic, Presidente de la Subcomisión Investigadora, el Delito de Peculado por Uso, tipificado en el artículo 388° del Código Penal.-----

Delito de Asociación Ilícita para Delinquir, tipificado en el artículo 317° del Código Penal: aprobado por 11 votos a favor, ninguno en contra y 6 abstenciones.-----

Delito contra el Derecho de Sufragio, tipificado en el artículo 385° de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones: aprobado por 17 votos a favor, ninguno en contra y sin abstenciones.-----

Delito de Abuso de Autoridad, tipificado en el artículo 376° del Código Penal: aprobado por 11 votos a favor, ninguno en contra y 4 abstenciones".-----

Aprobados, por 7 votos a favor, ninguno en contra y 8 abstenciones, los puntos b), c), d) y e) de la Conclusión Tercera, suprimiéndose, además, en el último párrafo, la frase "absolviéndole de los cargos que se le ha imputado".-----

En aplicación del inciso h) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, se aprobó la designación de los Congresistas Jaimes Sérkovic y Raza Urbina, como Presidente e integrante, respectivamente, de la Subcomisión Acusadora encargada de sustentar el informe aprobado y de formular acusación constitucional ante el Pleno del Congreso.---

Acordada la dispensa de aprobación del acta, tramítase sin esperar su sanción.-----

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 3 de diciembre de 2003

Iniciada la sustentación del informe aprobado por la Comisión Permanente, sobre la denuncia constitucional núm. 32.-----

El señor Presidente dejó constancia que oportunamente se ha publicado en el Diario Oficial El Peruano y en su página web, los avisos correspondientes para que el ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori ejerza su derecho de defensa.-----

Con la asistencia de 92 Congresistas, y en observancia de la disposición contenida en el segundo párrafo del inciso i) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, sobre el impedimento de los miembros de la Comisión Permanente para votar en el Pleno, fue aprobado, por 50 votos a favor, ninguno en contra y 7 abstenciones, el proyecto de resolución legislativa propuesto por el Congresista Jaimes Sérkovic, Presidente de la Subcomisión Acusadora.-----

Se deja constancia que, encontrándose impedidos de hacerlo, presionaron el botón de color ámbar (abstención) el Congresista Mulder Bedoya, y el botón de color verde (a favor) la Congresista Núñez Dávila, integrantes titular y suplente, respectivamente, de la Comisión Permanente; por lo cual sus votos son nulos.-----

Acordada la dispensa de aprobación del acta, tramítase sin esperar su sanción.--



**Señor Presidente de la Comisión Permanente:**

Vencido el cuarto intermedio, debo manifestar que del debate producido en la sesión del 1 de octubre del presente año se ve que las observaciones son fundamentalmente tres: **a)** que el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori sí cometió el delito de abuso de autoridad del artículo 376° del Código Penal; **b)** que no está configurado el delito de peculado por uso que se atribuye al ex Presidente de la República; y, **c)** que no debe emplearse la frase "**absolviéndosele de los cargos que se le ha imputado**" para que no pueda utilizarse esta resolución en procesos judiciales ulteriores o conexos porque podría significar una violación del principio **non bis in idem**, nunca dos veces sobre lo mismo.

En consecuencia, nos ratificamos en los puntos 1 y 2 de las CONCLUSIONES. El punto 1 referido a la absolución de los ex Presidentes del Consejo de Ministros por no haberse encontrado

Indicio alguno de la presunta comisión de los delitos materia de la denuncia. Y el punto 2 referido a la responsabilidad del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori en los delitos de malversación (Art. 389° del Código Penal); peculado (Art. 387° del Código Penal); asociación ilícita para delinquir (Art. 317° del Código Penal); y delito contra el derecho de sufragio (art. 385 de la Ley N° 26850. Ley Orgánica de Elecciones). A lo que habrá que agregar el delito de abuso de autoridad del artículo 376° del Código Penal, tal como lo ha sugerido la Comisión Permanente luego de escuchar las intervenciones de los señores congresistas Juan Valdivia Romero, Eduardo Salhuana Cavides, Hermenegildo Mena Melgarejo y Gilberto Díaz Peralta, singularmente los tres últimos.

Ratificarnos, también, que no existen indicios razonables en que **por éstos hechos** el ex Presidente de la República haya perpetrado los delitos de enriquecimiento ilícito (Art. 401° del Código Penal); encubrimiento real (Art. 405° del Código Penal); contra la libertad personal-secuestro (Art. 152° del Código Penal) y contra el secreto de las comunicaciones-interferencia telefónica (Art. 162° del Código Penal). Pero **excluimos** la palabra **absolución** para evitar interpretaciones equívocas que puedan dar lugar a articulaciones judiciales ulteriores por el ex Jefe de Estado.

En resumen:

La Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 32 propone, al amparo de los artículos 99° y 100° de la Constitución Política del Perú y a lo establecido en el inciso g) del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República que al ex Presidente de la República **ALBERTO FUJIMORI**



FUJIMORI se le formule la correspondiente **ACUSACION CONSTITUCIONAL** por la presunta comisión de los delitos consignados en el punto 2 de las Conclusiones de este Informe Final **con las modificaciones introducidas en el debate de la Comisión Permanente;** y en cuanto a los demás que contiene, se disponga su archivamiento definitivo por fundamentos antes señalados.

Lima, 15 de octubre de 2003

Ing. Santos Jaimes Sérkovic

Congresista de la República
Presidente de la Subcomisión Investigadora
de la Comisión Permanente del Congreso de la República
encargada de Investigar la Denuncia Constitucional N° 32

Cantínua el debate del informe de la Subcomisión encargada de investigar la denuncia constitucional n.º 32.-----

A solicitud del Congresista Jaimes Sérkovic, Presidente de la Subcomisión Investigadora se procede a votar en forma separada las Conclusiones Primera, Segunda y Tercera, de la siguiente manera:-----

Aprobada, por 16 votos a favor, ninguno en contra y 2 abstenciones, la Conclusión Primera.-----

Al voto la Conclusión Segunda, se realizó la votación delito por delito, de la siguiente manera:-----

"Que con relación al ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori existen suficientes indicios razonables de la presunta comisión de los siguientes delitos:-----

Delito de Malversación de Fondos, tipificado en el artículo 389º del Código Penal: aprobado por 16 votos a favor, ninguno en contra y 1 abstención.-----

Delito de Peculado, tipificado en el artículo 387º del Código Penal: aprobado por 15 votos a favor, ninguno en contra y 2 abstenciones.-----

Retirado por el Congresista Jaimes Sérkovic, Presidente de la Subcomisión Investigadora, el Delito de Peculado por Uso, tipificado en el artículo 388º del Código Penal.-----

Delito de Asociación Ilícita para Delinquir, tipificado en el artículo 317º del Código Penal: aprobado por 11 votos a favor, ninguno en contra y 6 abstenciones.-----

Delito contra el Derecho de Sufragio, tipificado en el artículo 385º de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones: aprobado por 17 votos a favor, ninguno en cantra y sin abstenciones.-----

Delito de Abuso de Autoridad, tipificado en el artículo 376º del Código Penal: aprobado por 11 votos a favor, ninguna en contra y 4 abstenciones".-----

Aprobados, por 7 votos a favor, ninguno en contra y 8 abstenciones, los puntos b), c), d) y e) de la Conclusión Tercera, suprimiéndose, además, en el último párrafo, la frase "absolviéndole de los cargos que se le ha imputado".-----

En aplicación del inciso h) del artículo 89º del Reglamento del Congreso, se aprobó la designación de los Congresistas Jaimes Sérkovic y Raza Urbina, como Presidente e integrante, respectivamente, de la Subcomisión Acusadora encargada de sustentar el informe aprobado y de formular acusación constitucional ante el Pleno del Congreso.---

Acordada la dispensa de aprobación del acta, tramitase sin esperar su sanción.-----





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 3 de diciembre de 2003

Iniciada la sustentación del informe aprobado por la Comisión Permanente, sobre la denuncia constitucional núm. 32.-----

El señor Presidente dejó constancia que oportunamente se ha publicado en el Diario Oficial El Peruano y en su página web, los avisos correspondientes para que el ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori ejerza su derecho de defensa.-----

Con la asistencia de 92 Congresistas, y en observancia de la disposición contenida en el segundo párrafo del inciso i) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, sobre el impedimento de los miembros de la Comisión Permanente para votar en el Pleno, fue aprobado, por 50 votos a favor, ninguno en contra y 7 abstenciones, el proyecto de resolución legislativa propuesto por el Congresista Jaimes Sérkovic, Presidente de la Subcomisión Acusadora.-----

Se deja constancia que, encontrándose impedidos de hacerlo, presionaron el botón de color ámbar (abstención) el Congresista Mulder Bedoya, y el botón de color verde (a favor) la Congresista Núñez Dávila, integrantes titular y suplente, respectivamente, de la Comisión Permanente; por lo cual sus votos son nulos.----
Acordada la dispensa de aprobación del acta, tramítase sin esperar su sanción.--



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE RELACIONES
03 DIC 2003
1593
Informe Final de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 32

Proyecto de Ley N° 9290/2003

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 32

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE DECLARA HABER LUGAR A FORMACIÓN DE CAUSA CONTRA EL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

El Congreso de la República de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 100° de la Constitución Política del Perú y el inciso 4) del artículo 89° de su Reglamento, ha resuelto:

Declarar HABER LUGAR a la formación de causa contra el ex Presidente de la República ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, por la presunta comisión de los delitos de Malversación de Fondos, Peculado, Asociación Ilícita para Delinquir y Abuso de Autoridad previstos en los artículos 389°, 387°, 317° y 376° del Código Penal, respectivamente; y, contra el Derecho de Sufragio, previsto en el artículo 385° de la Ley N° 26859-Ley Orgánica de Elecciones.

Comuníquese, publíquese y archívese.

Lima, 3 diciembre de 2003

Ing. Santos Jaimes Sérkovic
Congresista de la República
Presidente de la Subcomisión Acusadora
de la Denuncia Constitucional N° 32

LC. 12.03.
Ca. Celecta
SC

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 3 de diciembre de 2003

Iniciada la sustentación del informe aprobado por la Comisión Permanente, sobre la denuncia constitucional núm. 32.-----

El señor Presidente dejó constancia que oportunamente se ha publicado en el Diario Oficial El Peruano y en su página web, los avisos correspondientes para que el ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori ejerza su derecho de defensa.-----

Con la asistencia de 92 Congresistas, y en observancia de la disposición contenida en el segundo párrafo del inciso i) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, sobre el impedimento de los miembros de la Comisión Permanente para votar en el Pleno, fue aprobado, por 50 votos a favor, ninguno en contra y 7 abstenciones, el proyecto de resolución legislativa propuesto por el Congresista Jaimes Sérkovic, Presidente de la Subcomisión Acusadora.-----

Se deja constancia que, encontrándose impedidos de hacerlo, presionaron el botón de color ámbar (abstención) el Congresista Mulder Bedoya, y el botón de color verde (a favor) la Congresista Núñez Dávila, integrantes titular y suplente, respectivamente, de la Comisión Permanente; por lo cual sus votos son nulos.-----

Acordada la dispensa de aprobación del acta, tramítase sin esperar su sanción.--

CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU

Primera Legislatura 2003-2004
Sesion del 03 Diciembre de 2003

VOTACION Fecha: 3/12/2003 Hora: 06:53:59 PM

Asunto :

PROYECTO DE RESOLUCION DEL CONGRESO QUE DECLARA HABER LUGAR A FORMACION DE CAUSA CONTRA EL EX PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI (Denuncia Constitucional 32)

UN	Acuña Peralta, C.	SI+++	UN	Florián Cedrón, R.	aus	PP	Palomino Sulca, C.	SI+++
UN	Aita Campodónico, R.	Abst.	UN	Franceza Marabotto, K.	lic	PAP	Pastor Valdivieso, A.	SinRes
PP	Alejos Calderón, W.	SinRes	PAP	Gasco Bravo, L.	SI+++	PP	Pease García, H.	SinRes
PP	Alfaro Huerta, M.	SI+++	PAP	Gonzales Posada Eyzaguirre, L.	SI+++	PAP	Peralta Cruz, J.	aus
PP	Almeri Veramendi, C.	aus	GPDI	Gonzales Reinoso, L.	SI+++	PP	Ramírez Canchari, J.	SI+++
PAP	Alva Castro, L.	SI+++	NA	Gonzalez Salazar, A.	Abst.	PP	Ramos Cuya, E.	SI+++
FIM	Alvarado Dodero, F.	lic	PA	Guerrero Figueroa, L.	SinRes	GPDI	Ramos Loayza, P.	SinRes
PP	Alvarado Hidalgo, J.	lic	PP	Helper Palacios, G.	SinRes	PAP	Raza Urbina, S.	lic
SAU	Amprimo Plá, N.	Abst.	PP	Herrera Becerra, E.	SI+++	PP	Rengifo Ruiz, M.	SinRes
PP	Aranda Dextre, E.	lic	PAP	Heysen Zegarra, L.	SinRes	PP	Rengifo Ruiz, W.	SI+++
PAP	Armas Vela, C.	SI+++	GPDI	Higuchi Miyagawa, S.	SI+++	FIM	Requena Oliva, J.	SinRes
PP	Arpasi Velásquez, P.	SinRes	NA	Hildebrandt Pérez Treviño, M.	lic	UN	Rey Rey, R.	SinRes
.	Ayaipoma Alvarado, M.	lic	FIM	Iberico Núñez, L.	SinRes	GPDI	Risco Montalván, J.	SinRes
UN	Barba Caballero, J.	SinRes	FIM	Infantas Fernández, C.	SinRes	PAP	Robles López, D.	SI+++
UN	Barrón Cebrenos, X.	Abst.	PP	Jaimés Serkovic, S.	SI+++	PP	Rodrich Ackerman, J.	SinRes
FIM	Benitez Rivas, H.	SI+++	SAU	Jiménez Dioses, G.	SinRes	PP	Saavedra Mesones, C.	SI+++
FIM	Bustamante Coronado, M.	SI+++	PA	Jurado Adriazola, R.	SI+++	PP	Salhuana Cavides, E.	aus
PAP	Cabanillas Bustamante, M.	aus	PP	Latorre López, A.	SI+++	PP	Sánchez Mejía, G.	SinRes
SAU	Calderón Castillo, I.	SinRes	PAP	León Flores, R.	SI+++	PP	Sánchez Pinedo de Romero, L.	aus
SAU	Carhuaricra Meza, E.	SI+++	SAU	Lescano Ancieta, Y.	SI+++	PAP	Santa María Calderón, L.	SI+++
PAP	Carrasco Távara, J.	SinRes	PP	Llique Ventura, A.	aus	PAP	Santa María Del Águila, R.	SI+++
FIM	Chamorro Balvín, A.	SI+++	UN	Luna Gálvez, J.	Sus	PP	Solari de La Fuente, L.	lic
GPDI	Chávez Chuchón, H.	SinRes	UN	Maldonado Reátegui, A.	SI+++	PP	Taco Liave, J.	SI+++
NA	Chávez Cossío, M.	Sus	GPDI	Martínez Gonzales, M.	aus	PP	Tait Villacorta, C.	aus
PA	Chávez Sibina, J.	SI+++	PP	Mena Melgarejo, M.	SinRes	UN	Tapia Samaniego, H.	SinRes
PAP	Chávez Trujillo, C.	SinRes	SAU	Mera Ramírez, J.	SinRes	PP	Torres Ccalla, L.	SI+++
PA	Chocano Olivera, T.	SinRes	SAU	Merino De Lama, M.	SinRes	PP	Townsend Diez-Canseco, A.	lic
PP	Chuquival Saavedra, E.	SI+++	PP	Molina Aimanza, M.	SinRes	PAP	Valderrama Chávez, H.	SI+++
PP	Cruz Loyola, A.	SI+++	UN	Morales Castillo, F.	Abst.	GPDI	Vaidéz Meléndez, V.	SI+++
PAP	De la Mata Fernández, J.	SI+++	SAU	Morales Mansilla, P.	lic	PAP	Vaidivia Romero, J.	SinRes
PAP	De La Puente Haya, E.	SI+++	NA	Moyano Delgado, M.	aus	UN	Valencia-Dongo Cárdenas, R.	SI+++
PAP	Dei Castillo Gálvez, J.	aus	PP	Mufarech Nemy, J.	lic	PP	Valenzuela Cuéllar, J.	SI+++
PAP	Deigado Núñez del Arco, J.	lic	PAP	Mulder Bedoya, M.	Abst.	UN	Vargas Gálvez de Benavides, E.	SinRes
FIM	Devescovi Dzierson, J.	SI+++	PAP	Negreiros Criado, L.	SI+++	PAP	Velarde Arrunátegui, V.	SinRes
	Díaz Peralta, G.	SinRes	PAP	Noriega Toledo, V.	aus	PAP	Velásquez Quesquén, A.	lic
SAU	Diez Canseco Cisneros, J.	aus	FIM	Núñez Dávila, D.	SI+++	PP	Velásquez Rodríguez, J.	SI+++
PP	Ferrero Costa, C.	SI+++	SAU	Ochoa Vargas, M.	SI+++	PA	Villanueva Núñez, E.	Preside
PAP	Figueroa Quintana, J.	SI+++	PA	Olaechea García, M.	SinRes	PP	Waisman Rjavinsthi, D.	SI+++
UN	Flores-Aráoz Esparza, Á.	Abst.	PP	Oré Mora, A.	SI+++	PP	Yanarico Huanca, R.	SI+++
PP	Flores Vásquez, L.	SI+++	FIM	Pacheco Villar, G.	SinRes	PAP	Zumaeta Flores, C.	SI+++

Resultados de la VOTACION : *

		Grupo Parlamentario		SI	NO	Abst	Sin Rpta.
SI+++	50	PP	PERU POSIBLE	20	0	0	10
NO---	0	PAP	PARTIDO APRISTA PERUANO	14	0	1	6
Abst.	7	UN	UNIDAD NACIONAL	3	0	4	4
SinRes	34	FIM	FRENTE INDEPENDIENTE MORALIZADOR	5	0	0	4
aus	13	SAU	SP-AP-UPP	3	0	1	4
lic	13	GPDI	DEMOCRATICO INDEPENDIENTE	3	0	0	3
Sus	2	PA	PERU AHORA	2	0	0	3
		NA	NO AGRUPADOS	0	0	1	0

* En este repone de Votación no se considera al Congresista que ejerce la Presidencia

CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU

Primera Legislatura 2003-2004
Sesion del 03 Diciembre de 2003

ASISTENCIA Fecha: 3/12/2003 Hora: 06:48:54 PM

UN	Acuña Peralta, C.	PRE--	UN	Florián Cedrón, R.	aus	PP	Palomino Sulca, C.	PRE--
UN	Aita Campodónico, R.	PRE--	UN	Franceza Marabotto, K.	lic	PAP	Pastor Valdivieso, A.	PRE--
PP	Alejos Calderón, W.	PRE--	PAP	Gasco Bravo, L.	PRE--	PP	Pease García, H.	PRE--
PP	Alfaro Huerta, M.	PRE--	PAP	Gonzales Posada Eyzaguirre, L.	PRE--	PAP	Peralta Cruz, J.	aus
PP	Almerí Veramendi, C.	aus	GPD!	Gonzales Reinoso, L.	PRE--	PP	Ramírez Canchari, J.	PRE--
PAP	Alva Castro, L.	PRE--	NA	Gonzalez Salazar, A.	PRE--	PP	Ramos Cuya, E.	PRE--
FIM	Alvarado Oodero, F.	lic	PA	Guerrero Figueroa, L.	PRE--	GPD!	Ramos Loayza, P.	PRE--
PP	Alvarado Hidalgo, J.	lic	PP	Helper Palacios, G.	PRE--	PAP	Raza Urbina, S.	lic
SAU	Amprimo Plá, N.	PRE--	PP	Herrera Becerra, E.	PRE--	PP	Rengifo Ruiz, M.	PRE--
PP	Aranda Dextre, E.	lic	PAP	Heysen Zegarra, L.	PRE--	PP	Rengifo Ruiz, W.	PRE--
PAP	Armas Vela, C.	PRE--	GPD!	Higuchi Miyagawa, S.	PRE--	FIM	Requena Oliva, J.	PRE--
PP	Arpasi Velásquez, P.	PRE--	NA	Hildebrandt Pérez Treviño, M.	lic	UN	Rey Rey, R.	PRE--
PP	Ayaipoma Alvarado, M.	lic	FIM	Iberico Núñez, L.	PRE--	GPD!	Risco Montalván, J.	PRE--
UN	Barba Caballero, J.	PRE--	FIM	Infantas Fernández, C.	PRE--	PAP	Robles López, D.	PRE--
PP	Barrón Cebreros, X.	PRE--	PP	Jaimes Serkovic, S.	PRE--	PP	Rodrich Ackerman, J.	PRE--
PP	Benítez Rivas, H.	PRE--	SAU	Jiménez Dioses, G.	PRE--	PP	Saavedra Mesones, C.	PRE--
FIM	Bustamante Coronado, M.	PRE--	PA	Jurado Adriaola, R.	PRE--	PP	Salhuana Cavides, E.	aus
PAP	Cabanillas Bustamante, M.	aus	PP	Latorre López, A.	PRE--	PP	Sánchez Mejía, G.	PRE--
SAU	Calderón Castillo, I.	PRE--	PAP	León Flores, R.	PRE--	PP	Sánchez Pinedo de Romero, L.	aus
SAU	Carhuarica Meza, E.	PRE--	SAU	Lescano Ancieta, Y.	PRE--	PAP	Santa María Calderón, L.	PRE--
PAP	Carrasco Távora, J.	PRE--	PP	Llique Ventura, A.	aus	PAP	Santa María Del Águila, R.	PRE--
FIM	Chamorro Balvín, A.	PRE--	UN	Luna Gálvez, J.	Sus	PP	Solari de La Fuente, L.	lic
GPD!	Chávez Chuchón, H.	PRE--	UN	Maldonado Reátegui, A.	PRE--	PP	Taco Llave, J.	PRE--
NA	Chávez Cossio, M.	Sus	GPO!	Martínez Gonzales, M.	aus	PP	Tait Villacorta, C.	aus
PA	Chávez Sibina, J.	PRE--	PP	Mena Melgarejo, M.	PRE--	UN	Tapia Samaniego, H.	PRE--
PAP	Chávez Trujillo, C.	PRE--	SAU	Mera Ramirez, J.	PRE--	PP	Torres Ccalla, L.	PRE--
PA	Chocano Olivera, T.	PRE--	SAU	Merino De Lama, M.	PRE--	PP	Townsend Diez-Canseco, A.	lic
PP	Chuquival Saavedra, E.	PRE--	PP	Molina Almanza, M.	PRE--	PAP	Valderrama Chávez, H.	PRE--
PP	Cruz Loyola, A.	PRE--	UN	Morales Castillo, F.	PRE--	GPD!	Valdéz Meléndez, V.	PRE--
PAP	De la Mata Fernández, J.	PRE--	SAU	Morales Mansilla, P.	lic	PAP	Valdivia Romero, J.	PRE--
PAP	Oe La Puente Haya, E.	PRE--	NA	Moyano Oelgado, M.	aus	UN	Valencia-Dongo Cárdenas, R.	PRE--
PAP	Del Castillo Gálvez, J.	aus	PP	Mufarech Nemy, J.	lic	PP	Valenzuela Cuéllar, J.	PRE--
PAP	Delgado Núñez del Arco, J.	lic	PAP	Negre Bedoya, M.	PRE--	UN	Vargas Gálvez de Benavides, E.	PRE--
FIM	Devescovi Dzierson, J.	PRE--	PAP	Negreiros Criado, L.	PRE--	PAP	Velarde Arrunátegui, V.	PRE--
PP	Oíaz Peralta, G.	PRE--	PAP	Noriega Toledo, V.	aus	PAP	Velásquez Quesquén, Á.	lic
SAU	Oíez Canseco Cisneros, J.	aus	FIM	Núñez Dávila, D.	PRE--	PP	Velásquez Rodríguez, J.	PRE--
PP	Ferrero Costa, C.	PRE--	SAU	Ochoa Vargas, M.	PRE--	PA	Villanueva Núñez, E.	PRE--
PP	Figueroa Quintana, J.	PRE--	PA	Olaechea García, M.	PRE--	PP	Waisman Rjavinsthí, D.	PRE--
UN	Flores-Aráoz Esparza, Á.	PRE--	PP	Oré Mora, A.	PRE--	PP	Yanarico Huanca, R.	PRE--
PP	Flores Vásquez, L.	PRE--	FIM	Pacheco Villar, G.	PRE--	PAP	Zumaeta Flores, C.	PRE--

Resultados de la ASISTENCIA :

Presentes (PRE--) : 92
Ausentes (aus) : 13

Con Licencia (lic) : 13
Con Suspensión(Sus) : 2

Asistencia para Quorum : 53

Quorum ALCANZADO

Grupo Parlamentario

PP PERU POSIBLE
PAP PARTIDO APRISTA PERUANO
UN UNIDAD NACIONAL
FIM FRENTE INDEPENDIENTE MORALIZADOR
SAU SP-AP-UPP
GPD! DEMOCRATICO INDEPENDIENTE
PA PERU AHORA
NA NO AGRUPADOS

Presente Ausente Licencia Susp

30 5 6 0
21 4 3 0
11 1 1 1
9 0 1 0
8 1 1 0
6 1 0 0
6 0 0 0
1 1 1 1

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO**N° 020-2003-CR****EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA****POR CUANTO:****EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;****Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:****RESOLUCIÓN QUE DECLARA HABER LUGAR A FORMACIÓN DE
CAUSA CONTRA EL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**

El Congreso de la República, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 100° de la Constitución Política del Perú, y el inciso i) del artículo 89° de su Reglamento, ha resuelto:

Declarar HABER LUGAR a formación de causa contra el ex Presidente de la República ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, por la presunta comisión de los delitos de malversación de fondos, peculado, asociación ilícita para delinquir y abuso de autoridad, previstos en los artículos 389°, 387°, 317° y 376° del Código Penal, respectivamente; y contra el derecho de sufragio, previsto en el artículo 385° de la Ley N° 26859 – Ley Orgánica de Elecciones.

Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil tres.



HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

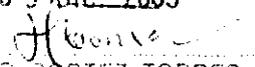


MARCIANO RENGIFO RUIZ

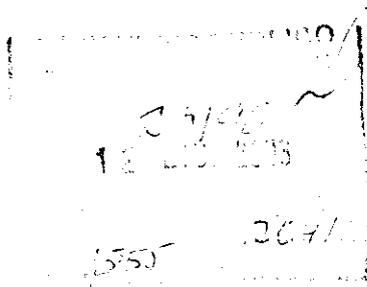
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Es copia fiel del original

05 DIC 2003


HUGO CORTÉZ TORRES
Fedatario

Congreso de la República



Lima, 5 de diciembre de 2003

Oficio N° 271-2003-2004-DDP/PCR

Señora
Nelly Calderón Navarro
Fiscal de la Nación

Me dirijo a usted para comunicarle que, con la dispensa del trámite de sanción del acta respectiva, el Pleno del Congreso de la República, en su sesión del 3 de diciembre de 2003, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 100° de la Constitución Política y el inciso i) del artículo 89° del Reglamento del Congreso y como consecuencia de la Acusación Constitucional formulada por la Comisión Permanente del Congreso por intermedio de la respectiva Subcomisión Acusadora, resolvió declarar haber lugar a formación de causa contra el ex Presidente de la República señor Alberto Fujimori Fujimori, por la presunta comisión de los delitos de malversación de fondos, peculado, asociación ilícita para delinquir y abuso de autoridad, previstos en los artículos 389°, 387°, 317° y 376° del Código Penal, respectivamente; y contra el derecho de sufragio, previsto en el artículo 385° de la Ley N° 26859 - Ley Orgánica de Elecciones, tal como figura en la Resolución Legislativa del Congreso N° 020-2003-CR, publicada el día de hoy en el diario oficial El Peruano.

Asimismo, para informarle que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso y para los fines de lo señalado en el mencionado dispositivo, envío a usted, adjunto a este oficio, el expediente de la acusación constitucional originada en la Denuncia Constitucional N° 32, incluida la resolución legislativa que se menciona en el párrafo precedente.

Con esta oportunidad reitero a usted, señora Fiscal de la Nación, la expresión de mi distinguida consideración.

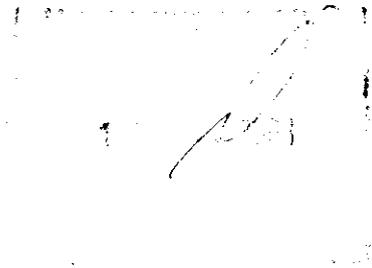
Atentamente,



HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

CARGO

Se adjunta copia del Expediente de la Acusación Constitucional N° 32 en 2040 folios, contenida en 6 Tomos.



**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
Nº 019-2003-CR**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

**RESOLUCIÓN QUE DECLARA HABER LUGAR
A FORMACIÓN DE CAUSA CONTRA EL
SEÑOR JULIO SALAZAR MONROE,
EX MINISTRO DE DEFENSA**

El Congreso de la República, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 100º de la Constitución Política del Perú, y el inciso i) del artículo 89º de su Reglamento, ha resuelto:

Declarar HABER LUGAR a formación de causa contra el señor JULIO SALAZAR MONROE, ex Ministro de Defensa, por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir y de colusión ilegal, previstos en los artículos 317º y 384º del Código Penal, respectivamente.

Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil tres.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

22730

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
Nº 020-2003-CR**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

**RESOLUCIÓN QUE DECLARA HABER LUGAR
A FORMACIÓN DE CAUSA CONTRA EL
EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**

El Congreso de la República, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 100º de la Constitución Política del Perú, y el inciso i) del artículo 89º de su Reglamento, ha resuelto:

Declarar HABER LUGAR a formación de causa contra el ex Presidente de la República ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, por la presunta comisión de los delitos de malversación de fondos, peculado, asociación ilícita para delinquir y abuso de autoridad, previstos en los artículos 389º, 387º, 317º y 376º del Código Penal, respectivamente; y contra el derecho de sufragio, previsto en el artículo 385º de la Ley Nº 26859 - Ley Orgánica de Elecciones.

Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil tres.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

22731

PODER EJECUTIVO

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 939**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley Nº 28079 ha autorizado al Poder Ejecutivo para legislar en materia tributaria referida tanto a tributos internos como aduaneros por un plazo de noventa (90) días hábiles con el propósito, entre otros, de establecer disposiciones que permitan formalizar las operaciones económicas con participación de las Empresas del Sistema Financiero para mejorar los sistemas de fiscalización y detección del fraude tributario y gravar determinadas transacciones realizadas a través de las citadas empresas:

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**MEDIDAS PARA LA LUCHA CONTRA LA
EVASIÓN Y LA INFORMALIDAD**

CAPÍTULO I

NORMA GENERAL Y DEFINICIONES

Artículo 1º.- REFERENCIAS

Para efecto del presente Decreto Legislativo, cuando se mencionen capítulos o artículos sin indicar la norma legal a la que corresponden, se entenderán referidos al presente Decreto Legislativo, y cuando se señalen incisos o numerales sin precisar el artículo al que pertenecen, se entenderá que corresponden al artículo en el que están ubicados.

Artículo 2º.- DEFINICIONES

Para efecto del presente Decreto Legislativo, se entienden por:

- a) Medios de Pago : A los previstos en el artículo 5º.
- b) Empresas del Sistema Financiero : A las empresas bancarias, empresas financieras, cajas municipales de ahorro y crédito, cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a captar depósitos del público, cajas rurales de ahorro y crédito, cajas municipales de crédito popular y empresas de desarrollo de la pequeña y micro empresa - EDPYMES a que se refiere la Ley General. Están igualmente comprendidos el Banco de la Nación, COFIDE y el Banco Agropecuario, así como cualquier otra entidad que se cree para realizar intermediación financiera relacionada con